

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**El perfil del conciliador para los procedimientos
complejos y elementales de conciliación extrajudicial
en el derecho civil del Estado peruano**

Christian Ronal Canez Berrospi
Marco Antonio Bendezu Huachohuillca

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2022

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Dedicatoria

Esta tesis va dedicada a nuestra familia por todo el esfuerzo y apoyo que me nos han brindado.

Agradecimientos

A Dios, a nuestros padres y a nuestra familia quienes me ayudaron a cumplir mi sueño de ser un profesional.

Asimismo, quiero agradecer a mi asesor por la orientación y la ayuda que me brindó para la realización de esta tesis.

Y por último quiero agradecer a los docentes, compañeros y todo el personal de la universidad, quienes estuvieron brindándome el apoyo necesario en toda la etapa académica.

CONTENIDO

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Introducción	ix
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	12
1.1. Planteamiento del problema	12
1.2. Formulación del problema	16
1.2.1. Problema general	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo general	16
1.3.2. Objetivos específicos	16
1.4. Justificación e importancia.....	16
1.5. Hipótesis y descripción de variables	17
1.5.1. Hipótesis general	17
1.5.2. Hipótesis específicas.....	17
1.6. Variables.....	17
1.6.1. Definición conceptual de variables.....	17
1.6.2. Definición operacional de variables	19
1.7. Delimitación de la investigación	21
1.7.1. Delimitación espacial	21
1.7.2. Delimitación temporal	21
1.7.3. Delimitación social	21

1.8. Limitaciones de la investigación	22
Capítulo II. Marco teórico	23
2.1. Antecedentes del problema	23
2.1.1. Antecedentes internacionales.	23
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	26
2.1.3. Antecedentes locales.....	33
2.2. Bases teóricas	34
2.3. Definición de términos	88
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	90
3.1. Métodos y alcance de la investigación.....	90
3.1.1. Método general	90
3.1.2. Métodos específicos	91
3.1.3. Tipo de investigación.....	92
3.1.4. Nivel de investigación	92
3.2. Diseño de la investigación	92
3.3. Población y muestra	93
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	94
3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	94
3.4.2. Instrumentos de recolección de datos	94
3.5. Técnicas de procesamiento de datos	95
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	96
4.1. Resultados del tratamiento de la información.....	96
4.1.1. Resultados del primer objetivo	96
4.1.2. Resultados del segundo objetivo	105
4.2. Discusión de los resultados	109

4.2.1. Discusión de la primera hipótesis	109
4.2.2. Discusión de la segunda hipótesis	115
4.2.4. Discusión de la hipótesis general.....	117
Conclusiones	121
Referencias Bibliográficas.....	125
Anexos	132
Anexo 1 Matriz de consistencia	133
Anexo 2: Resoluciones.....	135

Índice de tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables	19
Tabla 2. Cuadro comparativo de reforma legislativa	123

Índice de figuras

Figura 1. Procedimiento conciliatorio de la Ley N° 26872	68
Figura 2. Manual Básico de Conciliación Extrajudicial	77

Resumen

La presente investigación ha tenido como objetivo analizar el perfil del conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en derecho civil del Estado Peruano, a raíz de que no hay requisitos tan exigentes para tener un porte de conciliador, y esto trajo consigo de que algunas conciliaciones estén mal realizadas. Por ello, la investigación ha guardado un método de investigación jurídico dogmático, en el que se empleó como método general la hermenéutica y como método específico el exegético, el tipo de investigación es básica o fundamental, el nivel es correlacional y el diseño es observacional o no experimental. Además, se empleó la técnica de análisis documental de leyes, jurisprudencia y códigos, así como de doctrina que fue procesada mediante la argumentación jurídicas, empleando para ese fin la recolección de datos a través de la ficha textual y de resumen que se obtenga de cada libro con información relevante. Así finalmente, se arribó a la siguiente conclusión: El hecho de tener perfiles del conciliador permitirá hacer una división de casos, porque se le dará un tratamiento destinito en cada caso concreto por parte de los conciliadores, por lo tanto, los casos complejos serán tratados con sumo cuidado.

Palabras clave: Perfil del conciliador, procedimientos de conciliación extrajudicial, derecho civil, conciliador.

Abstract

The objective of this research has been to analyze the profile of the conciliator for extrajudicial conciliation procedures in civil law of the Peruvian State, as there are not such demanding requirements to be a conciliator, and this led to the fact that some conciliations are poorly performed. For this reason, the research has kept a dogmatic legal research method, in which hermeneutics was used as a general method and exegetical as a specific method, the type of research is basic or fundamental, the level is correlational and the design is observational or not experimental. In addition, the technique of documentary analysis of laws, jurisprudence and codes was used, as well as doctrine that was processed through legal argumentation, using for this purpose the collection of data through the textual and summary file obtained from each book with relevant information. Thus, the following conclusion was finally reached: The fact of having profiles of the conciliator will allow a division of cases, because it will be given a specific treatment in each specific case by the conciliators, therefore, complex cases will be treated with extreme care.

Keywords: Profile of the conciliator, extrajudicial conciliation procedures, civil law, conciliator.

Introducción

La presente tesis tiene como propósito analizar el perfil del conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en derecho civil del Estado peruano, debido a que hay falencias, además un mal trabajo por parte de los conciliadores en los procedimientos de conciliación, en la que están perjudicando a las partes.

En ese ámbito, nace la pregunta general: ¿Cuál debería ser el perfil del Conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano? La respuesta es nuestra hipótesis general, esta respuesta reza: El perfil del Conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano se debería estructurar según los casos complejos y elementales.

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos, en cada capítulo se explica respectivamente el contenido que lo merece.

Con referencia al primer capítulo, cuya denominación es el Planteamiento del estudio, está destinado a explicar las razones del porqué se ha pretendido investigar el tema antes explicado, luego se describe ampliamente los tópicos de la justificación, la importancia, como las preguntas, objetivos, e hipótesis de investigación, juntamente con las variables de estudio y su respectiva la operacionalización de variables.

Los alcances de la investigación, las limitaciones fueron: con referencia a su aspecto geográfico tendrá implicancia en el territorio nacional (ya que las leyes que la regulan son del alcance territorial, la Ley de Conciliación Extrajudicial y el Código Procesal Civil). Con referencia al tiempo está será en el año 2020 (ya que hasta ese entonces no hubo modificación alguna referida al núcleo de la investigación que tenga que ver con la normatividad de la conciliación extrajudicial).

Las limitaciones advertidas con el desarrollo de la presente investigación estriban en torno a la limitación de acceso a la información de las decisiones manifestadas en las actas de

conciliación, así como a enterarse por el público de los procedimientos desarrollados en los centros de conciliación; además de la poca receptividad de la población respecto a un tema de suma importancia como es la del procedimiento de conciliación y su adecuado desarrollo.

El segundo capítulo, titulado Marco teórico, es donde se abordan las conceptualizaciones y teorizaciones de las variables de investigación, desarrollándose sus antecedentes de investigación, respecto a: 1) Las formas alternativas de resolución de conflictos: un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia (por Illera 2017 [investigación internacional]), 2) La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel”, (por Berenson 2018 [investigación nacional]), 3) La eficacia de la conciliación extrajudicial en la DEMUNA y el grado de operatividad de la aplicación del D. Leg. 27007, en un proceso, célere a favor del menos, Tacna 2011 – 2013(por Fuentes 2015 [investigación nacional]), 4) Eficacia jurídica de la conciliación extrajudicial en materia civil y familia en la provincia de Tumbes, octubre 2013 – Julio 2015, (por Domínguez 2019 [investigación nacional]) y 5) Los medios alternativos de solución de conflictos (por García 2001 [investigación nacional]); siendo que, éstas investigaciones se relacionan con las variables: el perfil del conciliador, procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil y el debido proceso, describiendo sus aspectos más importantes como requisitos, separación del procedimiento, entre otros, algunos autores que explican los aspectos más importantes del perfil del conciliador, los procedimientos de conciliación y afines son los siguientes: Romero (s/f) que hace referencia a la etimología del término conciliación, Ilera (2017) que hace referencia a la definición de conciliador, Echavarría (2009) que hace referencia al derecho comparado, Gutiérrez (2017) que hace referencia a las características de la conciliación, la Ley de Conciliación Extrajudicial que hace referencia a las materias conciliables, materias no conciliables, etcétera, el Código Procesal Civil que hace referencia a

la abstención, recusación, etcétera; también hacen referencia a otros aspectos de la conciliación otros autores y leyes; por último se consignan los términos básicos para que cualquier interesado académico pueda comprender rápidamente la investigación.

El tercer capítulo, cuya denominación es la Metodología, allí se explica los procesos que han sido utilizados para llegar a contrastar las hipótesis específicas de manera coherente y sistemática, asimismo se detalla que en la metodología general se utilizó el método hermenéutico, usando un nivel de investigación correlacional, un tipo de investigación básico o fundamental, un diseño observacional, con una población de libros y artículos de científicos y una muestra de conceptos jurídicos básicos de dichos libros y cuya técnica ha sido el análisis documental con instrumentos de recolección de datos denominados ficha de resumen, textual y bibliográfica.

Finalmente, en el cuarto capítulo titulado Análisis y discusión de los resultados, se evidencian los argumentos clave que se han puesto en debate para llegar a contrastar cada una de las hipótesis específicas elaboradas en el presente trabajo de investigación.

Esperando que el trabajo presente los aportes académicos a la comunidad jurídica científica y el debate respectivo sobre los resultados analizados, estamos prestos a las aclaraciones y críticas que puedan devenir del presente trabajo de tesis.

Los autores

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento del problema

La conciliación extrajudicial es uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (en adelante MARCS), el cual brinda posibilidades diferentes al proceso judicial para que las partes solucionen sus conflictos de manera pacífica; es decir, nos encontramos ante una forma eficaz de solución de conflictos, porque no existe nada más cercano a una solución pacífica que la lograda por las mismas partes en conflicto quienes a través de una decisión consensual llegan a un acuerdo que es beneficioso para ambas partes.

En la actualidad, la conciliación extrajudicial en nuestro país es un mecanismo de resolución de conflictos orientado al fortalecimiento del Poder Judicial, ello pues, porque no es desconocido por nadie la carga procesal que padecen los órganos jurisdiccionales. Cabe resaltar que, en ningún momento se niega a la vía judicial, sino que se busca apoyar a la misma ofreciendo una alternativa más célere de solución de conflictos. Acudiendo así los justiciables a la vía judicial en última instancia, descongestionando así dichos órganos para que éstos puedan ver casos que realmente merezcan su intervención y decisión.

Teniendo en mente lo anterior, y dejado claro la importancia de la conciliación extrajudicial, es preciso indicar que, dichos procedimientos conciliatorios son llevados a cabo ante un Centro Conciliatorio, mismo que, designará un conciliador encargado de dirigir y encaminar correctamente el procedimiento conciliatorio; conciliador sobre el cual reposa la responsabilidad de actuar como tercer imparcial durante el desarrollo del proceso, regulando su actuar conforme la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 y su Reglamento (de ahora en adelante “LCE” y “Reglamento” respectivamente).

En esta LCE y en el Reglamento se encuentran contenidos los requisitos previos para poder ejercer la función conciliadora, misma que señala como requisito principal el de contar con capacitaciones (horas lectivas) brindados por los Centros de Formación y Capacitación de

Conciliadores, los cuales adquieren esta facultad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos MINJUS.

Cabe recalcar que, este conciliador no puede ser cualquier persona, *contrario sensu*, se requiere que sea una persona rigurosamente capacitada para el ejercicio de la conducción del procedimiento conciliatorio. Ello pues, en respuesta a la diversidad de casos ventilados en los Centros Conciliatorios, ya que, si bien es cierto, a éstos acuden casos de carácter elemental como, por ejemplo: pensión de alimentos, régimen de visitas, entre otros; asimismo, también contemplan casos de naturaleza compleja, como los que versan en materia civil, los cuales debido a la amplitud de conocimientos jurídicos que requieren, no pueden ser solucionados por personas que carezcan de la experiencia necesaria para la resolución de las mismas.

Respecto a ello, surge la gran incógnita de si los requisitos establecidos en la LCE, resultan ser eficaces al momento de describir el perfil que deben tener los conciliadores, mismos que serán los que coadyuven a la resolución de conflictos que versan en materia civil, ya sea que se traten de casos elementales o complejos. De los segundos, es preciso indicar que, el conocimiento y facultad interpretativa del código procesal civil son sumamente necesarios, ya que estos son de obligatoria aplicación los procedimientos conciliatorios.

Contrario sensu, nos encontraríamos ante un mecanismo que, contrario a solucionar los conflictos entre las partes, las agravarían con el paso del tiempo, ello pues a causa de errores cometidos por la inexperiencia de los conciliadores.

Bajo ese contexto, podemos afirmar que para el funcionamiento ideal de los procedimientos de conciliación extrajudicial resulta sumamente necesario que el conciliador posea un perfil para: i) casos complejos, y ii) casos elementales. Ello pues; como lo habíamos indicado en párrafos anteriores, los primeros al poseer una más alta complejidad requerirán de más experiencia y conocimiento previo por parte de los conciliadores; y, los segundos por su

lado, al poseer menos complejidad requerirán de un menor esfuerzo y de menos cuidado por parte de los legisladores.

En consecuencia, el **diagnostico de investigación** o evidencia del problema lo desarrollaremos a través del expediente N° 00420-2020-0-1501-JR-CI-03, con resolución N° 01, de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, emitida por la Corte Superior de Justicia de Junín-Tercer Juzgado Civil de Huancayo; mediante la cual la recurrente demanda otorgamiento de escritura pública de compra y venta de inmueble, dicha demanda tiene por ley exige agotamiento de todos los mecanismos de solución de conflictos que brinda el ordenamiento jurídico, entre los cuales resalta la conciliación misma que en la actualidad constituye requisito de procedibilidad. A ello, la recurrente cumple con acudir a un centro de conciliación donde se invita al demandado a conciliar, el cual no asiste a conciliación por motivo fallecimiento dando así por finalizada la vía conciliatoria, la recurrente al no ser advertida por el conciliador de ningún problema continúa e interpone su demanda (de otorgamiento de escritura pública) en el fuero judicial, la cual es declarada **improcedente**. El juzgado argumenta que, al haber fallecido el demandado con fecha anterior a la conciliación, la recurrente debió adjuntar documento donde conste que el demandado no poseía heredero alguno, o en caso contrario de existir herederos debió invitar a conciliación a dichos herederos; en consecuencia, se evidencia la falta de interés para obrar de la recurrente.

De lo anterior advertimos la falta de pericia por parte del conciliador, quien al no observar a tiempo la correcta forma de proceder frente al caso planteado incurre en error, mismo que le cuesta no solo dinero a la demandante, sino tiempo valioso para poder hacer valer su derecho. Concluimos que, la división de casos complejos y casos elementales resulta ser de vital importancia al momento de precisar el perfil de un conciliador, ello pues los casos complejos como el caso analizado, requerirán de mayor poder de abstracción, experiencia de los conciliadores; conocimiento que abarcará las normas y su interpretación a profundidad,

aptitudes que no podrán ser cumplidas por persona diferente a una fuertemente capacitada no solo en lo referente a los procedimientos conciliatorios *per se*, sino además en el conocimiento de la leyes y aplicación de las mismas así como en el funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico en general.

En ese sentido, el **pronóstico** de nuestra investigación o los problemas que podrían suceder debido a la falta de división en los perfiles del conciliador para casos complejos y elementales dentro de los procedimientos conciliatorios, conllevarían a la inseguridad jurídica; ello pues, al momento que el justiciable quiera hacer valer el acta de conciliación en el Poder Judicial, su pedido será rechazado, debido a una mala elaboración de las actas de conciliación. En consecuencia, los justiciables desperdician dinero, esfuerzo y tiempo, mismos que bien podrían ser invertidos en hacer valer su derecho.

Resulta importante precisar qué; si bien es cierto, el perfil del conciliador se encuentra plenamente contenido mediante Ley, empero es cierto también que los mismos no diferencian el cuidado, experiencia, y conocimiento que requieren los casos que revisten una alta complejidad.

Po lo tanto, la **solución** que consideramos más idónea para la problemática presentada gira entorno a la modificación del artículo 22° de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 y su Reglamento, consignando para ello una delimitación entre el perfil del conciliador para: i) casos complejos, y ii) casos elementales. Todo ello con la principal finalidad de evitar la situación de incertidumbre jurídica en la que se sumerge a los justiciables a causa de actas de conciliación mal elaboradas, coadyuvando con ello con el descongestionamiento de la carga procesal del fuero judicial.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿Cuál debería ser el perfil del conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial del Estado peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál debería ser el perfil del conciliador para casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano?
- ¿Cuál debería ser el perfil del conciliador para casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- Analizar el perfil del conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar el perfil del conciliador para casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano.
- Determinar el perfil del conciliador para casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano.

1.4. Justificación e importancia

La presente investigación tiene como aporte jurídico a la sociedad el de agilizar y/o efectivizar los resultados de los Procedimientos de Conciliación Extrajudicial en Materia Civil, teniendo como principal aporte la implementación del perfil del conciliador, el cual deberá ser más exhaustivo, para que éste pueda dar solución a los casos elementales, tanto como a los

complejos. Brindando de esta manera a los conciliantes un mejor acceso a la a la justicia, permitiendo tener una mejor conducción de sus conflictos, para poder llegar así a la tan anhelada justicia, trayendo con esto de forma adyacente una cultura de paz que beneficiara a la sociedad entera. Asimismo, se estará ayudando en gran medida al fortalecimiento del Poder Judicial, pues la Conciliación cumplirá cabalmente su función de filtro de casos, que descongestionará la carga procesal que esta última padece.

1.5. Hipótesis y descripción de variables

1.5.1. Hipótesis general

- El perfil del conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano **se debería estructurar según los casos complejos y elementales.**

1.5.2. Hipótesis específicas

- El perfil del conciliador para los casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano **debería fundamentarse en los altos grados de experiencia jurídica y el vasto conocimiento especializado en lo jurídico.**
- El perfil del conciliador para los casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano **debería fundamentarse en los altos grados de pacificación y negociación.**

1.6. Variables

1.6.1. Definición conceptual de variables

Variable 1

El perfil del conciliador. El conjunto de capacidades y/o habilidades profesionales que requieren los que ejercen las funciones de conciliador dentro del procedimiento conciliatorio, ello acorde a lo prescrito por la LCE y su respectivo Reglamento.

Variable 2

Procedimientos de la conciliación extrajudicial en Derecho Civil. El procedimiento conciliatorio es conducido por un tercero imparcial “conciliador”, el cual es una persona experta en manejo de técnicas de conciliación, negociación y comunicación guiando así a las partes conciliantes, con la finalidad de llegar a un acuerdo que convenga a ambas partes, conforme a los lineamientos establecidos por la LCE y su Reglamento.

1.6.2. Definición operacional de variables

Tabla 1. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
El perfil del conciliador (variable 1)	-Funciones	→ -Prescritos en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872.	La tesis al mantener una naturaleza dogmática jurídica, es decir, de analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos empíricos
	-Obligaciones	→ -Prescritas en el Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872	
	-Requisitos	→ -Prescritas en el Artículo 22 de la Ley; y Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872.	
	Separación del proceso	→ -Abstención, recusación, impedimento.	
	-Sanciones	→ -Prescritas en los Artículos 110, 113, 115 del Reglamento de la Ley de conciliación N° 26872.	
Procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil (variable 2)	Principios de Conciliación	Artículo 22 de la Ley de Conciliación N° 26872.	
	Materias conciliables	Prescritas en el Artículo 7 de la Ley de Conciliación N° 26872.	
	Procedimiento conciliatorio	Pre Conciliación, Audiencia de Conciliación, Post Conciliación – (casos elementales y casos complejos).	
	Objetivos de la conciliación extrajudicial	Cultura de Paz.	

Fuente: Elaboración propia

La variable 1: “El perfil del conciliador” se ha correlacionado con las sub dimensiones de la variable 2: “Procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Variable 1 (Perfil del conciliador) + Sub Dimensión 1 (Casos elementales) de la variable 2 (Procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil).
- **Segunda pregunta específica:** Variable 1 (Perfil del conciliador) + Sub Dimensión 2 (Casos complejos) de la Variable 2 (Procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. De la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia. Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Perfil del conciliador) y la variable 2 (Procedimiento de conciliación extrajudicial en Derecho Civil), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿Cuál debería ser el perfil del Conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano?

1.7. Delimitación de la investigación

1.7.1. Delimitación espacial

La presente investigación es de naturaleza jurídica dogmática, por ende, implica analizar exhaustivamente uno de los más representativos mecanismos alternativos de solución de conflictos como lo es la Conciliación Extrajudicial, misma que se encuentran debidamente regulada mediante el cuerpo normativo de la LCE, su Reglamento, así como también por el Código Procesal Civil y la Constitución Política del Perú, cuerpos que rigen a nivel nacional, es decir, en el territorio peruano, y es por este motivo que su espacio de aplicación involucrará obligatoriamente al territorio peruano, ya que la utilización de la LCE, Código Procesal Civil y de la Constitución Política de Perú es para todo el espacio peruano.

1.7.2. Delimitación temporal

En cuanto a la delimitación temporal, el presente proyecto de tesis es de naturaleza dogmática jurídica, en consecuencia, esto hace que el mecanismo alternativo de solución de conflictos: la Conciliación Extrajudicial, y por ende, el procedimiento de conciliación extrajudicial, así como el perfil del conciliador, en análisis deben hacerse con la mayor vigencia que detentan los códigos y las leyes peruanas, es decir, hasta el año 2020, ya que hasta donde se ha podido escudriñar y analizar, todavía no existe alguna modificación o derogación de artículo de las instituciones jurídicas a analizar.

1.7.3. Delimitación social

Al haber establecido que los alcances de la presente investigación son al Estado peruano, indefectiblemente la delimitación social involucrará a toda la población peruana, toda vez que las instituciones jurídicas en análisis, y la modificación normativa que se pretende realizar a la LEC y su Reglamento, serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas (naturales o jurídicas) consideradas peruanas.

1.8. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones advertidas con el desarrollo de la presente investigación giran en torno a la limitación de acceso a la información respecto a las decisiones manifestadas en las actas de conciliación, así como a enterarse por el público de los procedimientos desarrollados en los centros de conciliación; además de la poca receptividad de la población respecto a un tema de suma importancia como es la del procedimiento de conciliación y su correcto desarrollo.

Capítulo II. Marco teórico

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1. Antecedentes internacionales.

Dentro del ámbito internacional tenemos la tesis titulada “Las formas alternativas de resolución de conflictos: un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia”, por Illera (2017) sustentada en Colombia, para optar el título de Doctora en Derecho, por la Universidad de Castilla – La Mancha; lo más resaltante de la investigación radica en el análisis realizado sobre los mecanismos alternativos para la solución de conflictos (MASC), y su relación con nuestra investigación radica en el enfoque de la relación existente entre el conflicto y el derecho enmarcado en las relaciones sociales de los humanos que el derecho regula; ahora bien, las conclusiones relacionadas a nuestra investigación son las siguientes:

- Proponemos la siguiente idea sobre las MASC, puesto que, el objetivo será fortalecer y visibilizar un modelo de justicia nuevo, con la principal finalidad de mejorar la convivencia en la sociedad. Encontrando su origen en las interrelaciones de las personas que se desenvuelven dentro de la sociedad, así como en las leyes constitucionales en las cuales se plasma el deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia, por ello, fomentando la resolución sosegada de los conflictos entre las personas. Cabe indicar, que lo anterior es necesario, muy a pesar del rigor por el cual se caracteriza la reglamentación y la finalidad que ésta tiene, que no es otra que el cumplimiento irrestricto de la ley.
- Ello pues, las MASC tienen que ser concebidas como aquel grupo de figuras que serán de gran utilidad al momento de gestionar o administrar la justicia pública ya sea de forma transitoria o alternativa de dicha justicia, además se asemejan a un agregado de

herramientas que, al encontrarse contenidos en la constitución y las leyes, amparan una suerte de pacífica armonía.

- **De esta forma, en Colombia las MASC,** deben ser entendidos no sólo como herramientas que posibilitan en gran medida la armonía de los ciudadanos al admitir la participación de los particulares en la resolución de sus propios conflictos, es decir, como una manera en que los mismos ciudadanos administran una forma de justicia transitoria misma que, bajo la observación de los particulares llega a una solución, sino también debe tenerse en alta consideración que estas formas de solución de conflictos tienen el primordial fin de fortalecerse como una opción complementaria y no suplir la administración de justicia pública y/o estatal.

Finalmente, pese a ser la referida tesis de corte doctoral, no posee metodología alguna, por ende, el interesado se encuentra en la posibilidad de revisar las referencias bibliográficas y hallar en ella el link pertinente para corroborar y contrastar lo que afirmado por el tesista es cierto.

Asimismo, se tiene a la investigación titulada: “Impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Estudio aplicado en el municipio de la ceja entre el año 2009 hasta el año 2014”, por Carmona y Tobón (2017), para optar el título de Magister en Derecho Procesal, por la Universidad de Medellín; lo más resaltante de la investigación ahora citada es que desarrolla un análisis de la conciliación y evalúa el impacto que ha tenido este último como mecanismo de solución alternativo de conflictos en el municipio de La Ceja entre el período comprendido entre el año 2009 y 2014. Se relaciona con la presente investigación pues en esencia los dos evalúan el impacto de la conciliación, pero en este caso se realizará ese cometido, pero centrándose en el perfil del mismo conciliador. Y, dentro de algunas de las conclusiones arribadas podemos indicar a las siguientes:

- El perfil académico de los conciliadores en equidad, se tiene que indicar que la norma no realiza alguna exigencia sobre la formación académica, por lo que, los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja predominan los estudios de Bachiller siendo poco los casos de conciliadores con formación profesional.
- Se desvirtúa la hipótesis planteada, debido a que, la conciliación en equidad en el Municipio de La Ceja ha tenido un impacto positivo en la resolución efectiva de los conflictos, cumpliendo con la finalidad de descongestión judicial.

Con respecto a la metodología del trabajo de investigación citado podemos indicar lo siguiente: fue de tipo descriptivo-explicativo, mientras que la población estuvo constituida por 26 conciliadores en equidad de las que solamente fueron 4 los encuestados.

Por último, se tiene a la investigación que lleva por título: “Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014”, por Losada (2017), investigación de posgrado, Universidad del Rosario; lo resaltante de la presente investigación gira en torno a su estudio sobre la eficacia de la conciliación, es decir, por ejemplo, si la redacción de las actas de conciliación fueron debidamente suscritas a fin de que de forma eficaz produzca los efectos esperados. Se relaciona con la presente investigación en el sentido en que ambas pretenden en esencia la eficacia de la conciliación, esto es que los procedimientos sean llevados de forma correcta y sobre todo que las actas sean suscritas de forma correcta a fin de que no se impida en supuestos hipotéticos ejecuciones truncadas. Y, dentro de las conclusiones arribadas podemos indicar a las siguientes:

- La eficacia de un sistema jurídico se mide por la forma en cómo han de operar los mecanismos diseñados para la solución de conflictos; en tal sentido, el acuerdo conciliatorio se recoge en un acta que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial.

- El estudio del caso indica que las actas están bien redactadas en un promedio del 58.6%, con información incompleta en un 38.8 % y están mal redactadas en un 2.5%. Asimismo, lo resultado muestran que para aumentar la eficacia de la conciliación se requiere que las actas estén bien redactadas, por lo tanto, si los conciliadores están bien formados en resolución de conflictos y redactan adecuadamente sus actas se permitirá la conciliación extrajudicial como una práctica permanente.

Finalmente, con respecto a la metodología, se empleó el método dogmático y exploratorio, además, se indagó sobre datos cualitativos y cuantitativos, y con respecto a este último se empleó dos pruebas piloto.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

En lo que respecta al ámbito nacional encontramos a la tesis titulada “La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel”, por Berenson (2018), sustentada en Ucayali - Perú, para optar el título de Abogada, por la Universidad de Privada de Pucallpa; lo más resaltante de la referida investigación radica en el análisis realizado sobre la conciliación extrajudicial y la relación que ésta posee con el no menos importante derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, mismas que son aplicadas en los juzgados civiles de Coronel. Dicha investigación encuentra estrecha relación con la nuestra debido a que, se analiza la conciliación bajo los principales principios jurisdiccionales del derecho, como lo son: el debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva. De tal manera que, las conclusiones a las cuales arribó dicha investigación fueron las siguientes:

- La conciliación extrajudicial se trata de un mecanismo alternativo cuyo objetivo es la resolución de conflictos, misma que restringe el acceso a los procesos de carácter judicial, ello pues, estaríamos frente a un requisito de procedibilidad, actuando así como impedimento al momento del acceso a la justicia, por ello, para la sociedad, dicho

mecanismo no es considerado como idóneo al momento de la resolución conflictos, ello debido a que la mayoría de los ciudadanos afirman que acudir a un centro de conciliación es sinónimo de pérdida de tiempo.

- El reflejo de la tesis desarrollada dio como principal razón de la apatía de los ciudadanos para con la conciliación, el hecho de que en la actualidad no se hace correcto uso de la LCE.
- De igual manera, respecto al congestionamiento que es lastimosamente de común incidencia en los Juzgados Civiles, se comprobó que la previa asistencia de los justiciables a un centro de Conciliación Extrajudicial; con el objeto de solucionar sus conflictos, no fue suficiente para abatir y armonizar la relación de los mismos.

Finalmente, la tesis a través del uso de la metodología, llega a la conclusión de que, se afirma la existencia de una relación, misma que se da entre la conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva, ello pues hacen acto de presencia en el desenvolvimiento de las funciones de los juzgados civiles de Coronel Portillo durante el año 2018, dando como resultado lo siguiente: $p= 0,002$ y un $r = 0,672$, los cuales pueden ser constatados por el interesado, ya que el link de la referida investigación se encuentra dentro de las referencias bibliográficas, contrastando así que la veracidad de lo afirmado por la tesista.

De igual manera, tenemos también dentro de este ámbito a la tesis titulada “La eficacia de la conciliación extrajudicial en la DEMUNA y el grado de operatividad de la aplicación del D. Leg. 27007, en un proceso, célere a favor del menos, Tacna 2011 – 2013”, por Fuentes (2015), sustentada en Tacna – Perú, para optar el título de Abogada, por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Tacna; en la referida investigación la lo más relevante radica en el análisis a la conciliación extrajudicial realizado, desde una óptica jurídico y social; asimismo, la relación que guarda con nuestro proyecto de investigación radica en el interés de

observar a la conciliación desde sus ángulos jurídico sociales; las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- En cuanto a la actual investigación se presentó a la Conciliación Extrajudicial a través de dos partes interrelacionadas, el jurídico y el social. Se resuelve que la Conciliación extrajudicial en las instancias de la DEMUNA, son prácticas cuya finalidad primordial no es otra que la resolución de conflictos, mismos que se dan entre los justiciables, como alternativa que ponen fin a los largos y muchas veces engorrosos procesos judiciales, esto debido a que, dichas prácticas brindan a los justiciables la posibilidad de llegar a solucionar sus conflictos, dicha solución se alcanzara mediante el uso de medidas voluntarias, atravesando para ello un dialogo pacifico mediante el cual las partes expresan sus intereses y se llegan a pactos que no contravengan su dignidad, así como su integridad física y moral.
- Los resultados obtenidos a través del desarrollo de un estudio exhaustivo refiere que, el mecanismo de Conciliación Extrajudicial en las DEMUNA mismas que versan en materia de familia de la ciudad de Tacna, ha quedado demostrado la existencia de resultados óptimos al momento de ser utilizado como herramienta de solución de conflictos, misma que además establece un método eficaz sobre el cumplimiento de la función social evitando de esta manera el desgaste de las partes en conflicto, asimismo, coadyuva al fortalecimiento de una cultura de paz entre los ciudadanos Tacneños, mejorando así la convivencia entre los mismos, de igual forma gracias a dicho mecanismo se ven disminuidas la muy conocida y tediosa carga procesal y adicionalmente se fortalece los lazos en la familia, la cual es núcleo de la sociedad. Cabe indicar que estos beneficios son observados muy a pesar del abandono de los Gobiernos Regionales y Locales.

Finalmente, la referida tesis no posee metodología, por lo tanto, el interesado puede revisar en las referencias bibliográficas y hallar el link pertinente mismo que servirá para corroborar y contrastar la veracidad de lo sostenido por la tesista.

Asimismo, y bajo el mismo ámbito tenemos a la tesis titulada “Eficacia jurídica de la conciliación extrajudicial en materia civil y familia en la provincia de Tumbes, octubre 2013 – Julio 2015”, por Domínguez (2019), sustentada en Tumbes – Perú, tesis para optar el título de Abogado, por la Universidad Nacional de Tumbes; en dicha investigación resaltamos el análisis realizado a la figura de la conciliación extrajudicial en materia civil, ello pues, se cuestiona la misma debido a que en la actualidad más que solución es percibida por los ciudadanos como un obstáculo al acceso a la justicia, dicha realidad que se agrava cuando se considera las marcadas deficiencias que posee el Reglamento de la LCE, específicamente, respecto al establecimiento de materias de carácter obligatorio, materias de carácter inexigible y las no conciliables, por ende, la investigación se centra en descubrir si se cumple o no con los requisitos establecidos por LCE para poder ser eficaz; asimismo, la relación guardada con nuestro proyecto de investigación radica en la eficacia que reviste al procedimiento conciliatorio; las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Mediante de 54 actas que versan sobre materia civil de conciliación extrajudicial, mismas que son consideradas como título ejecutivo, las cuales ahorraron la iniciación de 54 demandas dentro de procesos judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tumbes; asimismo, se dieron 266 actas de conciliación extrajudicial mismas que versan en materia familiar, mismas que imposibilitaron la interposición de 266 nuevas demandas en vía judicial, resultando eficaz la conciliación extrajudicial.
- La conciliación extrajudicial es concebida por el ordenamiento jurídico como requisito indispensable para la procedibilidad de una demanda judicial, misma que es interpuesta ante la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Tumbes, para ello se tomaron en

consideración la cantidad de 281 actas válidas de conciliación extrajudicial versadas en lo civil.

- Se llevó a cabo una suerte de relación directa con el conciliador extrajudicial y la experiencia que éste posee ya sea ello en materia civil tanto como en el nivel de capacitación; en consecuencia, es debido a ello que la conciliación extrajudicial dio como resultado un alto grado de eficacia.
- Sobre los beneficios en materia civil y materia familia sobre el sistema conciliatorio y la información de los usuarios sobre este tema es medio alto.

Finalmente, al no poseer la referida tesis de metodología alguna, el interesado en ahondar conocimiento al respecto puede revisar en las referencias bibliográficas y hallar el link pertinente para corroborar y cerciorarse así que, todo lo afirmado por el tesista es verdadero.

Seguidamente, como antecedente nacional tenemos el artículo titulado “Los medios alternativos de solución de conflictos”, del Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por García (2001), en la referida investigación resalta en gran medida el análisis realizado sobre los mecanismos de resolución de conflictos, y la importancia que éstos tienen para la armoniosa solución de problemas que atañen al sistema jurisdiccional, mejorándolo y ofreciendo una alternativa de solución de conflictos más eficaz, es así, que las conclusiones en relación establecida entre los fundamentos y características del análisis de dicha investigación fueron las siguientes:

- Sobre la revisión de las mencionadas normas, existen una gran diversidad de diferentes medios que sirven para la solución de diversos conflictos en el Derecho peruano, las cuales tiene como principal objeto el de presentar una alternativa de carácter práctico que faciliten la resolución de conflictos entre las partes.
- No obstante, es imprescindible tener presente que el triunfo o fracaso de los referidos mecanismos de resolución de conflictos recaen en las partes en conflicto, empero, cabe

precisar que no solo de ellos es la responsabilidad, ya que gran parte reposa sobre los hombros del conciliador de los medios de solución de conflictos recae en las partes conciliables.

- Como resultado, yace de cada uno causar la solución de conflictos a través de distintas alternativas que busquen el mejor resultado a los intereses de ellos y resuelvan su conflicto, en beneficio de una sociedad mejor a través de los involucrados, por un resultado que ambos buscan.

Finalmente, el artículo no presenta metodología, por lo tanto, el interesado puede revisar en las referencias bibliográficas y hallar el link pertinente para corroborar y cerciorarse así de que lo afirmado es verdadero.

Ahora, se tiene a la investigación que lleva por título: “La conciliación extrajudicial y su influencia en la descarga procesal en el 1º Juzgado de Paz Letrado Civil, 1º Juzgado de Paz Letrado de Familia, 1º Juzgado Civil y 1º Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, en el periodo 2011-2014”, por Cerrón (2017), para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Civil y Comercial, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; lo que resaltan de la investigación citada es que evidentemente el estudio realizado sobre la conciliación judicial y su labora de descongestionar el Poder Judicial, pues, los diversos juzgados guardan con una gran carga procesal o retardo en los casos llegados a ellos. Se relaciona con la presente investigación pues en ambas se pretende ver de qué forma la conciliación extrajudicial influye en la descarga procesal, pues es evidente si un conciliador que no está bien preparado o que simplemente no pueda manejar correctamente el caso llegado a su centro de conciliación lo que generará será subsiguientemente más carga procesal. Y, dentro de las conclusiones a las que arriba que podemos mencionar por la relación con la presente investigación son las siguientes:

- Con los 1844 procedimientos conciliatorios concluidos con acuerdo en materias conciliables civiles y de familia, en el Distrito Conciliatorio de Chiclayo, en el periodo 2011 – 2014, se ha logrado descargar el ingreso de las demandas sobre dichas materias el Primer Juzgado de Paz Letrado Civil, Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, Primer Juzgado Civil y Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que afrontó el ingreso de 5050 demandas en el periodo de estudio.
- Desde la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial y durante el periodo de estudio en la provincia de Chiclayo, la conciliación influye positivamente en la descarga procesal en los juzgados de estudio, esto pues han ingresado menos demandas judiciales sobre la materia conciliables en comparación con el año base 2010 que era facultativo. Además, también se han ingresado menos demandas teniendo en cuenta que la conciliación en materia de familia dejó de ser obligatoria para ser facultativa.

Con respecto a la metodología cabe indicar lo siguiente: la población en la investigación estuvo constituido por los juzgados que tienen competencia sobre materias civiles y familia conciliables de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y los Centros de Conciliación públicos y privados del departamento de Lambayeque, siendo en ese sentido su muestra las demandas del 1º Juzgado de Paz Letrado Civil, 1º Juzgado de Paz Letrado de Familia, 1º Juzgado Civil y 1º Juzgado de Familia, de la ciudad de Chiclayo en el periodo 2010-2014 y dos centros de conciliación públicos y 22 centros de conciliación privados de la misma ciudad en el periodo 2011 -2014. Y, las técnicas empleadas para la recolección de datos fueron la revisión, registro documental y análisis estadístico y los instrumentos empleados fueron el fichaje de registro de datos y la tabulación elaborada por el investigador.

Por último, se tiene a la investigación titulada: “La conciliación extrajudicial, una forma de solución de conflictos y su implicancia en el acceso a la jurisdicción”, por Humire (2019), para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional

de Cajamarca; lo resaltante del trabajo citado radica en su estudio de la conciliación extrajudicial y su análisis de este como un requisito de procedibilidad, es decir, en ciertas materias es obligatoria la presentación del acta de conciliación para que pueda ser admitida la demanda que se pueda interponer. Se relaciona con la presente investigación pues ambas en esencia pretenden volver más efectiva a la conciliación extrajudicial, enfocándolo no como un mero requisito más, motivo por el que deba de tener exigencias poco rigurosas y consecuencia además no incurrir en afectaciones a los derechos reconocidos a las personas, como acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva. Y, dentro de algunas de las conclusiones a las que arriba y que se pueden señalar por su relación con la presente investigación podemos indicar las siguientes:

- En las materias en donde es obligatoria la conciliación previa, no se muestra congruencia con uno de los principios de los mecanismos alternativos de solución, es decir, la voluntariedad que está relacionada a la libertad, la autodeterminación, pues, esta debe presentarse para acceder a ventilar una controversia con la finalidad misma de esta que es la de solucionarlo.
- A pesar de la obligatoriedad de la conciliación, los sujetos no lo ven como un mecanismo efectivo, sino que lo ven como un requisito previo para el acceso a la jurisdicción; y, a pesar de su obligatoriedad no está dando resultados.

Con respecto a la metodología de la investigación citada es de carácter básico, de un nivel correlacional-propositivo y de un enfoque cualitativo; dentro de los métodos empleados fueron el dogmático, hermenéutico y argumentativo. La técnica empleada fue la recopilación documental, análisis de contenido y observación documental; y, los instrumentos fueron tanto el fichaje, la libreta de anotaciones y la hoja guía.

2.1.3. Antecedentes locales

No hay antecedentes locales sobre el tema abordado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Perfil del conciliador.

2.2.1.1. Evolución histórica.

Antes de poder definir lo que es el conciliador, es preciso enfocarnos en un primer momento en la conciliación, puesto que, es aquí donde este último se desarrolla. Conciliación según la etimología deriva del latín *conciliare*, el cual tiene como principal objetivo el armonizar los intereses de las partes, las cuales se encuentran inmersos en una disputa o conflicto (Romero, s.f. p. 2). Asimismo, la conciliación es entendida como un medio a través del cual se solucionan conflictos, aliviando de esta manera la gran carga que pesa sobre el poder judicial o centro de arbitraje; en otras palabras, resulta ser una herramienta que coadyuva a la solución de un litigio, ello pues las partes que encuentran sus intereses enfrentados en un conflicto llegan a ponerse de acuerdo, pactando así lo que es beneficioso para ambos.

El origen de la conciliación no es preciso, ello pues, ya que ésta hace acto de presencia no solo en una, sino en diversas culturas, las cuales fueron recabadas por la doctrina actual a continuación, explicaremos a groso modo las que consideramos más resaltantes.

Folberg y Taylor citados por Osorio (2002, p. 11), mencionan que, antiguamente en China, según Confucio, los conflictos eran solucionados persuadiendo a las partes en conflicto a través de la moral y el acuerdo, y no bajo coacción. De lo anterior se infiere que, no era necesario un adversario; empero, ello no es del todo cierto, ya que es una utopía una sociedad con seres libres de elección y de pensamiento que congenien de forma armoniosa sin que lleguen en algún momento al conflicto; es por estas colisiones, que en este gran imperio a comités populares de conciliación, misma que guarda especial respeto por la autodeterminación y a la mediación, esto en repuesta a la posibilidad de la aparición de conflictos que no puedan ser resueltos de forma directa.

Mediante la historia en la antigua Japón, se afirma que, adyacentes a la ley tanto como a las costumbres arraigadas en dicho país, coexistían tanto la conciliación como la mediación, mismas que se encontraban bajo la responsabilidad de un líder en particular quien era el principal llamado para la solución de diversos conflictos surgidos entre los integrantes de la población (Osorio, 2002, p. 11).

En África, los conflictos eran solucionados de forma informal, existiendo para ello una junta de vecinos, los cuales tenían como principal miembro a una persona respetada, siendo esta última la encargada de conversar con las partes en conflicto e invitarlas a un acercamiento, dichas partes expresan su posición para posteriormente llegar a un mutuo acuerdo. Estos grupos familiares eran tan numerosos que, en algunos casos, era la cabeza de la familia el encargado de la solución de conflictos (Osorio, 2002, pp. 11-12).

En Roma, la conciliación se encontró en especial auge, ello debido a que, diversos doctrinarios y estudiosos adjudican el origen de dicha figura, a las aparecidas anteriormente, entre ellas el contrato de transacción, las cual que imperaba en sus diversas instituciones, otros por su lado, los relacionan con las personas que impartían la paz y avenidores, esto pues, debido a lo contenido por la Ley XV título I libro II. Asimismo, por su parte la Ley de las XII Tablas, según Junco Vargas, citado por Osorio (2002, p. 12), refiere que, en dicho cuerpo normativo, se daba fuerza obligatoria a todo aquello pactado por las partes que se encontraban en conflicto antes de ir a juicio; de igual forma, Cicerón consideraba a la conciliación con especial importancia ya que según sus propias palabras era preciso alejarse de los pleitos.

En la Grecia del período clásico, existían personas a quienes se les encargaba el correcto análisis de las causas que generaban los diversos conflictos, dichas personas eran conocidas como tesmotetes, quienes en base a los que habían investigado llamaban a las partes en litigio para que éstas; posterior a un previo acercamiento, pudieran llegar a un acuerdo a través de la transacción que pudieran celebrar ellas (Osorio, 2002, p. 12).

Ahora bien, en cuanto a las comunidades religiosas, los encargados o responsables de mediar los conflictos originados entre sus seguidores durante largos lapsos de tiempo fue el sacerdote, ministro o rabino; pudiendo actuar estos en diferentes materias como; la familiar, resolviendo problemas originados por la convivencia y las relaciones, después de recaer en ellos lo hizo sobre el derecho canónico, es aquí donde es posible encontrar evidencia en pasajes bíblicos donde se ordenaba a todos los casos el llegar a un acuerdo o pacto amistoso a modo de solución de los conflictos, tratando de eludir en todo momento el llegar a una litis, y en los casos que dicha litis hubiera iniciado acordar en la medida de lo posible terminarla. Folberg y Taylor citados por Osorio (2002, pp. 12-13), sostienen que, la mediación ya tiene lugar en el Nuevo Testamento y esta es posible de vislumbrar tras lo afirmado por Pablo, quien después de dirigirse a la congregación de Corintio, con la intención de solucionar un conflicto, pidiendo así, que no resolvieran sus desacuerdos en un tribunal, contrario sensu, los resolvieran con pertenecientes a la comunidad.

Asimismo, durante los siglos VII a XII, se ordenada mediante procedimientos dados por la iglesia una previa reconciliación entre las partes que pudieran encontrarse inmersas en un conflicto, esto claro está, antes que se llegara a emitir una sentencia de carácter judicial, sin embargo, esta era de libre elección de las partes, contrario a la fuerza obligatoria existente en las legislaciones de Estado (Osorio, 2002, p. 13).

Junco Vargas citado por Osorio (2002, pp. 13-14) afirma que, en la época de la modernidad la conciliación tanto como mediación de conflictos surgidos entre las personas emergieron en países como España, en el cual a principios del siglo XIX se implementó la conciliación en el contenido de su Carta Política, así como disposiciones especiales en el ámbito mercantil, claro ejemplo de ello serían las de Bilbao, exigiéndose aquí una transacción entre los cónsules y los interesados, ello como requisito obligatorio previa a la autorización de un juicio; de igual forma, sucedió con las autoridades de marina a quienes se les obligó la

citación de los matriculados o aforados para conciliarlos. En España, por último, los alcaldes estaban obligados a presidir los juicios, llamando a conciliación pues este era un requisito previo al inicio del juicio, competencias que después se encomendaron a los jueces de paz.

Empero, muchos de los doctrinarios consideran la revolución inglesa acontecida en el año 1688 como la cuna de una conciliación moderna misma que es conocida también como medio idóneo para la resolución de conflictos. Ello, por cuanto aquí es donde acepta a la voluntad de carácter privado como autónoma, misma donde se halla el fundamento de la conciliación (Osorio, 2002, p. 14).

Por otro lado, hay un gran número de doctrinarios que afirman que el origen más próximo a la figura de la conciliación se dio gracias al desarrollo de la revolución ocurrida en Francia. Teniendo entre los más resaltantes precedentes a los escritos brindados por Voltaire, entre muchos otros, también se tiene a la carta del año 1745, en la cual hace acto de presencia la obligación que tienen las partes de recurrir en una primera instancia ante el tribunal de los jueces conciliadores, pues estos últimos son calificados como “hacedores de paz”. Es en esta revolución donde se prohíbe la admisión de cualquier demanda en materia civil, sin que previamente exista un trámite de conciliación (Osorio, 2002, p. 14).

2.2.1.2. El conciliador.

La LCE, específicamente hablando, en su artículo 19-A prescribe a aquellos que serán considerados como operadores dentro de los procedimientos de carácter conciliatorio, pudiendo ser éstos: los conciliadores extrajudiciales, los capacitadores de dichos conciliadores o especialistas en dicha materia; y, por último, se hallamos a los centros donde se realizan la formación y capacitación de los conciliadores.

Respecto a lo prescrito en el artículo 20 de la referida LCE, tenemos a la definición del conciliador, el cual refiere que es aquella: “(...) persona **capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia**, para ejercer la función conciliadora (...)” [Resaltado nuestro].

Asimismo, la LCE indica que, el conciliador que sea asignado al procedimiento conciliatorio tiene entre sus principales deberes el de contar con una especialización, acreditación y autorización, las cuales no pueden ser brindadas por entidad distinta a la del Ministerio de Justicia, así como también tiene el deber de adscribirse o en un Centro de Conciliación, asimismo el deber de contar con una habilitación que se encuentre totalmente vigente misma que es facilitada por el Ministerio de Justicia. Ello pues, ya que este será el tercero encargado de la conducción del procedimiento conciliatorio, quien desarrollará sus funciones bajo el paraguas de la LCE y su Reglamento, conforme a los prescrito en el artículo 21 de la Ley.

Acorde a lo anterior, cabe indicar que el Reglamento de la LCE, precisa que: el conciliador es aquella persona que cumple con los requisitos establecidos en Ley, mismas que serán otorgadas por el MINJUS; *contrario sensu*, no podrá ejercer como tal, en palabras sencillas el conciliador para considerarse como tal requiere encontrarse adscrito al Centro de Conciliación, así como poseer vigente la habilitación en la RNU del MINJUS.

Ilera (2017, p. 231) respecto al conciliador afirma que, es una persona natural, misma que para ser la idónea debe encontrarse capacitada de forma específica y rigurosa, puesto que él será el responsable de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, ello claro está, respetando los principios de imparcialidad y neutralidad.

En conclusión, el conciliador no puede ser cualquier persona, *contrario sensu* se requiere que sea una persona rigurosamente capacitada para el ejercicio de la conducción del procedimiento conciliatorio.

2.2.1.3. Funciones.

La LCE en su artículo 20, señala como principales funciones del mismo el promover la comunicación entre las partes conciliantes, y en los casos en los que sea preciso, proponer las

fórmulas que sean necesarias para el caso, cabe recalcar que dichas formulas no son obligatorias.

Es decir, tenemos dos principales funciones: i) Fomentar la comunicación entre las partes; ii) Plantear métodos de carácter conciliatorio siempre que sea necesario.

Bajo ese mismo lineamiento, el Reglamento de la LCE en su artículo 43 prescribe las principales funciones que recaen sobre el conciliador, de las cuales consideramos como más resaltante al análisis de la solicitud de conciliación, mismo que, debe ser llevado por el conciliador respetando las fases del mismo, asimismo, éste informará las partes sobre el cómo será desarrollado el procedimiento conciliatorio.

Respecto a dicho artículo, coincidimos con Peña, el cual sostiene que, el conciliador es aquella persona que no debe ver limitado su papel a un simple regulador u organizador del conflicto, sino además éste debe desempeñar un rol activo al cual las partes en conflicto puedan acudir para tomar sugerencias que les ayuden a esclarecer sus dudas y ayudarlos a expresar sus verdaderas pretensiones, para que así se llegue a un acuerdo que los satisfaga (2010, p. 266)

En otras palabras, se requiere de un tercero (conciliador) que tenga la experiencia suficiente para ser capaz de persuadir a las partes conciliantes, para que éstas esclarezcan sus mentes, ayudándolas así a encontrar las pretensiones que se encuentran en armonía con su querer, evitando en todo momento obligar a las partes a una decisión que no esté acorde a su voluntad.

2.2.1.4. Obligaciones.

Las obligaciones que recaen sobre el conciliador, al momento de ejercer su función se encuentran prescritas en el artículo 44, contenido en el Reglamento, entre las más representativas señalamos a la obligación de conducir el procedimiento conciliatorio teniendo siempre en consideración: los plazos, principios, requisitos y formalidades preestablecidas en nuestra LCE; así como también, la obligación que recae sobre el Centro de Conciliación de no

beneficiarse a costa de terceros a través del proceso conciliatorio, y mucho menos brindar especial atención sólo a una de las partes procurando solo su beneficio y no el de ambos conciliantes como debería ser, *contrario sensu*, los implicados deben responder y acatar las sanciones respectivas que les imponga conforme a la LCE.

Convenimos pertinente agregar también el respeto que se debe tener con los artículos pertenecientes a nuestro Código Procesal Civil vigente, artículos que no pueden ser limitados a casos de recusación o impedimento de los conciliadores, sino que van más allá, puesto que, dicho Código tiene como objeto el llevar un proceso con observancia de principios procesales como lo son: el debido proceso y tutela jurisdiccional; es debido a ello que, consideramos necesario que el actuar del conciliador debe encontrarse en completa armonía con el Código de Procesal Civil, por ende, tener pleno conocimiento de este último (Rivera, 2019, p. 34).

El artículo 45 del Reglamento, por su parte prescribe la libertad de acción que sostiene el artículo 21 de la LCE, prescribiendo como límites de dicha libertad de acción, cualquier acto que pueda contravenir o mermar de alguna forma el orden público, las buenas costumbres, así como la ética propia que atañen los procedimientos conciliatorios. El conciliador tiene una ética que respetar, misma que implica el respeto a otros derechos como por ejemplo: el derecho a la libertad que gozan las partes; por esta razón el hecho de que las partes expresen claramente su voluntad se convierte en parte primordial del procedimiento conciliatorio, teniendo al conciliador como un experto facilitador que les brinde las soluciones y precisiones legales que los conciliantes desconocen; de igual manera, el conciliador tiene el deber de guardar respeto al Centro de Conciliación donde desarrolla sus funciones conciliatorias y presta sus servicios al ciudadano, por tanto, no puede beneficiarse de forma alguna de dichos procedimientos, ello claro está, dejando de lado la remuneración que por derecho le corresponde.

2.2.1.5. Requisitos.

Respecto a los requisitos necesarios para la acreditación del conciliador, tenemos a los comprendidos en el artículo 22 de la LCE, la cual precisa que, para ser conciliador es menester en un primer momento ser un ciudadano que se encuentre en ejercicio de sus derechos, asimismo haber cursado y aprobado de manera satisfactoria la capacitación impartida por el MINJUS, no tener antecedentes penales y lo demás que indique la Ley.

De lo anterior podemos diferir que, la LCE no precisa de un requisito profesional y/o experiencia previa para poder acreditarse como conciliador; empero sí, la LCE es muy clara cuando requiere como único requisito el de contar con una capacitación de conciliadores, el cual es impartido por nuestro Ministerio de Justicia, misma que contara con una cantidad de horas lectivas determinadas.

Por su lado, a través de lo prescrito en el artículo 33 del Reglamento de la LCE, se determinan los principales requisitos para acreditarse como conciliador se encuentran, el contar con un Documento Nacional de Identidad mismo que debe encontrarse vigente; el presentar el original de la Constancia que respalde su formación como conciliador extrajudicial; y, certificado que acredite salud mental, mismos que deberán cumplir con los requisitos contenidos en la LCE, mismos que serán verificados por el propio MINJUS.

En suma, el artículo anterior no hace más que señalar que, el principal requisito para ejercer la función conciliatoria, no es otro que, el aprobar el curso de formación de conciliadores extrajudiciales impartido por el MINJUS, misma que debe encontrarse respaldada por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación donde el conciliador recibió su capacitación. En conclusión, no se requiere de experiencia y/o de otra capacitación más rigurosa.

Asimismo, en ningún inciso precisa el requerimiento de que el conciliador deba ser un profesional en el derecho, quienes a nuestra consideración son los más aptos para dicha labor, ello claro está, en respuesta a la gama de conocimientos propios de dicho profesional.

2.2.1.6. Separación del proceso.

Tenemos que tener claro que, el conciliador no reemplaza a un juez; sin embargo, éste se desempeña como tercero imparcial en el procedimiento conciliatorio, por ende, también es sujeto de las reglas como: el impedimento, la recusación y por último la abstención, las cuales se encuentran establecidas por nuestro Código Procesal Civil, mismas que pueden ser perfectamente aplicadas en todos los procesos judiciales. (MINJUS, 2015, p. 124). Es decir, lo que se busca garantizar a través de todo ello es: la neutralidad y la imparcialidad, mismos que, deben ser características íntimamente ligadas al actuar del conciliador, para que éste lleve o conduzca de forma ideal la conciliación.

a) La abstención

Nuestro Código Procesal Civil mediante lo prescrito en su artículo 313, reza que, cuando en el proceso se presenten motivos que puedan desequilibrar la función realizada por el juez, éste por decencia o en su caso decoro, a través de una resolución puede obtenerse del proceso, y para ello remite el expediente a otro juez que deba conocer su trámite.

En otras palabras, si el juez se percata de la existencia de motivos que puedan influir de alguna u otra manera en su decisión, este puede obtenerse de conocer el proceso presentando los motivos que respalden su abstención.

Bajo ese mismo pensamiento, el artículo 311 del mismo Código sostiene quienes son pasibles de aplicar las causales que puedan originar impedimento y recusación, entre ellos tenemos a los jueces sin importar la instancia a la cual pertenezca, así como también a los integrantes de la sala de Casación, a los cuales pudiera afectarles alguna de las causales que originen impedimento, estos deberán privarse declarándose para ello impedidos, ello apenas adviertan la aparición de algún impedimento referido por la ley.

En conclusión, al ser la abstención una figura que es aplicada a los jueces que tienen conocimiento de los procesos judiciales, también es aplicable a los procedimientos

conciliatorios, donde las aplicaciones de los mencionados artículos recaen en el conciliador, el cual es el encargado del procedimiento conciliatorio.

b) La recusación

La recusación es establecida mediante el artículo 307 de nuestro Código Procesal Civil, y es aquí donde se desarrollan las causales de recusación, mismas que son aplicables al conciliador, quien es el tercero imparcial de los procedimientos conciliatorios. El referido artículo refiere que el conciliador será objeto de recusación en los casos que éste tenga algún tipo de amistad o enemistad con cualquiera de las partes; así también, cuando comparta o haya compartido una relación de índole sentimental, o en su caso cuando sea un pariente en línea directa o colateral en segundo grado.

El artículo agrega también, los casos en los cuales el conciliador pudiera resultar interesado de forma directa o indirecta con el resultado del procedimiento; lo mismo ocurrirá en caso que el conciliador, su cónyuge o concubino tengan un proceso vigente con cualquiera de las partes.

Esto pues, con la intención de no nublar el correcto ejercicio de las funciones del conciliador; asimismo, ello ayudará a mantener la imparcialidad durante todo el procedimiento conciliatorio.

c) El impedimento

Otro de los artículos que son aplicables a los procedimientos conciliatorios, no es otro que el artículo 305 de nuestro Código Procesal Civil, en el cual hallamos a los supuestos donde se indican cuáles son los casos en los que el juez, o en nuestro caso, el conciliador se encuentra impedido a dirigir un procedimiento conciliatorio, entre los cuales resaltamos los casos en los que el conciliador haya formado con anterioridad parte del procedimiento; los casos en los que el conciliador tenga vinculación parental hasta el cuarto grado de consanguinidad con cualquiera de las partes en conflicto, abogados o representantes de éstos; los casos en los que

el conciliador tenga una relación de curador, tutor, concubino o cónyuge, con cualquiera de las partes inmersas en el conflicto; o por último, en caso de que el conciliador ya haya conocido del proceso en otra instancia.

2.2.1.7. Sanciones.

Las sanciones serán potestad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), la entidad ejerce la referida potestad teniendo en alta consideración la naturaleza, finalidad, trascendencia social, y trascendencia jurídica de los procedimientos conciliatorios, actuando bajo los lineamientos establecidos gracias a los principios como: la tipicidad, el debido proceso, la razonabilidad, la legalidad, la irretroactividad, el concurso de infracciones, la causalidad; y, por último, la presunción de ilicitud (MINJUS, 2015, p. 126).

Asimismo, aquí es donde tenemos en cuenta el principio non bis ídem, mismo que se refiere a que no se puede sancionar a una persona dos veces debido a la misma causa.

Respecto a las sanciones que recaen sobre los conciliadores, la LCE en el artículo 110 de su Reglamento, prescribe cuales serían las sanciones imponibles a la siguientes:

- Amonestación
- Multa
- Suspensión o Cancelación del Registro de Conciliadores
- Suspensión o Cancelación del Registro de Capacitadores
- Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Conciliación
- Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores.

a) Amonestación

La encontramos prescrita en el artículo 111 del Reglamento de la LCE, la cual la define como aquella sanción de carácter no pecuniario, realizado de forma escrita, cuyo objeto es prevenir a aquellos que operan en el sistema conciliatorio que, en los casos omisión, error, o

falta, no grave, cometida durante el desarrollo de sus funciones. Esta amonestación tiene como finalidad la prevención de futuras fallas en el desempeño de funciones.

Bajo ese mismo lineamiento, el referido artículo agrega que, el documento destinado a expresar la amonestación o advertencia será expedida mediante tres copias; la primera, estará en el archivo del Registro de Sanciones del Ministerio de Justicia; la segunda, se notificará a quien haya resultado sancionado, es decir, al operador del sistema conciliatorio que haya cometido acto que por ley resulte sancionable; y, por último, si el caso lo amerita se pondrá de conocimiento de la amonestación al Centro de Conciliación o en su caso al Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, puesto que es en este último donde se produjo la falta, error u omisión.

Dentro de los supuestos bajo los cuales el operador perteneciente al sistema conciliatorio es sancionado, encontramos a los prescritos por el artículo 113, inciso a) del Reglamento de la referida LCE; entre los cuales mencionan las sanciones impuestas en caso de no observar requisitos y formalidades establecidas por ley, tanto en las invitaciones dirigidas a los conciliantes como al momento de redactar las Actas de Conciliación. De igual manera, se sancionan los casos en los que no cumplan con los plazos para hacer llegar las invitaciones a los conciliantes, para convocar las audiencias, o se exceda en plazo máximo de duración de la audiencia única.

Asimismo, merecerá una sanción a aquellos Centros de Conciliación y/o conciliadores que no guarden respeto irrestricto a los principios aplicables, plazos o formalidades establecidas por ley con respecto al trámite del procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido por la LCE y su respectivo Reglamento; así también se sancionará al conciliador designado en caso de que, sin justificación alguna no asista a la audiencia.

b) La multa

El Reglamento de la LCE, específicamente en su artículo 114, define a la multa como una sanción que contraria a la anterior, es de carácter pecuniario, misma que es impuesta a aquel operador inmerso en el sistema conciliatorio, siempre y cuando cometa algún tipo de infracción. La multa al momento de ser fijada tendrá como base a la URP que se encuentre vigente al momento del pago, misma que no podrá ser menos a la cantidad de 2 URP, ni muchos menos podrá ser superior a 50 URP.

Dicha multa será depositada al MINJUS, ello contando 5 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, siendo esta última la que pone punto final a todo el procedimiento conciliatorio, si se da el caso en el que el operador omita el pago de su multa dentro del lapso establecido mediante ley, éste se verá impedido de ejercer sus funciones. Por último, cabe resaltar que la multa hallará su prescripción dos años después de la fecha en la que fue impuesta.

Los supuestos en los cuales debe incurrir el conciliador, para ser sancionado con una multa se establece a través del artículo 115, inciso a) del Reglamento de la LCE, entre los cuales señala los casos en que se realice un procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable, indicando así un deficiente análisis de la solicitud de conciliación; asimismo, se sancionan los casos en los que se ponga fin al procedimiento de conciliación sin motivar dicha decisión. Por último, serán multados en caso de incurrir más de una vez en una amonestación, dentro del lapso indicado mediante ley.

2.2.1.8. Derecho comparado.

Para culminar, consideramos oportuno remitirnos a otras legislaciones para poder observar cómo es que en éstas se desarrolla el perfil del conciliador; a continuación, desarrollaremos algunas de ellas:

a) En Argentina

Como sucede en nuestro país, los conciliadores en argentina también se encuentran encargados de llevar a cabo la conciliación como un tercero neutral,

contando con la potestad de poder proponer a las partes formulas conciliatorias, ello claro está, respetando siempre la Ley. Cabe indicar, que en dicho país se realiza una diferenciación marcada respecto a los conciliadores en materia laboral, refiriendo que éstos deberán encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales, así como también deberán estar habilitados por la Secretaria de Justicia (Echavarría, 2009, p. 34).

Asimismo, se exige por Ley que los conciliadores deben poseer título de abogado contando con experiencia previa en derecho del trabajo, esta última exigencia se reafirma mediante Decreto 1169/96 en su artículo 29, ello con la finalidad de desarrollar de manera óptima con su función. Cabe precisar que, estos conciliadores se tratan de profesionales independientes que no cuentan con funciones jurisdiccionales (Echavarría, 2009, p. 35).

Por último, Saad de Bianciotti (2005, p. 4) agrega al respecto que, los conciliadores deben contar con una antigüedad mínima de dos años en el título, así como también deben de contar con antecedentes que prueben su experiencia en materia laboral.

En consecuencia, podemos inferir que, la referida legislación considera que existe diferencia entre un caso y otro, ello pues diferencia al conciliador que verá casos laborales, exigiendo para dicha materia abogados titulados con experiencia específicamente en dicha materia y no en otra.

b) En Colombia

Ahora, los conciliadores en Colombia se encuentran facultados por el artículo 116° de su Constitución, donde se precisa que los particulares pueden se investidos con la facultad de administrar justicia, aquí es donde tenemos a los conciliadores quienes

tienen la responsabilidad de ayudar como tercero neutral y calificado a que dos o más personas puedan solucionar sus conflictos por sí mismas.

Aguancha (s/f, p. 3), Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara del Comercio de Barraquilla, sostiene que entre los requisitos los conciliadores en derecho deben cumplir tenemos que, éstos deben ser ciudadanos en ejercicio, y abogados titulados con la excepción de conciliadores de consultorios jurídicos conforme a la Ley 640 del 2001; asimismo, se exige que los mismos acrediten y aprueben una capacitación específica referente a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos la cual tendrá que ser avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ello conforme a los parámetros establecidos por el artículo 7° de la Ley 640 del 2001; por último, sostiene que los conciliadores deben encontrarse en por lo menos un Centro de Conciliación y no encontrarse inhabilitado por sanción penal, o por causal de impedimento o recusación.

Bajo ese contexto, para que los consultorios jurídicos puedan ejercer la función conciliatoria deberán contar con una capacitación mínima en el curso de formación de estudiantes conciliadores, la cual debe encontrarse respaldada por el Ministerio de Justicia y Derecho, el cual exige el haber realizado cursos de métodos alternos de solución de conflictos (Jaramillo & Mogollón, 2017, p. 40).

Respecto a ello, Arboleda, Garcés, Murillo, & Pineda (2016, pp.195-196) agregan que, el conciliador tiene como funciones el actuar de mediador y ayudar a las partes proponiendo fórmulas de arreglo, por tanto, para lograr cumplir con dichas funciones éste deberá contar con la suficiente capacidad no solo de comunicación sino también de conocimiento previo y dominio del tema sobre el cual versa la Litis, ello pues los conflictos que mediará el conciliador se vuelve dinámico y concierne no una sino varias ramas del derecho.

En suma, en la legislación colombiana se admite que cualquier persona que sea ciudadana de dicho país pueda ejercer la función de conciliador, sin que para ello sea necesario contar con un título de abogacía, sin embargo, ello solo aplicará para casos determinados y no en general.

2.2.2. Procesos de Conciliación extrajudicial en Derecho Civil

2.2.2.1. Concepto de conciliación.

Etimológicamente hablando la palabra conciliación encuentra su origen en dos palabras latinas “*conciliatio*” y “*conciliationis*” los cuales significan la acción y el efecto de conciliar; asimismo, el verbo conciliar encuentra su origen en el latín “*conciliare*” cuyo significado es componer o ajustar posiciones que se encuentran enfrentadas, consiguiendo con ello pacificarlas. Couture citado por Pineda (s/f, p. 1), refiere que el verbo conciliar como las palabras “*concilio*” y “*conciliare*” provienen de la palabra “*concilium*” que quiere decir asamblea o reunión.

La LCE, a través de su artículo 5 define del siguiente modo a la conciliación: “La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

Es decir, cuando hablamos de conciliación estamos refiriéndonos a una institución jurídica ello ya que así lo precisa la LCE, asimismo, dicha institución no es otra cosa que un mecanismo alterno cuya finalidad es la solución de conflictos de manera eficaz, ello ya que la sociedad no se encuentra exenta de conflictos entre sus habitantes, asimismo, mediante este mecanismo las partes que se encuentren en conflicto o disputa recurren ante un tercero dentro de un Centro de Conciliación extrajudicial con el principal objetivo de llegar a una solución que beneficie a ambas partes, encontrándose dicha solución en armonía con la voluntad de las partes.

Echeverri citado por Chalán (2020, p. 24) define a la conciliación como un método alternativo a través del cual se logran solucionar conflictos ya sea en el fuero judicial o extrajudicial, mediante este mecanismo las partes llegan por si mismas a un común acuerdo; es debido a ello que logra elevarse a institución jurídica, pues reviste de gran relevancia al acuerdo que pueden llegar las partes de manera voluntaria, lo que dista de la transacción y el arbitraje.

Cabe agregar que, según lo sostenido por García citado por Rojas (c.p. Suni, 2015, pp. 168-169), el tercero ante el cual las partes acuden para que éste medie en la solución de sus conflictos, en ningún momento propondrá ni decidirá; *contrario sensu*, observará las pretensiones de ambas partes para contrastarlas tratando de llegar a un acuerdo entre las partes, mismas que verán sus intereses protegidos y no vulnerados, es decir ambas partes encuentran beneficio del acuerdo al que se arribó, eliminando de esta manera la necesidad de acudir a la vía judicial.

Entonces, es posible afirmar que la conciliación es un mecanismo cuya finalidad radica en solucionar conflictos típicos, ello a razón de que brinda una solución caracterizada por la anticipación y la cobertura que esta posee, y es mediante ésta que, como agrega Osorio (2002, pp. 54-55), un tercero imparcial el cual será denominado conciliador, actuará proponiendo a las partes soluciones, nunca imponiéndolas; esto pues, debido a que así lo decidieron las partes en conflicto, y porque la ley así lo dicta. Posteriormente, cuando las partes lleguen a un común acuerdo, éste tendrá que ser aprobado por el conciliador, mismo que, conforme a sus facultades, obligará a las partes a cumplir dicho acuerdo, esta obligación se origina gracias a que estos acuerdos tienen efecto de cosa juzgada, por ende, presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, cabe indicar que la presente investigación tiene especial interés alrededor de la conciliación extrajudicial, la cual es llamada así, porque se trata de un mecanismo alternativo, cuyo objeto versa en brindar una solución al conflicto originado entre las partes, misma que será llevada a cabo fuera de un proceso judicial. Ello pues, busca aliviar en algo la fuerte carga

procesal que soportan los órganos jurisdiccionales, sirviendo como un filtro que evite que casos que no tengan una gran complejidad lleguen a la vía judicial, dando así mayor prioridad a los casos que, por ser de mayor dificultad o por la delicadeza de los bienes jurídicos que protegen, así lo requieran (Suni, 2015, p. 170).

Este mecanismo de conciliación extrajudicial, es especialmente importante debido a que existen casos que no revisten de complejidad alguna que necesite de la intervención del Poder Judicial, *contrario sensu*, las partes pueden llegar a un acuerdo después de exponer sus pretensiones. Siendo destinados a los procesos judiciales aquellos casos en los cuales no puedan llegar a un acuerdo pese a todos los intentos, o en los casos en los que se vulnere el orden público. En consecuencia, este tipo de conciliación es diferente, ello pues, es externo al proceso judicial y, por tanto, se sujeta a reglas diferentes a las jurídicas (Suni, 2015, p. 70).

Asimismo, cabe señalar que las partes se encuentran obligadas a acudir a un proceso de conciliación extrajudicial en los casos señalados por ley; entre ellos los procesos civiles, que son de especial interés de la presente, mismos que más adelante pasaremos a detallar. Resaltamos que, la obligación no es la de conciliar, sino el someterse a seguir un proceso de conciliación, pudiendo ser éste exitoso o no.

En suma, la conciliación extrajudicial es una manera encontrar una solución a los conflictos de forma efectiva y sin necesidad de llegar a la vía judicial, la cual se basa en el dialogo y en la capacidad que tiene el tercero (conciliador) al momento de buscar soluciones que complazcan las voluntades de las partes en conflicto, trabajando de esta forma inmersos en una cultura de Paz.

2.2.2.2. Principios de la conciliación.

La LCE específicamente en su artículo 2 indica los cuales son los principios éticos que guían el procedimiento conciliatorio, mismos que, aseguran el proceso de institucionalización y desarrollo por el que atraviesa la Conciliación como institución, teniendo como principal

objeto una cultura de paz en nuestro país. Ormachea refiere que, dichos principios éticos deben ser tratados como principios que inspiran, que guían la conciliación brindando así la información necesaria sobre su contenido y su finalidad (MINJUS, 2015, pp. 90-92). A continuación, explicamos cada uno de ellos:

- **Principio de equidad.** – Este principio garantiza que durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio se vele o garantice la justicia, misma que será aplicada al caso estudiado, es decir, en la conciliación. Si el conciliador es el tercero encargado de contrastar las pretensiones de los conciliantes, será este mismo el que se encuentra obligado a que la conciliación se desarrolle con condiciones de igualdad para las partes, llegando así, a un acuerdo que se benefician para ambos.
- **Principio de veracidad.** – Este principio tiene como objeto encontrar lo que las partes quieren realmente. Para ello, el conciliador tiene prohibido alterar en de cualquier forma ya sea el sentido o el significado de los hechos, intereses, voluntades, pactos o acuerdos a los que lleguen las partes, mismos que serán dichos o expresados durante todo el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Asimismo, cuando el Ministerio de Justicia así lo requiera, todos los operadores pertenecientes al sistema conciliatorio se encuentran obligados a remitir de forma veraz y autentica la información referente a la conciliación. No debe confundirse el objeto de este principio con el ánimo de buscar la verdad, o a quien dice la verdad, sino que, debe ser visto como una actitud personal.
- **Principio de buena fe.** – Cuando hablamos de la buena fe nos referimos a aquella necesidad que tiene la conciliación de que las partes en conflicto actúen apegados a la honestidad y lealtad, siendo lo más idóneo que, esta sea el comportamiento que perdure durante todo el procedimiento. En caso de duda de conciliador respecto a la viabilidad de algún acuerdo, es decir, cuando tenga pleno conocimiento o por lo menos algún indicio de que el acuerdo halla su origen en información falaz o es producto de mala fe,

éste tendrá el deber de recomendar a los conciliantes la intervención de expertos en la materia relacionada al acuerdo, ello antes de finalizado el procedimiento, siempre cuidando que dicho apoyo no repercuta de forma negativa en el procedimiento de conciliación, o que influya en alguna de las partes en conciliación.

Castillo (2009, p.14) sostiene que, este principio está relacionado directamente con la información que brindan las partes, mismas que deberán ser relevantes al caso y fidedignas, ello con el fin de llegar a un acuerdo idóneo. Aquí es donde entra la buena fe, por cuanto las partes tienen la obligación de que durante el proceso conciliatorio deben actuar ajustados a la verdad de tal forma que la información no sea vertida falsamente con el fin de ser utilizada en beneficio personal.

- **Principio de neutralidad.** – Este principio se encuentra orientado al conciliador, por cuanto, éste debe abstenerse de algunos casos que puedan mermar sobre su correcta actuación. Absteniéndose así, de llevar aquellos casos donde puedan encontrarse involucradas personas cuyo vínculo con él sea estrecho, o en su caso que se encuentre dentro de su entorno familiar a cualquier miembro perteneciente al personal del Centro de Conciliación donde se desarrolla la conciliación; es decir, no es posible la participación de conciliantes que guarden parentesco con el conciliador, sin embargo, existe la salvedad de que previamente las partes hayan solicitado de manera expresa la participación de dichos operadores.
- **Principio de imparcialidad.** – Moore citado por Ormachea, sostiene que el conciliador se ve imposibilitado a favorecer cualquiera de los intereses de las partes, ello pues, ello debido a que el conciliador no debe imponer soluciones para el caso. El procedimiento de conciliación debe llevar a cabo sin que se diferencie el trato brindado a las partes. En otras palabras, el conciliador como profesional que es, no debe favorecer a una parte sobre otra, ni de palabra ni de acción. La imparcialidad es un compromiso que recae

sobre el conciliador, para que éste brinde ayuda a las partes y no solo a una de ellas, trayendo como consecuencia un acuerdo satisfactorio para ambos.

Castillo (2009, p. 12) agrega que, la imparcialidad se trata también de un estado mental que se le exige al conciliador, ya que éste durante el desarrollo de proceso conciliatorio debe mantenerse alejado de realizar prejuicios o favoritismos hacia alguna de las partes en conflicto.

- **Principio de confidencialidad.** – Dicho principio se trata de uno de los más relevantes dentro de la conciliación, ello pues además de actuar como un principio rector o guía, actúa también como un elemento característico del procedimiento conciliatorio, ya que la información recibida ingresa en situación de confidencia, ya sea que ésta provenga de sesión conjunta o privada. La información no puede ser revelada a personas que no pertenezcan o que no hayan participado en cualquiera de las sesiones o reuniones. Por ejemplo, la información que provenga de una sesión privada, no puede ser revelada en sesión conjunta, a menos que las personas involucradas en la sesión den su consentimiento de compartir la información. Respecto a ello, el artículo 10 del Reglamento de la LCE, prescribe la confidencialidad con la que debe ser investida el procedimiento conciliatorio, asimismo, el artículo 8 de la LCE agrega que se debe concebir a todo aquello sostenido o propuesto en la Audiencia de Conciliación sin valor probatorio alguno para los procesos judiciales, de arbitraje o en los procesos administrativos, mismos que pueden ser promovidos con posterioridad, incluyendo los casos que hallen su origen en hechos diferentes a los que dieron inicio a la controversia en materia de conciliación.

Dentro de las salvedades o excepciones a la confidencialidad en la audiencia de conciliación, podemos encontrar a la comisión de delitos que vulneren derechos de carácter fundamental, como: el derecho a la vida, el cuerpo y la salud, a la libertad

sexual, entre otros. Mismos que, al ser de alto interés a la sociedad no pueden ser privilegiados con la confidencialidad, y menos aun cuando se realicen actos que contravengan los principios de la Conciliación en cuanto a su contenido y finalidad. De igual manera, resulta en una excepción cuando la parte exprese su consentimiento por escrito. Cuando el conciliador no acate o pase por alto el referido principio de confidencialidad, la responsabilidad por dicho hecho recaerá en los hombros del Centro de Conciliación, conforme lo prescrito en el artículo 1325 de nuestro Código Civil. Referente a esto último, la ley es muy clara en precisar que cualquier pacto que exculpe de responsabilidad al Centro de Conciliación será considerado como nulo.

Si bien es cierto, la LCE, no ordena de forma expresa dichas excepciones, estas se encuentran contempladas en distintos cuerpos normativos, como lo son los casos de violencia sexual a menores de edad, donde bastará el más pequeño indicio de la comisión del delito, para que el conciliador se encuentre obligado a informar a las autoridades competentes, esto por cuanto, dicho delito implica de graves daños físicos y psicológicos a menor de edad.

El conciliador será sancionado por ley, conforme a la falta cometida, así como según la gravedad de su falta y el daño originado por la misma. Dentro de estas sanciones encontramos multas, suspensiones de carácter temporal e inhabilitaciones de carácter permanente para el ejercicio de las funciones como conciliador. Estas sanciones se impondrán por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- **Principio de legalidad.** – El procedimiento conciliatorio se encuentra contenido en la LCE y su respectivo Reglamento, mismos que se aplican en armonía al ordenamiento jurídico.

- **Principio de celeridad.** – La conciliación tiene que ser llevada a cabo permitiendo que las partes en conflicto puedan llegar a una solución de forma rápida y eficaz, solución que resulte ser conveniente para ambos.
- **Principio de economía.** – La conciliación se tiene como principales objetivos, el brindar a las partes en conflicto, una suerte de ahorro de tiempo y de costos, mismos que serían elevados de someter su conflicto a la vía.

2.2.2.3. Características de la conciliación extrajudicial.

Así como indicamos anteriormente los principios rectores que guían la conciliación, es menester señalar también las principales características que la revisten, ello bajo la óptica de Ormachea citado por Gutiérrez (2017, pp. 27-28), mismo que, las explica de la forma siguiente:

- **Consensualidad.** – Esta característica reviste especialmente el proceso de conciliación, debido a que, son las partes las que adoptan un acuerdo ajustado a la expresión de su libertad. Es por eso que, lo vinculante del acuerdo sólo se da si las partes lo aceptaron de forma libre.
- **Voluntariedad.** – El procedimiento conciliatorio se trata de un mecanismo revestido por las voluntades de las partes, ello pues éstas actúan de manera activa y libre, es decir, las partes en conflicto de manera voluntaria someten la solución de sus conflictos ante un Centro de Conciliación, para así éste atravesase el procedimiento de conciliación, explorando así las diversas alternativas de solución que resulten ideales a sus conflictos.
- **Idoneidad del tercero.** – Al ser la conciliación de carácter institucionalizado, el conciliador no puede ser cualquier persona sino una especializada en todas las técnicas que faciliten la conciliación y el encontrar la solución más acertada a los conflictos, debiendo para ello recibir una idónea especialización.
- **Informalidad.** – El procedimiento conciliatorio es de carácter informal, por ende, resulta ser muy práctico; asimismo, no necesita de tediosas formalidades para llegar al

anhelado acuerdo. Esto se debe a que, la conciliación se encuentra orientada justamente a evitar la lentitud en los procesos.

- **Privacidad.** – La conciliación es privada, por cuanto, las partes en conflicto son los únicos directos implicados en el caso. El brindarle privacidad a esta institución jurídica permite y fomenta que las partes expresen sus intereses únicamente frente a las personas que sean directamente aludidas a la situación de conflicto.
- **Horizontalidad.** – El conciliador es el directo encargado de llevar el procedimiento conciliatorio, siendo el principal fomentador de una relación horizontal y de cooperación, con y entre las partes.

2.2.2.4. Antecedentes legislativos de Ley de conciliación.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015, pp. 82-84), nos brinda los alcances referentes a los antecedentes de nuestra LCE, las cuales las pasamos a explicar de la siguiente manera:

Respecto a los antecedentes a la LCE, estos dan sus primeros indicios durante el año 1992, ya que a finales de dicho año el Ministerio de Justicia con la ayuda del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante PNUD), empieza a observar y criticar la ya conocida dificultad respecto a la administración de justicia, ya que dicha problemática es sufrida desde hace muchos años atrás por nuestro país. Es debido a ello, que se convoca a la Comisión de Reestructuración de la Administración de Justicia, la cual en este momento tuvo como representantes al Ministerio Público, al INDECOPI, al Colegio de Abogados, a la Cámara de Comercio de Lima, así como también a diversas instituciones privadas de investigación.

Entre las conclusiones a las que arribó la Comisión, la principal fue el reconocimiento que se realiza hacia los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCS), entre

ellos; claro está, a la conciliación, el cual es visto como muestra de gran progreso del sistema administrativo de nuestro país.

Bajo ese contexto, es en el año 1995, cuando se da inicio de un proyecto orientados a la difusión e implementación de los MARCS en nuestro país, mismo que obtuvo apoyo de dos entidades como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) así como de la Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (APENAC). Incorporando de esta forma a las diversas formas de MARCS en las diferentes áreas como, por ejemplo: en la educación, en el trabajo y en la administración, solo por mencionar las más resaltantes.

A través de este proyecto, entre el mes de noviembre del año 1995 al mes de mayo del año 1996, se instalan varios centros de conciliación, entre ellos el de la Corte Superior de Junín, el cual resultó ser muy beneficioso, puesto que, de todos los casos tramitados el 75%; es decir, alrededor de 520 casos, consiguieron un acuerdo beneficioso y satisfactorio para las partes en conflicto; en consecuencia, estas MARCS fueron recibidas de forma positiva por gran parte de la población. Esta misma respuesta positiva se dio entre los integrantes del Poder Judicial, dando pie al cuestionamiento del monopolio de administración de justicia.

Posterior a ello y después de las positivas experiencias, los congresistas de diversos grupos parlamentarios, coincidieron en la misma idea, la cual consiste en la imperiosa urgencia de poner en funcionamiento como una alternativa a la Administración de Justicia a la conciliación extrajudicial. Respecto a ello, el congresista Jorge Muñoz Ziches, es quien presenta el primer proyecto referente a una Ley de Conciliación N° 1948-96-CR, posterior a ello, Jorge Avendaño Valdez presenta el proyecto N° 1961-96-CR, sumándose a esta idea, los congresistas Antero Flores Araoz, Lourdes Flores Nano y Xavier Barrón Cebreros, quienes presentaron el proyecto N° 2172-96-CR.

Asimismo, los congresistas Jorge Muñoz Ziches, Jorge Avendaño y Lourdes Flores Nano mediante el proyecto de Ley N° 2565-96-CR realizando una fusión de tres de los

proyectos antes referidos. Después de ello, se presenta proyecto N° 2581-96-CR, el cual fue propuesto por mano de Oscar Medelius Rodríguez quien en ese momento era presidente de la Comisión de Justicia.

Teniendo en mente lo anterior, y conforme a lo contenido en el Diario de Debates del Congreso de la República, se debate la LCE, en lo que sería la Primera Legislatura Ordinaria acontecida durante el año 1997 celebrada el 11 de septiembre del mismo año.

En el desarrollo del referido debate se sugieren diversas modificaciones a la Ley de Conciliación Extrajudicial, aprobándose así el texto contenidos en los Proyectos de Ley N° 2581-96-CR, posterior a ello, en el Pleno se debatió el Proyecto de Ley conjunto (presentado por Medelius, Muñiz, Avendaño y Flores Nano), mismo que, después de una serie de variaciones se transformó en la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, cuya fecha de promulgación fue el 12 de noviembre del año 1997; cuerpo normativo que fue implementada con posterioridad teniendo carácter de obligatorio dentro de la ciudad Lima y el callao, desde el 1 de marzo del año 2001, misma que, se fue implementando a nivel naciones de forma gradual.

La LCE, posteriormente es modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, el cual es publicado con fecha 28 de junio del año 2008. Asimismo, el respectivo Reglamento de la mencionada Ley, es aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que halla su publicación el 30 de agosto del año 2008, este cuerpo normativo adhiere diversas innovaciones, mismas que se encuentran orientadas a promover, fortalecer e institucionalizar la Conciliación Extrajudicial en nuestro país. Ello pues, la conciliación se convierte en el más acertado mecanismo de carácter eficaz y eficiente al momento de solucionar de forma pacífica aquellos conflictos de intereses surgidos entre las partes

Por último, a través de la Ley N° 29876 del 5 de junio del año 2012, se dispone la modificación de la Ley N° 26872 específicamente de su artículo 9, en la cual se afirma la

inexigibilidad de la conciliación extrajudicial en los procesos que versen sobre materia familiar, específicamente en los casos de pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia entre otros.

2.2.2.5. Ley de conciliación Extrajudicial.

Mediante del artículo 6 prescrita en la LCE, misma que es modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, se ratifica una vez más el carácter obligatorio que reviste la conciliación, mismo que actuará como requisito que deberá preceder al inicio de cualquier proceso judicial (salvo excepciones establecidas por ley), dependiendo de ello, su procedencia o improcedencia. En consecuencia, la conciliación extrajudicial se trata de un eficaz mecanismo que coadyuvará en gran medida a la solución de conflictos, actuando, así como previo requisito obligatorio de admisibilidad. Es aquí donde radica el rasgo obligatorio del procedimiento conciliatorio.

Asimismo, es a partir del 12 de noviembre de 1997, fecha en la que se promulga la Ley de Conciliación, cuando podemos hablar de la conciliación extrajudicial como requisito previo a los procesos judiciales en nuestro país (Suni, 2015, p. 69).

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil prescribe en su artículo 323 que, las partes inmersas en conflicto pueden llegar a conciliar sus diferencias en cualquier parte del proceso, ello claro está, siempre y cuando no exista sentencia alguna expedida en segunda instancia; es decir, el poder judicial impulsa la solución de conflictos de manera pacífica, evitando en la medida de lo posible el llegar a la vía judicial.

Como ya lo habíamos visto anteriormente, la conciliación extrajudicial no es una figura nueva en nuestro país; *contrario sensu*, esta institución que tiene su origen hace ya muchos años atrás. Esto pues, debido a la gran aceptación por parte de la población, de la conciliación extrajudicial como alternativa ideal para la resolución del conflicto de intereses entre las partes.

Bajo ese mismo lineamiento, mencionamos que en la actualidad la conciliación extrajudicial toma especial importancia debido a la integración al cuerpo normativo jurídico de

la LCE, con su debido Reglamento. Normas que de forma conjunta buscan crear un ambiente de paz, así como forjar un cambio cultural en la sociedad, motivando así a los justiciables a que ellos mismos puedan brindar una alternativa de resolución de sus propios conflictos sin la urgencia de inmiscuirse en un proceso judicial.

Para terminar, Casma citado por Suni (2015, p. 70), refiere que, el procedimiento conciliatorio contenido en nuestra referida LCE es de carácter obligatorio, por cuanto, es necesaria para declarar la admisibilidad de la demanda presentada ante la vía judicial. Es decir, un requisito que resulta ser sumamente necesario para que el Juez admita o no la demanda, cabe precisar que, lo anterior será aplicable siempre y cuando se trate de procesos donde las pretensiones sean determinadas o determinables, mismas que versaran sobre derechos de libre disponibilidad de las partes.

En conclusión, el estado observa en la conciliación extrajudicial, una herramienta alterna eficaz al momento de solucionar los conflictos de intereses entre las partes, fomentando así una cultura de paz entre los justiciables. Y más aun considerando el alivio a la carga procesal que esto trae a los ya conocidos problemas de la administración de justicia.

2.2.2.6. Importancia de la conciliación extrajudicial.

La trascendencia de la conciliación extrajudicial, radica en el hecho de encontramos frente a una forma especial de terminación o conclusión del proceso, misma que tiene por objeto que las partes en discordia arriben a un común acuerdo, que ambos hayan consentido y que beneficia a ambas partes; conflictos que por lo general son resueltos en vía judicial por un juez a través de una sentencia (Gutiérrez, 2017, p. 28).

Rivera (2019, p. 7) por su parte, sostiene que la conciliación extrajudicial es de vital relevancia debido a que coadyuva con la descongestión de la función judicial, ello pues, ayuda al órgano jurídico con su función y quehacer diario; consecuentemente, este mecanismo resulta

en una herramienta verás y útil, misma que se encuentra regulada para solucionar conflicto entre las partes.

Es decir, la conciliación funciona como un medio eficaz que pone fin al proceso casi de inmediato, evitándole no solo a la administración de justicia más carga; sino también ahorrándole tiempo valioso a las partes en conflicto dándoles así la oportunidad de zanjar sus diferencias de forma pacífica.

Por otro lado, es oportuno señalar también los beneficios que trae consigo la aplicación de la conciliación extrajudicial. Para ello citamos a Agudelo citado por Gutiérrez (2017, pp. 28-29) quien nos señala algunas de las más resaltantes, las cuales son:

- **Satisfacción.** – La gran mayoría de los justiciables que deciden solucionar su conflicto a través de la conciliación quedan satisfechas con el acuerdo al cual llegan; ello pues, ven expresada a través del acta de conciliación el fruto de sus esfuerzos, y expresión de su voluntad, que resulta ser la mejor solución al conflicto.
- **Efectividad.** – La conciliación posee todos los efectos legales, ello pues, el acta de conciliación que contiene los acuerdos de las partes conciliantes se asimila a una sentencia judicial, en otras palabras, tiene carácter de cosa juzgada; consecuentemente, el acta de conciliación contará con mérito ejecutivo.
- **Ahorro de Tiempo.** – A través del procedimiento conciliatorio las partes en disputa pueden arribar a un común acuerdo que satisfaga los intereses de ambos de una manera más rápida, ello pues, si lo comparamos con la larga duración de los procesos en vía judicial, esta celeridad es gracias a que la conciliación se lleva a cabo una sola audiencia que lo lleva a culminar en un menor tiempo.
- **Ahorro de Dinero.** – Al ser la celeridad una característica arraigada de la conciliación, las partes debido a ello ahorran una gran diversidad de costos, mismos que son necesarios en los procesos ventilados en vía judicial debido a su larga duración les

podría implicar. Gran parte del ahorro radica en que las partes conciliantes no necesitar de los servicios de un abogado.

- **Mejora las Relaciones entre las Partes.** – La conciliación extrajudicial no busca una parte ganadora y otra perdedora, esto a razón que, mediante el procedimiento conciliatorio no solo una sino todas las partes involucradas resultan ser beneficiadas gracias al pacto o acuerdo final al que se llegará culminando el procedimiento conciliatorio. Es a consecuencia de ello que, la conciliación favorece a la protección de las relaciones entre los justiciables. Al ser el acuerdo una meta por la cual todas las partes trabajaron, expresando sus puntos de vista y conciliándolas con las de su contraparte, ello contribuyó en el fortalecimiento de sus lazos personales ya seas éstas de índole sentimental y laboral.

2.2.2.7. Materias conciliables.

Las materias conciliables se encuentran prescritas en artículo 7 de nuestra LCE, por cuanto en su primer párrafo prescribe que: “Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes”. Según el Abanto citado por el MINJUS (2015, p. 98), debemos entender por derechos disponibles a aquellos derechos que gozan de contenido de carácter patrimonial, en otras palabras, aquellos derechos que pueden ser valorados de forma económica; siendo considerados también como derechos disponibles todos aquellos que, si bien es cierto, no son de carácter patrimonial estricto, son pasibles de ser considerados de libre disposición.

De igual manera, el artículo 7 prescrito en el Reglamento de la LCE, respecto a materias que pueden ser conciliadas precisa que, es materia pasible de ser conciliada toda aquella pretensión fijada en la solicitud de conciliación; empero, cabe indicar que ello no resulta ser un limitante para que las partes presenten diferentes pretensiones a las previamente indicadas

mediante la solicitud de conciliación, siempre y cuando, éstas sean aceptadas por las partes, mismas que se encontrarán expresas en el acta de conciliación.

El régimen de materias conciliables prescritas por la LCE, se ha venido modificando con el paso del tiempo, en especial, en lo que respecta a aquellas materias de carácter obligatorio, asimismo, existen diferencias respecto al cuerpo normativo derogado, referente a las materias conciliables facultativas y las materias que son improcedentes de conciliación.

A continuación, pasamos a detallar con más precisión cada una de éstas, para ello nos valdremos de lo prescrito por la LCE, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070.

a) Materias conciliables obligatorias

La LCE, específicamente en su artículo 7 nos indica que, aquellas materias que son pasibles de conciliación mediante una solicitud de conciliación, prescribiendo que en materia familiar serán conciliables las siguientes: pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, entre otras; siempre y cuando formen parte de la libre disposición de las partes, el referido artículo hace especial énfasis en el respeto que el conciliador debe guardar respecto al interés superior del niño y todos los demás derechos que le resulten beneficiosos.

En cuanto a la materia laboral el referido artículo prescribe que, será brindada de forma gratuita por los Centros de Conciliación del Ministerio de Justicia, y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como también podrá ser atendida por Centros de conciliación privados. Respecto a la audiencia en materia laboral la LCE faculta a las partes para poder elegir un abogado, caso contrario, deberá asistir desde el momento en que se inicia la audiencia un abogado encargado de verificar los pactos a los que arriben los conciliantes.

Y, por último, el artículo agrega que, en materia de contratos con relación a las contrataciones y adquisiciones del Estado, serán llevadas a cabo bajo las luces de la Ley de la materia.

De lo anterior es posible colegir que, es posible la conciliación de pretensiones determinadas y determinables, mismas que pueden ser propuestas por alguna de las partes en conflicto, ello mientras se lleve a cabo la audiencia de conciliación, esto pues dichas peticiones deberán versar sobre aquellos derechos que puedan ser valorizados de manera económica, mismas que son consideradas de libre disposición de las partes.

En el caso de materia familiar tenemos, por ejemplo; la pensión de alimentos, puede ser solicitada por el mismo menor a través de un representante o por los mismos hijos mayores de edad, Gutiérrez (2017, p. 31) menciona respecto a ello que, podría existir una discrepancia, ya que, si observamos la LCE tenemos que la patria potestad no es considerada como una materia conciliable; sin embargo, cabe observar que, si bien es cierto la patria potestad no es conciliable; empero si lo son los atributos que se derivan de ella. Es decir, la patria potestad no es conciliable; empero si, lo son los atributos de la misma, las cuales giran en torno a la pensión de alimentos, régimen de visitas y tenencia, ello claro está, teniendo en mente siempre el interés superior del niño.

Por otro lado, respecto al derecho laboral, la conciliación se desarrollará resguardando los derechos del trabajador, puesto que éstos tienen carácter de irrenunciables, mismos que son protegidos por nuestra Constitución y Ley.

Por último, Gutiérrez (2017, p. 32) agrega que, respecto a la materia de contratos relacionada a las contrataciones y adquisiciones del Estado se tendrá en cuenta a la ley que verse sobre la materia como, así como también los artículos que le resulten aplicables prescritos en la LCE modificada por el Decreto Legislativo N° 1080 y su respectivo Reglamento.

Materias conciliables

Derechos que estén a libre disposición de las partes como:

- a) Materia familiar
- b) Materias laborales

c) Materias civiles

- d) Materia contractual que versen sobre las contrataciones y adquisiciones del Estado

Materias Civiles

Mismas que son de especial interés de la presente investigación, tales como:

- a) Obligación de dar suma de dinero
- b) Obligación de dar, hacer y no hacer
- c) Desalojo
- d) Incumplimiento de contrato
- e) Resolución de contratos
- f) Indemnización por daños y perjuicios
- g) División y partición
- h) Otorgamiento de escritura publica
- i) Interdicto de retener y recobrar
- j) Rectificación de áreas y linderos
- k) Otros derechos que sean de libre disposición de las partes

b) Materias conciliables facultativas

El artículo 9, de la referida LCE, prescribe que en los casos en los que no sea necesaria la conciliación extrajudicial, ello pues, el someterse o no a dicho procedimiento forma parte de la libre decisión de las partes, puesto que no afecta la calificación de la demanda, entre estas se encuentran: los procesos de ejecución, los procesos de tercería, los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, el retracto, los casos de convocatoria de asamblea general, procesos de impugnación judicial de acuerdo de accionistas, procesos de indemnización que se originen por delitos, faltas o daños que versen en materia de derecho ambiental, procesos contencioso administrativos, así como también en casos de procesos que versen sobre la pensión de

alimentos de los hijos, el régimen de visitas, la tenencia, u otros que versen sobre materia familiar; claro está siempre y cuando; como lo habíamos señalado anteriormente, gocen de la libre disposición de las partes en conflicto.

c) Materias improcedentes de conciliación

Ahora bien, respecto a las materias que no pueden ser objeto de conciliación encontramos al artículo 7-A de nuestra LCE, en el cual se precisa las materias donde será imposible la procedencia de la conciliación:

1. En caso se desconozca el domicilio de la parte invitada a conciliar.
2. En caso la parte invitada a conciliar viva y domicilie en el extranjero, con la excepción de la existencia de un apoderado que cuente con poder expreso para que éste pueda ser invitado en reemplazo de la parte.
3. En los casos donde se involucren derechos y bienes perteneciente a un incapaz o a los que se refieren en los artículos 43 y 44 de nuestro Código Civil.
4. Cuando se trate de procesos cautelares
5. Cuando versen sobre procesos de garantías constitucionales
6. Cuando estemos frente a procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, teniendo presente que este último cuenta con supuestos prescritos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 de nuestro Código Civil
7. En los casos de petición de herencia, siempre y cuando en la demanda se encuentre la solicitud de declaración de heredero
8. En los casos en los que se observe violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia

A este listado de pretensiones se le agregará aquellas que no sean o puedan ser catalogadas como derechos de libre disposición por las partes inmersas en la conciliación.

2.2.2.8. Procedimiento conciliatorio.

Romero (s/f., p. 8), sostiene que el proceso acuerdo a la LCE el proceso conciliatorio se divide en las siguientes partes: i) La pre conciliación; y, por último, ii) La audiencia de conciliación; iii) La post conciliación.

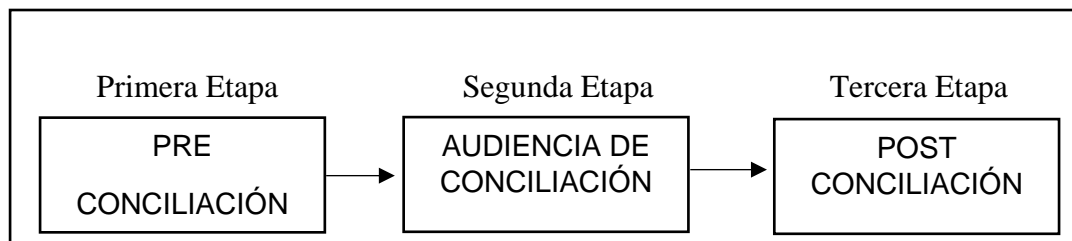


Figura 1. Procedimiento conciliatorio de la Ley N° 26872

Fuente: Romero (s/f).

2.2.2.8.1. Primera etapa: pre conciliación

Esta etapa da inicio cuando, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la LCE, una o ambas de las partes en conflicto solicitan conciliación acudiendo para ello a un Centro de Conciliación Extrajudicial mismo que se encuentra enteramente autorizado por el Ministerio de Justicia, para ello es menester realizar los siguiente cinco pasos (Romero, s.f., p. 8):

1. La presentación de la solicitud.

La solicitud de conciliación extrajudicial, conforme lo prescrito en el artículo 13 de nuestra LCE, indica que puede ser realizada de manera individual o conjunta, ello bajo las luces de las reglas generales previamente prescritas en el artículo 140 de nuestro Código Procesal Civil.

Dicha solicitud debe ser presentada de forma escrita, y debe cumplir con los requisitos impuestos por la ley, mismos que se encuentran detallados en el artículo 12 y 13 del Reglamento de nuestra referida LCE.

Asimismo, respecto a los documentos que adjunte (anexos) la solicitud de conciliación, serán conforme al artículo 14 del referido Reglamento.

2. Evaluación de la solicitud para determinar si es materia conciliable.

Este es denominado también como consulta de casos, ello pues en este paso se realiza el análisis y evaluación de la solicitud para que ésta pueda ingresar de manera formal y sea registrada en el Centro de Conciliación; verificando de esta manera si el caso solicitado a conciliar se encuentra o no inmerso en alguna de materia no conciliable, misma que se encuentra prescrita en el artículo 8 de su Reglamento, asimismo, agrega todas aquellas pretensiones que no se encuentren inmersas en la libre disposición por las partes conciliantes.

Es decir, se evalúa la clasificación realizada por el la LCE, antes explicada, respecto de cuáles son, materias conciliables obligatorias, facultativas o voluntarias, o en su caso aquellas que no son pasibles de conciliación.

Por último, cabe resaltar que, el artículo 12 del Reglamento refiere que la solicitud también puede ser presentada de forma verbal, para ello el Centro de Conciliación elaborará formatos para facilitar la solicitud de conciliación, el cual será rellenado bajo responsabilidad; en los casos que el solicitante sea representado por un tercero debido a la dificultad de acudir al centro de conciliación éste tendrá la obligación de mencionar de manera expresa dicha circunstancia en su solicitud.

3. La designación del Conciliador.

Posterior a la recepción de la solicitud para el inicio de la conciliación por el Centro de Conciliación, en el mismo día se designa al conciliador que verá el caso. Esta designación debe ser realizada de forma escrita.

El Reglamento de la LCE, específicamente en su artículo 15 refiere que, se llevará a cabo el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la mencionada LCE, la cual indica que, el momento idóneo para la designación del conciliador debe ser el mismo día o en su defecto, al día hábil siguiente a la solicitud; asimismo, dicho conciliador asignado, la ley le concede al conciliador dos días hábiles

más después de designado, ello con el objetivo de que éste pueda cursar las invitaciones a la conciliación mismas que serán dirigidas a las partes a fin de realizar la audiencia en el tiempo previsto, cabe precisar que, para ello el Centro de Conciliación deberá disponer de salas libres así como disponer de los conciliadores para la realización de la audiencia.

Por otro lado, en los casos donde el acuerdo al que arribaron las partes pudiera llegar a afectar de alguna manera los derechos de terceros, para poder dar continuación a la audiencia, se incorporará al proceso y se citará a estos terceros, en caso de inasistencia de los mismos a pesar de estar notificados, los acuerdos a los que pudieran llegar las partes versaran únicamente sobre los derechos que les afecten a ellos.

4. Invitación

Las invitaciones deben ser redactadas por el conciliador que se haya designado al caso, dichas invitaciones deberán ser efectuadas de forma escrita, siendo muy clara y concisa. El plazo con el que cuenta el conciliador para enviar las invitaciones correspondientes a las partes es de dos días hábiles, los cuales **serán** contados a partir del día siguiente de haber sido designado, ello conforme lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la LCE. El artículo 16 del mismo Reglamento precisa el contenido de las invitaciones, precisando que en ella solo se tiene que fijar la fecha en que se llevará a cabo la sesión correspondiente.

Cuando la solicitud se presenta por ambas partes del conflicto, el conciliador se encuentra facultado a realizar la audiencia de conciliación el mismo día que fueron presentadas ambas solicitudes, ello claro está siempre que, ambas partes se encuentren de acuerdo, y que se compruebe la autenticidad y certeza de los documentos adjuntados a la solicitud, asimismo siempre y cuando no exista manera alguna de afectar derechos de terceros.

Asimismo, el artículo 17 del mismo cuerpo normativo señala que, la responsabilidad de notificar es completa responsabilidad del Centro de Conciliación, misma que encargará dicha labor a una empresa dedicada y especializada al rubro de notificaciones, dicha empresa deberá cumplir con los requisitos de validez en la notificación, los cuales están establecidos en la Ley, bajo apercibimiento de que la notificación realizada carezca de efecto alguno.

Las invitaciones a las sesiones deberán ser realizadas de forma personal, misma que tendrá como destino el domicilio indicado por la parte el solicitante, en caso que el notificador no encuentre al invitado en la dirección señalada, deberá entregar la invitación a una persona capaz siempre y cuando ésta se encuentre dentro del domicilio, si el notificador se encuentra con persona jurídica solo bastará con entregar la invitación a cualquiera de sus representantes o dependientes, para ello dichos representantes deberán encontrarse debidamente identificados. De no encontrarse a nadie en el domicilio, se dejará aviso debajo de la puerta del día y hora en que el notificador regresará para que se pueda notificar con éxito, si aun así no se logra notificar al invitado se levantará un acta donde de manera expresa constara la dificultad. Es responsabilidad del Centro de Conciliación el revisar que el cargo de notificación contenga todos los requisitos establecidos conforme artículo 17 del Reglamento de la LCE.

Ahora bien, cuando alguna de las partes en conflicto omita su asistencia a la primera sesión a pesar de estar debidamente notificados, se realizará una segunda invitación, teniendo en cuenta que se puede acceder al plazo que consta de 7 días hábiles contados desde el momento en que se cursaron las invitaciones, según lo prescrito por el artículo 12 de la LCE; *contrario sensu*, en caso que ambas partes en conflicto falten a la primera sesión, la conciliación se dará por finalizada. Ahora, en caso de que una o

ambas partes acumulen más de dos faltas, también se dará terminado el procedimiento conciliatorio ello pues dicho acto también lleva a la conclusión de la conciliación, elaborándose de forma previa un Acta, la cual deberá contener certificación de haberse realizado las notificaciones conforme lo señalado por Ley.

Forma de entrega de las invitaciones

Las invitaciones cursadas por el conciliador tienen la posibilidad de ser entregadas mediante:

- Empleado que labore en el centro de conciliación, o
- Por aquella empresa especializada en notificaciones, misma que es contratada por el centro de conciliación.

5. Preparación de la audiencia.

Según, Romero (s/f.), para la preparación de la Audiencia se requiere de lo siguiente (p. 9):

- a. Estudiar de forma exhaustiva el expediente.
- b. Tener previamente preparada una sala de audiencias.
 - ✓ Sala destinada a las reuniones conjuntas.
 - ✓ Ambiente acondicionado para llevar a cabo las reuniones privadas (caucus).
- c. Mobiliario y enseres.
 - ✓ Mesa.
 - ✓ Sillas.
 - ✓ Evitar elementos que pudieran ser focos distractores como, por ejemplo: cuadros, adornos, etc.
 - ✓ Otros.
- d. Materiales
 - ✓ Papeles que permitan la toma de apuntes por las partes.

- ✓ Lapiceros.
- ✓ Impresos.

2.2.2.8.2. Segunda etapa: audiencia de conciliación.

Según avalos citado por López (2019, pp. 55-56) refiere que a través de esta etapa se busca fomentar el dialogo entre las partes en conflicto, ello con el objetivo de llegar a un acuerdo mutuo dejando de lado todas sus diferencias. Cabe indicar que, se diferencia del proceso ordinario por cuanto la demanda es previamente presentada, y es por esta razón esta etapa da inicio cuando los justiciables y sus representantes se acreditan, para conseguir así un acercamiento entre las partes.

La audiencia de conciliación, se encuentra prescrita en el artículo 10 de la LCE, donde se precisa que en dicha audiencia única deberá ser llevada a cabo dentro del local del Centro de Conciliación, misma que es autorizada por las partes, así como por el conciliador designado al caso. La audiencia será conformada por la cantidad de sesiones que resulten necesarias para lograr arribar a un acuerdo beneficioso para las partes. Cabe indicar que, en casos excepcionales el Ministerio de Justicia designará un local distinto adecuado al desarrollo de la audiencia.

El plazo indicado mediante LCE artículo 11 refiere que, la audiencia única puede ser realizada hasta los 30 días calendarios posteriores a la fecha en que se llevó a cabo la primera sesión, dicho plazo es prorrogable únicamente por decisión de las partes.

1. Concurrencia a la audiencia de conciliación

La asistencia a la audiencia de conciliación es por regla general de carácter personal, sin embargo, con la idea de ampliar el uso de la conciliación como mecanismo eficaz que ayude a la resolución de conflictos, la LCE prevé excepciones a la concurrencia personal; cabe precisar, que fuera de las excepciones indicadas por ley no existen justificaciones o dispensas (MINJUS, 2015, p. 108).

Al respecto, el artículo 14 de la LCE prescribe cuales son las personas exceptuadas, y que deben presentarse a audiencia haciendo uso de la representación legal.

Cuando alguna de las partes inmersas en el conflicto se encuentre domiciliada en el extranjero, o en distinto distrito conciliatorio, o que en caso de que a pesar de domiciliar en el mismo distrito conciliatorio se encuentra privado de alguna u otra forma de asistir al Centro de Conciliación, se le permitirá de manera excepcional su asistencia a la audiencia de conciliación haciendo uso de la representación legal, es decir se le facultará el poder asistir mediante un apoderado. A ello, cabe resaltar que, que para dichos casos el poder de representación deberá constar a través de una escritura pública donde se le otorgue de manera expresa el poder conciliar, asimismo, es menester indicar que, para dicho poder no se requerirá inscripción registral alguna, ello en el caso de haberse otorgado el poder después de realizada la invitación a conciliación.

Asimismo, mediante Informe N° 222-2009-JUS/DNJ/DCMA-ENCE, de fecha 07 de julio del 2009, la capacitadora principal Dra. Sue Wu Sánchez, agrega que, mediante representación, pueden acudir a parte de las personas señaladas por ley, las personas jurídicas.

Por otro lado, en los casos que alguna de las partes en conflicto se encuentre integrada por 5 personas o más, están tiene la posibilidad de ser representadas por un solo apoderado, asimismo, si se da el caso en que las facultades se hayan otorgado antes haber cursado las invitaciones, el poder tendrá que contar también con facultades expresas mismas que permitirán al apoderado el poder ser invitado a cualquier sesión llevada a cabo dentro del procedimiento conciliatorio.

La autenticidad, así como la vigencia de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio, deberán ser verificados por el Centro de Conciliación (Rivera, 2019, p. 30).

Si alguna de las partes se encuentre imposibilitado o no pueda desplazarse al Centro de Conciliación para que pueda asistir al desarrollo de la audiencia por motivos debidamente

acreditados; la audiencia podrá llevarse a cabo en el lugar donde resida la parte que se encuentre impedida, ello claro está, siempre que dicha parte pueda manifestar su voluntad de manera indubitable, en estos casos el conciliador señalará nueva fecha con el día y hora para la realización de la audiencia, teniendo siempre presentes los plazos contenidos en el artículo 12 de la LCE.

Para finalizar el artículo 13 del Reglamento indica que, para las personas naturales y jurídicas los poderes deben de contener de forma expresa la facultad de conciliar extrajudicialmente, asimismo, de disponer del derecho materia de conciliación. Todo lo anterior es aplicable a los contratos de mandato de representación.

2. Reglas de la audiencia de conciliación

Es necesario considerar que el procedimiento conciliatorio debe de realizarse respetando la normatividad y los principios básicos propios de la naturaleza de esta institución, Ormachea (1998, p. 8) por su lado refiere que, se debe tener consideración que el conciliador realiza una gestión muy diferente a la jurisdiccional, por cuanto, comprende a plenitud las principales razones del conflicto y pretender ayudar a resolverlo manejando el conflicto de manera cooperativa y no adversarial.

En ese sentido, el artículo 21 del Reglamento, ha establecido una serie de reglas de estricto cumplimiento, las mismas que se describen a continuación:

1. Los asesoramientos de las partes pueden ser llevadas a cabo por personas de su elección que gocen de su confianza, ello pues, porque ellos ayudarán al objetivo de la conciliación que no es otra que llegar al acuerdo. El objetivo de la participación de los asesores o especialistas es otorgar información a las partes, con la finalidad de que éstas tomen las decisiones de manera informada; sin embargo, ello no implica que éstos influyan en las decisiones de las partes, menos aún participaran en el desarrollo de las discusiones que se lleven a cabo en la Audiencia de Conciliación.

En cuanto a las personas analfabetas que por algún motivo no puedan firmar la conciliación se designará un testigo a ruego.

2. En caso de que la Audiencia tenga más de una sesión, se dejará constancia expresa de la interrupción mediante un acta, señalando en la misma la nueva fecha y hora en la que se continuará la audiencia. Bastará con la firma de los conciliantes para que se dé por notificados e invitados a las partes a la siguiente sesión.
3. En caso de que en primera sesión no asista ninguna de las partes, no se convocará más sesiones, sino que se dará por concluida la conciliación.
4. Si solo una de las partes asiste a la primera sesión, se convocará a una segunda sesión, si la inasistencia persiste, se dará por tanto la audiencia como el procedimiento conciliatorio.
5. Cuando cualquiera de las partes inasiste a más de dos sesiones ya sea esto de forma alternada o consecutiva, se dará por concluida la Audiencia y el procedimiento conciliatorio.
6. Si ambas partes asisten a la audiencia, el conciliador conducirá el procedimiento conciliatorio a través del dialogo y proponiendo formas de conciliar el conflicto (no obligatorias). Si después de finalizada la sesión, las partes no llegan a ningún acuerdo y no desean conciliar, la audiencia y procedimiento conciliatorio se dará por concluido.

Asimismo, el citado artículo prescribe que dentro de las obligaciones del Centro de Conciliación se encuentra el de entregar a las partes asistentes a la audiencia de conciliación copia certificada del acta de conciliación adjuntando la solicitud de la conciliación. En los casos que solo una de las partes asista la certificación será gratuita; sin embargo, si ambas no asisten a la audiencia el Centro de Conciliación está facultado a cobrar por el derecho.

Para finalizar, es importante acotar a lo ya mencionado, lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento, puesto que aquí es donde se pone en relieve la importancia de la comunicación

entre las partes e incluso de terceros que se encuentren involucrados en el conflicto, mismas que será impulsada por la experticia del conciliador; ya que, según los prescrito en el artículo 21 de la LCE, es éste último el conductor del procedimiento conciliatorio, mismo que tiene la obligación de seguir los principios establecidos en la LCE y su respectivo Reglamento.

Flujograma del Procedimiento Conciliatorio (artículo 11 y 12 de la Ley N° 26872)

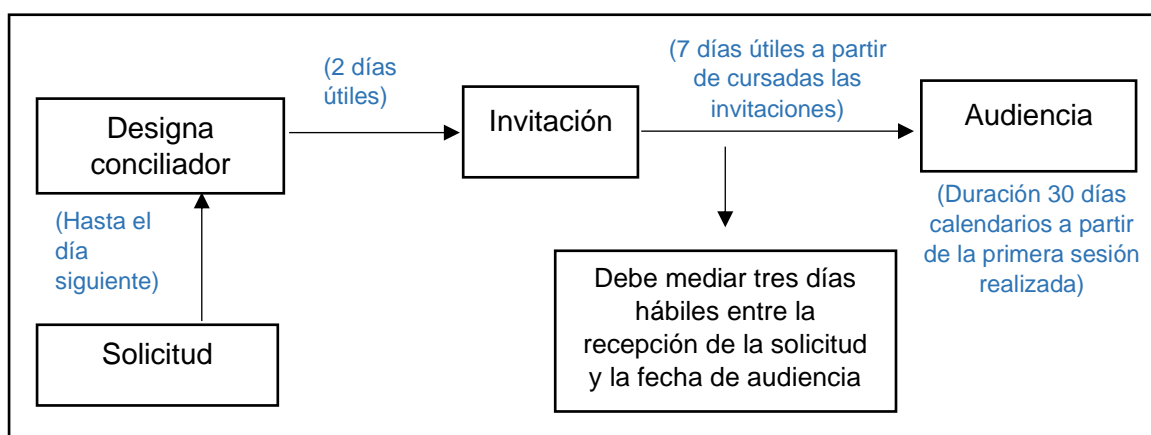


Figura 2. Manual Básico de Conciliación Extrajudicial

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS (2015)

3. El acuerdo y el acta conciliatoria

Romero, después de realizada la negociación conjunta de diferentes opciones, las partes con la guía del conciliador asignado, llegan a un acuerdo que será satisfactoria para ambas. Para ello, deberá constar un acta en la cual debe encontrarse de forma expresa los alcances de cada uno de los acuerdos a los que arribaron las partes; en consecuencia, las partes tendrán pleno conocimiento de lo que les corresponde hacer, no hacer o recibir (s/f., p. 17).

Por su lado, Sierralta (s/f, p. 158) señala que, el acuerdo debe ser viable, operativo y de ejecución inmediata, asimismo debe contener de manera clara el procedimiento mediante el cual se hará efectivo, este acuerdo será redactado por el conciliador indicando de forma indubitable la forma en que se pacta el convenio del compromiso contraído por las partes; dicho acuerdo deberá estar redactado haciendo uso de lenguaje sencillo y que sea de fácil

entendimiento para las partes sin que para ello requiera de la asistencia legal de su representante, ello con excepción de casos donde se presenten cuestiones jurídicas más complejas, para lo cual deberán las partes asistir con sus abogados para redactar el acuerdo con lenguaje jurídico.

Referente a ello, el artículo 16 de la LCE, define al acta de conciliación como: “(...) el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad”. Asimismo, el artículo 18 de la LCE, agrega que, dicha acta de conciliación constituye un título de ejecución, por tanto, los derechos, obligaciones o deberes que ella contenga serán ejecutadas mediante los procesos de ejecución de resoluciones judiciales.

El artículo 15 de la LCE, prescribe que, se da por concluido el procedimiento conciliatorio en caso de:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

De lo anterior cabe indicar que, en los casos que no exista acuerdo ya sea por ausencia de las partes en las 2 sesiones, o en caso el conciliador advierta violación a los principios de conciliación no se producirá la suspensión del plazo prescriptivo prescrito en el artículo 19 de la LCE.

Por otro lado, en caso de reconvencción en proceso judicial, solo será admisible si la parte que propone la reconvencción, no ocasionó la conclusión de la conciliación al que fue invitado, realizando cualquiera de los supuestos contenidos en los incisos d) y f) del artículo 15.

Referente a ello, el artículo 445 del Código Procesal Civil, en su tercer párrafo sostiene que: “En caso que la pretensión reconvenida sea materia conciliable el Juez para admitirla deberá verificar la asistencia del demandado a la Audiencia de Conciliación y que conste la descripción de la o las controversias planteadas por éste en el Acta de Conciliación Extrajudicial presentada anexa a la demanda”; es decir, en caso de que la parte invitada no asista a la audiencia de conciliación, producirá en el proceso judicial que posteriormente se instaure una presunción legal relativa de verdad, respecto de los hechos expuestos en el acta, cabe recalcar, que esta presunción se inclinará a favor del invitado que si asista y proponga sus pretensiones para una reconvencción en el supuesto que el solicitante no asista.

Una de las anteriores formas de conclusión de procedimiento conciliatorio, prescritos en el artículo 15 de la LCE, debe encontrarse necesariamente contenida en el acta de conciliación; asimismo, entre los principales requisitos de contenido del Acta que se prescriben en el artículo 16 de la LCE; se encuentran, el lugar y fecha en el que se suscribe el acta de conciliación, los datos de las partes, así como los datos y registro del conciliador, los hechos expuestos mediante la solicitud de conciliación, para cuyo efecto se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, misma que formará parte integrante del Acta, teniendo presente las formalidades establecidas por el Reglamento.

Asimismo, dicho artículo señala que, el acuerdo conciliatorio al que arriban las partes deberá encontrarse de manera expresa en el acta de conciliación, ya sea este acuerdo total o parcial, los derechos, deberes y obligaciones deberán estar consignadas de forma clara y precisa.

De igual manera, en el acta deberá constar la firma del conciliador, las partes intervinientes o de sus representantes legales.

Bajo ese mismo lineamiento, el referido artículo 16 señala que, en los casos que la parte se vea imposibilitada de poder firmar, intervendrá un testigo que firmará en su lugar, o en su caso imprima su huella digital, en el caso de los analfabetos también podrá intervenir un testigo a ruego que leerá y firmará el Acta de Conciliación, en ambos casos señalados se dejará constancia en el acta de conciliación.

De existir la omisión de los requisitos contenidos en los incisos a), b), f), j) y k) del artículo 16 de la LCE no enerva la validez del acta, en cualquiera de los supuestos de conclusión del procedimiento conciliatorio prescritos en el artículo 15.

La nulidad documental del acta se dará si se presentan los supuestos descritos en los incisos c), d), e), g), h), e, i), esta nulidad impedirá que la referida acta sea considerada como título de ejecución, e imposibilitará la interposición de la demanda. A ello, la parte afectada tendrá la facultad de proceder conforme a lo prescrito en el artículo 16 – A.

Ahora bien, el mismo artículo afirma que, el acta de conciliación bajo ningún argumento puede tener enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones escritas entre líneas, contrario sensu, dicha acta podría resultar en nula. Asimismo, el acta no podrá contener las posiciones o propuestas ya sean del conciliador o de las partes, bajo salvedad que ambas lo autoricen de forma expresa.

El artículo 22 del Reglamento, referente al acta de conciliación afirma, que éste se trata de un documento de carácter privado que bien puede ser medio de prueba en un proceso judicial. Las actas que contengan acuerdo conciliatorio deberán contener necesariamente la declaración expresa del abogado del Centro de Conciliación, puesto que es este quien verifica la legalidad del acuerdo.

El Acta de Conciliación deberá ser redactada de forma especial, es decir, teniendo presente la formalidad indicada por la LCE, misma que será aprobada por el MINJUS, y su ejecución se realizará mediante el proceso único de ejecución (MINJUS, 2015, P. 114).

4. Rectificación de acta

La rectificación de acta de conciliación se dará cuando exista la omisión de los requisitos c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la LCE, esta rectificación es iniciada por el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, esta última convocará a las partes para informar sobre el defecto de forma que posee el acta, y expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades pertinentes expresadas en la Ley.

En caso de que la parte invitada no asista y no se produzca la rectificación del acta, el Centro de Conciliación expedirá un acta por falta de acuerdo. En caso de que el procedimiento conciliatorio haya culminado sin acuerdo, y si dicha acta de conciliación haya hecho acto de presencia dentro de un proceso judicial, y si en su oportunidad no se haya cuestionado su nulidad formal, dicha acta será convalidada de forma tácita; por el contrario, en caso de que, si se haya producido un cuestionamiento sobre el acta de conciliación, ya sea por la contraparte o por el mismo Juez al momento de calificar la demanda, se devolverá el acta para su subsanación en un plazo de 15 días.

2.2.2.8.2. Tercera etapa: post conciliación.

Según Romero (s/f, p. 18) la tercera y última etapa se dividen en dos fases:

a) Registro, archivo del acta y del expediente.

- Después de concluida la audiencia de conciliación, el expediente completo del caso concluido debe ser entregado a Secretaría General, mismo que contendrá los siguientes documentos:
 - ✓ Solicitud y anexos.
 - ✓ Cargos de las invitaciones efectuadas.

- ✓ Constancias de asistencia / inasistencia.
 - ✓ Actas de suspensión de sesiones.
 - ✓ Acta conciliatoria.
 - ✓ Cargo de entrega de la copia certificada del acta.
- La Secretaría General es el encargado de registrar en el “Libro de Registro de Actas” el acta de conciliación, misma que es entregada por el conciliador.
 - Asimismo, es recomendable que el acta original se tenga en un “libro de actas”, el cual debe estar debidamente foliado, y es de dicho libro de donde se obtendrán todas las copias certificadas que sean requeridas posteriormente.

b) Seguimiento de casos.

- El seguimiento será llevado por el conciliador teniendo como apoyo al Centro de Conciliación, cuyo principal objeto será la verificación del cumplimiento del acuerdo contenido en el acta.
- En caso de que una o ambas partes conciliantes lleguen a un incumplimiento total o parcial del acta, y si se determinan las causas, es posible promover una reunión con el fin de evaluar cuáles serán las acciones a tomar por las partes, o en su caso puedan tomar la decisión de iniciar un nuevo procedimiento conciliatorio.
- El seguimiento sirve a los Centros Conciliatorios a evaluar el grado de eficiencia del servicio brindado.
- Este puede ser llevado a cabo de forma personal o por teléfono.

2.2.2.9. *Objetivos de la conciliación extrajudicial.*

La LCE en su artículo 2, prescribe lo siguiente: “La Conciliación propicia una cultura de paz (...)”. Dicha “cultura de paz” es el objetivo esencial de la conciliación, esto debido a que, este resulta ser de interés no solo nacional sino internacional.

Respecto a ello, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su página web oficial precisa lo siguiente: “La construcción de una cultura de paz y desarrollo sostenible es uno de los objetivos principales del mandato de la UNESCO. La formación y la investigación para el desarrollo sostenible están entre sus prioridades, así como la educación para los derechos humanos, las competencias en materia de relaciones pacíficas, la buena gobernanza, la memoria del Holocausto, la prevención de conflictos y la consolidación de la paz”.

Es decir, la UNESCO tiene entre sus principales objetivos la prevención de los conflictos, objetivo que comparte con las MARCS; es decir, mecanismos de solución de conflictos, que coadyuvan con solucionar los conflictos que emergen entre los justiciables, para que así la sociedad pueda consolidar un ambiente en el cual reine la paz tan ansiada por las sociedades.

Y al observar la misma LCE con su respectivo Reglamento caemos en cuenta de que, nuestra sociedad se adhiere al interés de la UNESCO, ya que pone en gran estima la construcción de una cultura de paz. El estado aún esfuerzos con el referido ente internacional a través de la institucionalización y el desarrollo de la conciliación extrajudicial.

2.2.3. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Gatica citada por Suni, afirma que, la paz y la justicia son elementos de gran importancia para el desarrollo del humano y la sociedad, asimismo, contribuye con el bienestar del ser humano, ser que es el fin supremo de la sociedad, conforme a los establecido con el artículo 1, de la Constitución Política del Perú. Así también, el derecho al debido proceso y la justicia se encuentran contenidos en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo, del cual

podemos extraer la idea principal por la que fue creada, misma que nos indica el derecho al acceso a la justicia no debe ser entendido únicamente como el acceso al Poder judicial, sino también el acceso al mismo valor de justicia. Fin, que también es buscado en el procedimiento conciliatorio (2015, p. 161).

Dicho artículo 139 de nuestra Constitución Política del 1993, prescribe sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que éstos son principios y derechos de la función jurisdiccional; asimismo, en su inciso 3, sostiene lo siguiente:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Compartiendo el pensamiento de Gatica, afirmamos que, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional más que ser dos principios diferenciados, son principios que operan de la mano, y tienen como objeto medular el garantizar que los justiciables lleguen a la tan ansiada justicia, no solo por la vía judicial, sino también por la conciliación.

A continuación, desarrollamos puntos clave de ambos principios jurisdiccionales (debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva).

2.2.3.1. Debido proceso.

Antes de entrar a tallar el principio del debido proceso, consideramos importante tocar primero, el medio por el cual dicho principio se desenvuelve, el cual no es otro que el proceso judicial. Respecto ello, Chiabra (s/f., p. 68) sostiene que, la importancia del proceso judicial, gira entorno a su fundamento social principal, que consiste en sustraer al ser humano de solucionar por sí mismo sus conflictos. Esto debido a la posible involución que traería poner en manos de las personas el solucionar de forma primitiva sus conflictos; en consecuencia, la sociedad retrocedería a sus orígenes, donde la auto tutela se definía en el impulso del

sentimiento del derecho contra la injusticia, buscando llegar a la anhelada justicia haciendo uso de la violencia, imponiendo así la fuerza antes que la razón, hechos contra los cuales el derecho ha venido combatiendo, a través del estado moderno de derecho. Es por estas razones, que se confirma la relevancia del proceso judicial como herramienta del debido proceso legal.

El procedimiento conciliatorio no se encuentra exento de esta línea de pensamiento, ya que el procedimiento conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos, es una forma que, si bien es cierto, es realizada fuera del proceso judicial, no pierde su carácter de herramienta mediante la cual se solucionan conflictos; es decir, la conciliación resulta ser una herramienta íntimamente ligada al principio jurisdiccional del debido proceso.

Fix (c.p. Chiabra, s/f. p. 69) por su parte señala que, la definición del debido proceso legal es complejo, ya que dicho principio abarca diversos aspectos, mismos que son estudiados por la jurisprudencia en los distintos ordenamientos que la consagran, en efecto, comprende tanto aspectos sustantivos como procesales. Es debido a ello, que el debido proceso judicial efectivo abarca diversas instituciones, las cuales se encuentran relacionadas con las partes como es el caso de la jurisdicción, es pues, no existe una defensa idónea en un proceso carente de imparcialidad o independencia. De igual forma, conlleva aspectos sustantivos, esto a razón de que, la solución que se plante en el proceso tiene que agotar el principio de razonabilidad.

Por otro lado, Fix (c.p. Chiabra, s/f. p. 69) agrega que, además de complejo, es un concepto complicado de encerrar; sin embargo, observando todo lo señalado, es posible concluir que, el debido proceso legal es un conjunto de principios procesales mínimos, los cuales deben encontrarse presentes en todos los procesos para garantizando así a los justiciables la certeza, justicia, así como la legitimidad de su resultado.

En suma, afirmamos que, el principio del debido proceso sirve de herramienta a todo proceso, entre ellos, el procedimiento conciliatorio, el cual no puede ser desligado de su ámbito

de protección. Es decir, la observancia del debido proceso debe ser enteramente asumida por la conciliación extrajudicial.

Finalmente, es necesario señalar que, no es coincidencia que el principio del debido proceso se encuentre positivado junto a la tutela jurisdiccional efectiva, ello pues, los vincula el hecho de ser principios jurisdiccionales que convergen en armonía para garantizar el acceso a la justicia de los justiciables. A continuación, desarrollamos la tutela jurisdiccional efectiva o tutela procesal efectiva.

2.2.3.2. Tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional o procesal efectiva, halla su origen en un concepto propio de la Europa Continental, cabe indicar que en dicho contexto nunca se acogió propiamente la idea del *Due process of law*. Posterior a ello, se configura un nuevo derecho, el cual recibe por nombre tutela jurisdiccional efectiva, cuya definición es la siguiente: es el derecho que le asiste a toda persona a la obtención de la justicia, y que cuando ésta pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida de forma inmediata un órgano jurisdiccional mediante un proceso que contenga las garantías mínimas (Chiabra, s/f., p. 69).

En otras palabras, la tutela jurisdiccional efectiva, le garantiza al justiciable que, cuando éste tenga una pretensión respecto a otra persona, pueda acceder a un órgano jurisdiccional, mismo que obligado a atender dicha pretensión mediante un proceso que ofrezca las garantías mínimas al accionante.

Por su parte, Quiroga citado por Chiabra (s/f., p. 70) sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva es la manifestación del principio jurisdiccional del debido proceso. Asimismo, el proceso debe encontrarse revestido de las garantías procesales acordadas al justiciable, ello pues, a modo de garantizar el acceso libre a un proceso justo e imparcial. Proceso, que además decidirá sobre sus derechos subjetivos, alcanzado así, la paz social, así como seguridad jurídica del derecho. Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que

comenzaron como meros principios procesales, con el paso del tiempo y debido a la necesidad actual se convirtieron en un Derecho Fundamental, emergiendo a la categoría de los Derechos Humanos.

En conclusión, tanto el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, fungen como garantías que revisten en todos los procesos, incluyendo el procedimiento conciliatorio, ello pues, garantizan que el justiciable obtenga tutela, que, si bien es cierto, no es entregada por los órganos jurisdiccionales de forma directa, si lo hace por medio del conciliador, el cual en su función de tercero imparcial dirige los procedimientos conciliatorios. Procedimientos que, deben respetar las garantías mínimas de todo procedimiento, como los son el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, los cuales en la actualidad son considerados derechos de rango constitucional.

2.2.3.3. Estado constitucional de derecho.

Teniendo en mente los principios antes explicados, mismos que, son derechos fundamentales que respaldan a los justiciables en los procesos en los éstos se vean inmersos, tenemos que, estos son de mayor relevancia para el estado, debido a que nos encontramos ante un estado constitucional de derecho.

Bechara (2011, p. 64) señala que, éste es un estado democrático que encuentra sus cimientos sobre unos pilares de libertades, siendo estas de carácter individual y colectivo. Quedando claro que, al momento de tutelar dichas libertades adyacentemente con ellas se van consolidando garantías de carácter fundamental, mismas que, trazan paradigmas de un estado que es creado bajo la libertad, orden y justicia social.

Bajo ese contexto, el estado democrático constitucional busca ante todo ser imparcial, desempeñando un papel de mediador entre la moral y el derecho. Alexy (c.p. Bechara, 2011, p. 64) refiere que, el estado constitucional democrático busca resolver la ya conocida tensión generada entre el derecho y la moral. Se presenta en esta situación la participación de un

positivismo jurídico, dándose en el verdadero fundamento de esta organización política de gobierno y mostrando un no positivismo que lleva consigo los ideales y postulados de este Estado, el constitucional democrático.

2.3. Definición de términos

La definición de los conceptos claves para que la presente investigación sea más didáctica. Asimismo, dichos términos serán abordados bajo el pensamiento prescrito en el Diccionario Jurídico de Cabanellas (1993), mismos que señalamos a continuación:

- **Aceptación.** – “La manifestación del consentimiento concorde, como productor de efectos jurídicos, constituye el acto de aceptación, que consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido. Para la aceptación se manifiesta el consentimiento, y éste es uno de los requisitos exigidos para la existencia del contrato. La aceptación, como el consentimiento, puede ser de índole expresa o tácita. La primera, cuando se formula de palabra o por signos equivalentes; la segunda, cuando se infiere de acciones o hechos que permiten presumir que es ésa la manifestación de voluntad (...)” (Cabanellas, 1993, p. 13).
- **Acta.** – “La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión” (Cabanellas, 2033, p. 14).
- **Conciliación.** – “Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación (v.), procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar” (Cabanellas, 1993, p. 65).
- **Conflicto.** – “Lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones. Situación difícil, caso desgraciado (...)” (Cabanellas, 2033, p. 68).

- **Litigio.** – Pleito. Juicio ante juez o tribunal. Controversia. Disputa, contienda, altercación de índole judicial” (Cabanellas, 1993, p. 193).
- **Reconvención.** – “El cargo, acusación que se dirige a otro. Reproche. Recriminación. Argumento con que se censura basándose en el proceder del reconvenido. Procesalmente, “la demanda del demandado”; la reclamación judicial que, al contestar la demanda, formulada la parte demandada contra el actor, que se hace ante el mismo juez y con el mismo juicio. El escrito que contiene esta “contraofensiva”, compensación dialéctica o venganzas litigiosa” (Cabanellas, 1993, p. 272).
- **Representación.** – “Expresión o exposición del pensamiento. Declaración. Referencia, relato. Símbolo, figura, imagen de algo o alguien. Sustitución de una persona, en cuyo nombre se actúa. Sucesión en una cualidad o derecho. Ejecución en público de una obra dramática. Carácter o dignidad con que actúa una persona. Grupo o comisión que expone las pretensiones, intereses, quejas o sentimientos de una colectividad, organizada o no. (...)” (Cabanellas, 1993, p. 280).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Métodos y alcance de la investigación

3.1.1. Método general

Se entiende por el enfoque cualitativo, es decir, a su nomenclatura como tal (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 4) como aquellas investigaciones que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

En la presente investigación se empleó como método general a la hermenéutica, que básicamente está referida a la interpretación de los textos, sobre este método Gómez y Gómez (2006) apuntan: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); es decir, no por el hecho que no utilizar datos empíricos deje de tener la calidad de tesis o trabajo de investigación científico, sino que, a través de este se realizó el análisis de datos textuales, en donde ya están ciertamente plasmados las características de una determinada institución.

La hermenéutica también va en busca de la verdad, pues esta “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); entonces, la aplicación de la hermenéutica es ciertamente un observación continua, debido a que, en un primer momento ya se tiene lo que se a interpretado, pero que esta ofrece una visión

cognoscitiva al sujeto investigador, pero lo que se pretende es tener una visión mucho más sofisticada o elaborada, por lo tanto, la verdad será acorde al marco teórico que se maneja.

En realidad, el método ideal para la presente investigación fue el hermenéutico, pues, gracias a este se llegó a la interpretación de distintos textos como: leyes, jurisprudencia, doctrina, es decir, interpretó los distintos textos que versan sobre las variables con las que se trabaja, por ejemplo, textos sobre la conciliación extrajudicial, en donde toquen el tema del perfil de los conciliadores, además de textos que desarrollan principios jurisdiccional; pero cabe resaltar que los mismos investigadores han de opinar o realizar sus propias interpretaciones sobre el tema que pudiera estar basada en su misma experiencia laboral, académica e incluso filosófica, en aras de la búsqueda de la verdad.

3.1.2. Métodos específicos

Ahora bien, era casi una necesidad la utilización de la hermenéutica jurídica como un método específico, esto debido a que se trata de una investigación de naturaleza jurídica o de derecho; a su vez se empleó la exégesis jurídica, constante en la búsqueda de la voluntad del legislador, pues, algunos textos resultan ser oscuros o ambiguos. (Miró-Quesada, 2003)

Asimismo, ante la insuficiencia del método exegético se recurrió a la utilización del método sistemático-lógico, consistente en hallar de forma sistemática dentro del ordenamiento jurídico los términos o conceptos que puedan ayudar a clarificar un dispositivo normativo en específico. (Miró-Quesada, 2003)

En ese orden de idea, los métodos anteriormente indicados ayudaron a realizar el análisis riguroso del perfil del conciliador, tanto como del Procedimiento de Conciliación Extrajudicial, cuyo cuerpo normativo que los contiene es la Ley N° 26872 modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y su respectivo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, las cuales son Leyes contenidas en nuestro sistema jurídico; así como, también se analizarán el Código Procesal Civil y nuestra Constitución Política del Perú de 1993.

3.1.3. Tipo de investigación

Con respecto al tipo de investigación cabe indicar que fue de tipo básica o fundamental. Este tipo de investigación tienen como finalidad la de incrementar en la teoría jurídica los conocimientos de la institución jurídica, es decir, ayudará a generar mayores conocimientos específicamente de la relación del perfil del conciliador con el Procedimiento de Conciliación Extrajudicial en Derecho Civil. (Carrasco, 2013, p. 49)

Por lo tanto, afirmamos que nuestra investigación fue básica, debido a que se profundizó y escudriñó en la doctrina, jurisprudencia y demás. Los cuales versaron sobre las variables de la investigación: el perfil del conciliador y el Procedimiento de Conciliación Extrajudicial en Derecho Civil, aclarándose así los tópicos acerca de esas dos variables, asimismo, se ampliaron los conocimientos previos de los principios jurisdiccionales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectivas, los cuales son rasgos fundamentales de un estado constitucional, llegándose así a incrementar los conocimientos para toda la comunidad jurídica.

3.1.4. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación fue el correlacional, esto debido a que se detalló el cómo se relaciona una variable o institución sobre la otra, todo en torno evidentemente a las instituciones bajo análisis. En otras palabras, se someterá a una correlación las características de ambas variables para poder determinar la compatibilidad de las mismas.

3.2. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación fue observacional o no experimental, esto a que no se manipularon las variables de estudio, esto debido a que se extrajeron las características de cada variable con el fin de correlacionarlas. (Sánchez, 2016)

Cuando se hace referencia a la manipulación de las variables de investigación se trata de hacer referencia a que no se manipuló las características propias de las variables, es decir,

se trabaja con las características ya establecidas o propias de las variables que están en los diferentes textos.

Asimismo, la investigación fue transaccional pues la recolección de datos se efectuó en un solo momento (Sánchez, 2016); en tal sentido, aquella recolección de datos se realizará de los textos más relevantes vinculados a las variables de estudio.

El diseño esquemático idóneo para la presente investigación, de acuerdo a Sánchez y Reyes (1998) tenemos a la investigación correlacional, el mismo que tiene el siguiente esquema:

M_1	O_x
r	r
M_2	O_y

Es así que, M representa la muestra o donde se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros versados en Perfil del Conciliador (M_1) y (M_2), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los O_x vienen a ser todas aquellas las fichas textuales y de resumen que resulten importantes para la saturación de información, mismas que se correlacionarán con sus propiedades saturadas sobre el Procedimiento de Conciliación Extrajudicial en Derecho Civil, O_y que pertenece a la información del perfil del conciliador.

3.3. Población y muestra

Uno de los tipos de investigación jurídica que brinda el profesor Aranzamendi (2010, p. 163) denominado la **propositiva**, la cual tiene como finalidad analizar la norma o en todo caso generar una nueva, por lo que se debe comprender que el mundo donde se analizará no será el empírico, sino el textual, porque se interpretará los conceptos jurídicos: perfil del conciliador y el Procedimiento de Conciliación Extrajudicial en Derecho Civil, las mismas que se pueden encontrar en los **libros especializados**, estos para desarrollar nuestra investigación deben de contener información respecto a la institución jurídica de cada uno.

Por lo que, al ser una investigación propositiva se ajusta de acuerdo a la clasificación “Según su aproximación a las fuentes de información” en su categoría de “Investigación documental” que está en la Guía para la realización de trabajos de investigación de la Facultad de Derecho en su página 12, mediante Resolución Decanal N° 554-2019-FH-UC de fecha 30 de septiembre del 2019.

Dicho entonces en pocas palabras que, la investigación no puede ser empírica, ni tener casos particulares, sino que es eminentemente teórica basado en el análisis interpretativo de la norma a fin de saber si guarda relación con el mismo sistema jurídico o no.

De esa manera, al trabajar con normas vigentes del ordenamiento jurídico peruano, el instrumentos por excelente debe ser la ficha textual o de resumen para coger la información relevantes, porque su técnica de recolección es el análisis documental, finalmente la tesis será procesada mediante la argumentación jurídica, la cual tendrá soporte a la logicidad entre los argumentos consignados en la tesis de tal suerte que lo más importante, no es lo que digan las opiniones mediante encuestas, sino lo que la logicidad de los argumentos digan de la derogación, modificación o implementación de la norma.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnica de recolección de datos, se empleó el análisis documental, consistente en el análisis o estudio de los diferentes textos seleccionados. El análisis documental en realidad es una operación cognoscitiva la misma que facilita la elaboración de una texto o documento primario gracias a otras fuentes, siendo estas últimas fuentes que se pueden corroborar. (Velázquez & Rey, 2010, p. 102)

3.4.2. Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos de recolección de datos fueron las fichas documentales, de resumen y bibliográficas, a través de un análisis formalizado o de contenido, que permite la disminución de la subjetividad a fin también de realizar un análisis de las características o propiedades exclusivas de las variables para poder ordenarlos y realizar un marco teórico sólido. (Velázquez & Rey, 2010, 102). Es por ello, que utilizamos el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....
.....
.....”

3.5. Técnicas de procesamiento de datos

El procedimiento para la presente investigación se dio a través de la argumentación jurídica ya que cuando se trata de información documental, indudablemente existirán premisas y conclusiones, de las cuales se debe observar una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Asimismo, si todos los datos y el procesamiento de datos parten de diversos textos, diremos que la argumentación para la presente tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contratar las hipótesis planteadas.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados del tratamiento de la información

4.1.1. Resultados del primer objetivo

El primer objetivo específico de la tesis es “Identificar el perfil del conciliador para casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano”, de esa manera, los resultados sobre este tópico fueron los siguientes:

Primero. - En el artículo 19-A de la Ley n. ° 26872 o LCE se enuncia a los operadores del sistema conciliatorio, dentro de los cuales están inmiscuidos los conciliadores extrajudiciales. En el artículo 20 de la mencionada LCE se le da una definición al término “conciliador”, la definición tiene la siguiente consideración, es decir, es conciliador aquella persona capacitada, acreditada y con autorización (autorización dada por el Ministerio de Justicia para realizar la labor conciliatoria); por otro lado el Reglamento de la LCE, define al conciliador como esa persona que tiene la acreditación por el Ministerio de Justicia, y que para ejercer la labor de conciliación debe de estar adscrito al Centro de Conciliación, así como también debe de contar habilitación expedida por Ministerio de Justicia.

El conciliador no puede ser cualquier persona, toda vez que esta persona debe de estar muy capacitada para que así pueda ejercer la labor conciliatoria (el cual se evidenciará evidencia a través de casos que se analizarán a partir del considerando décimo sexto del presente primer objetivo).

Segundo. - Sobre las funciones del conciliador, el artículo 20 de la LCE establece que la inicial función del conciliador es la siguiente: incitar a que haya comunicación entre las partes conciliantes, y si lo ameritan los casos, este debe de postular propuestas sobre tácticas que sean necesarias para el caso concreto (las estrategias no son de carácter obligatorio). En concreto tenemos dos funciones del conciliador, la primera de ellas es la de promover comunicación, mientras que la segunda es la de emitir tácticas conciliatorias. El artículo 43 del

Reglamento de la LCE, establece las funciones concretas del conciliador (por ejemplo, se tiene al analizar la solicitud de conciliación).

Tercero. - Las obligaciones del conciliador están reguladas en el artículo 44 del Reglamento de la LCE, una de las obligaciones más trascendentales es esa obligación en la que el conciliador tiene que llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, en base a los principios, requisitos y plazos dados por la LCE. También hay la obligación de no sacar provecho para obtener un beneficio a favor del Centro de Conciliación, asimismo no se debe de amparar el favorecimiento a “una” de las partes.

El conciliador tiene que saber que debe de reconducir su conducta (al desarrollar el procedimiento conciliatorio) en base al Código Procesal Civil. Pero no solo debe de tener en cuenta el Código Procesal Civil sino la Constitución Política del Estado (norma fundamental de todo estado democrático de derecho).

Cuarto. - Sobre los “requisitos” para ser conciliador, el artículo 22 de la LCE establece que estos requisitos son: ser ciudadano en ejercicio, haber llevado y además aprobado el curso de conciliación dado por el Ministerio de Justicia, así como lo que establece el Reglamento de la LCE.

En la presente LCE, ni en su Reglamento no se hace ninguna precisión al respecto sobre el tiempo de experiencia con la que debe de contar el conciliador para poder desempeñar la labor conciliadora. Lo peor es que en ningún artículo de las normas en mención (LCE y Reglamento) no se precisa el requisito siguiente: “ser abogado”.

Quinto. -Existe la figura de la separación del procedimiento conciliatorio, esta figura está dada para velar la imparcialidad, por ende, en dicho procedimiento es viable que se le impida, recuse o se le haga abstener al conciliador (en base a parámetros que establece el Código adjetivo peruano).

En primer lugar, tenemos a la “abstención”, figura que se encuentra regulada en el artículo 313 del Código Procesal Civil, el artículo en mención establece que en un proceso cuando haya razones que puedan alterar la función del *iudex*, éste puede abstenerse del proceso. En el presente caso esto se aplica al conciliador, que puede abstenerse, en caso de que concurran razones.

En segundo lugar, la figura de la recusación está regulada en el artículo 307 del Código Procesal Civil, los casos en los que se dará la recusación son: amistad o enemistad, vínculo sentimental, *inter alia*. Estos casos son de aplicación al conciliador.

En tercer lugar, la figura del impedimento está regulada en el artículo 305 del Código Procesal Civil, algunos de los casos en los que se dará dicha figura jurídica son: la del parentesco en cierto grado, conocimiento del proceso, etcétera. Estos casos y otros son de aplicación al conciliador.

Sexto. – Sobre los castigos, estos están a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta entidad deberá de tener en cuenta la naturaleza, finalidad, trascendencia social, trascendencia jurídica de la función de la conciliación, pero siempre acatando los principios de razonabilidad, debido proceso, *ne bis in idem*, etcétera.

Según el artículo 110 del Reglamento de la LCE, se le puede sancionar a los conciliadores de diversos modos: amonestación, multa, suspensión o cancelación del Registro de Conciliadores, suspensión o cancelación del Registro de Capacitadores, suspensión o desautorización definitiva del Centro de Conciliación, y la suspensión o desautorización definitiva del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Empezando por la sanción de amonestación, esta clase de sanción se encuentra regulada en el artículo 11 del Reglamento de la LCE, sanción que es definida como un castigo que no es pecuniario, hecho de modo escrito, que tiene el objeto de hacer advertencias a los operadores del sistema de conciliación que, en circunstancias de omisión, error, o falta no grave la realicen

durante su función. La amonestación tiene el fin de prevenir posteriores falencias al realizar la labor conciliatoria. El mismo artículo 11 del Reglamento de la LCE establece que el documento en el cual se ha expresado la amonestación será expedido en tres copias.

Continuando con las sanciones, a la multa se la define en el artículo 114 del Reglamento de la LCE, como aquella sanción de carácter pecuniario, en caso que los operadores del régimen conciliatorio cometan infracciones; esta multa es fijada en base a la URP que esté vigente al momento del pago, además ésta no podrá ser menor a las 2 URP ni mayor a los 50 URP. La multa tendrá que ser depositada al Ministerio de Justicia al quinto día hábil de haberse notificado la notificación que finaliza el procedimiento de conciliación. Si el operador no cumple con la multa no podrá ejercer sus funciones. Para finalizar, la multa tiene una prescripción de dos años de haber sido impuesta.

Séptimo. - La conciliación tiene varias definiciones, dentro de las cuales se tiene a la definición normativa, toda vez que se le da una definición en el artículo 5 de la LCE, la definición dada reza que la conciliación es aquella institución que esta creada como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en la cual las partes van a un centro de conciliación extrajudicial para que se les apoye en la solución de su controversia. El conciliador no va a decidir ni proponer. La conciliación a la que nos referimos es a aquella dada fuera del ámbito judicial (órgano jurisdiccional).

Es importante la conciliación extrajudicial, toda vez que casos elementales pueden ser resueltos en esta vía; la conciliación extrajudicial tiene sus propias reglas a diferencia de la vía judicial (con la excepción de que hay reglas de la vía judicial que se aplican a la vía conciliatoria extrajudicial [como en la figura de la abstención, etcétera]).

La conciliación extrajudicial trata de solucionar conflictos, zanjando problemas determinados de la sociedad, mediante un tercero imparcial, con la participación de las partes en conflicto.

Octavo. - Los principios éticos de la conciliación extrajudicial están regulados en el artículo 2 de la LCE, estos principios deben de ser seguidos fielmente.

El principio de equidad establece que debe de respetarse la justicia, y que tiene que existir igualdad entre las partes. El principio de veracidad hace referencia a que el procedimiento conciliatorio tiene que contar con el parámetro de la “verdad”. El principio de buena fe se refiere a que los intervinientes en el procedimiento conciliatorio deben de actuar lealmente y honestamente. El principio de neutralidad se refiere a que el conciliador se tiene que abstener en casos en las que alguna de las partes tenga algún vínculo amical o sentimental u otro. El principio de imparcialidad hace referencia a que no se debe de beneficiar a una sola parte, el conciliador no debe de tener preferencia sobre alguna de las partes. El principio de confidencialidad establece que no debe de ser ventilada la información (vertida en el procedimiento) a terceros que no tienen que ver con el procedimiento conciliatorio (con las excepciones respectivas). El principio de legalidad nos dice que el procedimiento conciliatorio está reglado por la LCE y su Reglamento (eso no impide que se apliquen de manera supletoria otras normas jurídicas). El principio de celeridad consiste en que el procedimiento de conciliación tiene que desarrollarse de manera fugaz y eficaz. El principio de economía hace referencia a que el procedimiento de conciliación tiene que ahorrar tiempo y gastos.

Noveno. - Las características de la conciliación son: la consensualidad, la voluntariedad, la idoneidad del tercero, la informalidad, la privacidad y la horizontalidad. La consensualidad se basa en que en que el procedimiento conciliatorio las partes dan su aquiescencia, y en caso de que ambas partes hayan dado su aceptación (de los términos), el acuerdo será obligatorio. La voluntariedad se basa en que la conciliación es voluntaria, toda vez que cada parte es libre. Sobre la característica de la “idoneidad del tercero”, el conciliador debe de estar especializado y muy capacitado en estrategias de conciliación, y además en la solución de controversias. Sobre la informalidad, el procedimiento conciliatorio se caracteriza

por ser informal y pragmático (no se necesita mucha formalidad). La conciliación también tiene la característica de ser privada, o sea es no-pública. Por lado, sobre la característica de la “horizontalidad”, la relación debe de ser promovida de manera horizontal.

Décimo. - La norma legal que regula en amplias extensiones a la conciliación extrajudicial (norma muy conocida) es la Ley n. ° 26872 o LCE y a su Reglamento, ambas normas jurídicas son de carácter obligatorias, en ciertas materias conciliables. La LCE pone parámetros, asimismo nos enuncia las reglas que debemos de seguir para conciliar extrajudicialmente, ya que es un medio de alternativo de solución de conflictos, todo ello para apoyar la carga procesal que existe en el ámbito judicial.

Décimo primero. - Las ventajas de la conciliación extrajudicial son: satisfacción, efectividad, ahorro de tiempo, ahorro de dinero y mejora de la relación de las partes.

Las materias que son conciliables, están reguladas en la LCE, existen materias conciliables facultativas y materias conciliables obligatorias. Indistintamente de si son facultativas u obligatorias se va a mencionar dichas materias que están en la LCE en mención; las materias conciliables se regulan en el artículo 7 de la referida LCE en sus cinco párrafos, párrafos dentro de los cuales se tiene como materias conciliables a las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes, así como también se tiene materias del ámbito familiar (pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, etcétera), del materia laboral y del materia contractual (contrataciones y adquisiciones del Estado).

Por el lado de las materias no conciliables, según el artículo 7-A de la LCE hay casos en los que no procede la conciliación, los casos son: desconocimiento del domicilio de la parte invitada, cuando la parte invitada domicilia en el extranjero (con las excepciones respectivas), cuando se trata de derechos y bienes de incapaces (en base al artículo 43 y 44 del Código Civil),

en los procesos de garantías constitucionales, en los procesos cautelares, en los procesos de nulidad, anulabilidad e ineficacia del acto jurídico, petición de herencia, *inter alia*.

Las etapas del procedimiento conciliatorio son: pre conciliación, audiencia de conciliación y la post conciliación.

La “cultura de paz” es el objetivo de la conciliación, objetivo que tiene que ser aspirado por los intervinientes en un procedimiento conciliatorio.

Décimo segundo. - Los casos complejos que pueden ser sometidos a conciliación extrajudicial son: resolución de contrato, incumplimiento de contrato, otorgamiento de escritura, rectificación de áreas y linderos, desalojo, división y partición, indemnización, petición de herencia, interdicto de retener, interdicto de recobrar, obligación de dar, hacer o no hacer, reivindicación, retracto, sentencia con condena a futuro, pago de mejoras. En las situaciones en las que no sea posible una conciliación, son pasibles de que sean dirimidos en procesos abreviados, sumarísimos u otros.

Décimo tercero. - La resolución del contrato está regulada en el artículo 1371 del Código Civil de 1984, artículo que menciona que la que por aquella institución jurídica (resolución del contrato) se deja sin efecto un contrato válido por causas sobrevinientes a la celebración. Además, la resolución del contrato puede invocarse tanto por la vía judicial como por la vía extrajudicial. No debe de ser confundida la resolución con la rescisión del contrato.

La rectificación de áreas o linderos se tramitan como proceso abreviado, se regulan en el artículo 486, inciso 2 del Código Procesal Civil, así como en el inciso 3 del artículo 504 del mismo Código (con referencia a su tramitación).

Décimo cuarto. - El desalojo en términos procesales se tramita en la vía procedimental “sumarísima”, algunos aspectos procesales de esta institución jurídica están regulados en el artículo 546 inciso 4 del Código Procesal Civil, asimismo el procedimiento, sujeto activo y

pasivo se regulan en el artículo 586 del mismo Código; además en los artículos subsiguientes se regulan otros aspectos referidos a esta institución jurídica.

La petición de herencia se encuentra regulada en el artículo 664 del Código Civil, en la que se establece que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le han de pertenecer, y está direccionada contra aquel que lo posea, ya sea de manera total o parcial a título sucesorio, con la finalidad de que lo excluya o para que concurra con él.

Décimo quinto. - El interdicto de retener se tramita en la vía procedimental sumarísima, esta clase de pretensión se regula en el inciso 5 del artículo 546 del Código Procesal Civil, asimismo sobre a la competencia, legitimación activa y otros aspectos se regulan desde el artículo 597 hasta el artículo 607 del Código en mención.

La reivindicación está regulada en el artículo 927 del Código Civil, en este artículo en se establece que la acción reivindicatoria es imprescriptible, además se dice que no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción,

El asunto contencioso de retracto se tramita en la vía procedimental “abreviada”, eso según el inciso 1 del artículo 486 del Código Procesal Civil; además también se regula al retracto desde el artículo 495 al 503 en referencia a los requisitos, anexos, legitimidad pasiva, improcedencia, etcétera.

Décimo sexto. – Dentro del ámbito del Derecho Civil existen muchos casos y hasta en ocasiones las instituciones mismas tienden a ser complejos, es por ello que se sugiere que los conciliadores tengan ciertos requisitos mínimos; es así que muestra de aquella complejidad, por ejemplo, se denota de la resolución 1 del expediente N° 00420-2020-0-1501-JR-CI-03 sobre otorgamiento de escritura pública que como su nombre lo indica tiene la finalidad que una de las partes o el juez ante la denegatoria de este, suscriban el correspondiente instrumento público a fin de dotar de mayor seguridad jurídica; sin embargo, en el expediente el mención

la demanda fue declarada improcedente mediante resolución número 1, ello debido a que, se habría suscrito un acta de conciliación sin advertir que el invitado habría fallecido, y que lógicamente lo que se hubiera hecho era la invitación a sus sucesores, pero ante la inobservancia de este detalle y presentado el acta de conciliación se dio por improcedente, pues no se habría cumplido este requisito de procedibilidad, y en realidad la mayoría de temas civiles no son tan sencillos como parecen, y el conciliador debería de tener en cuenta los distintos supuestos que se pueden presentar con un debido conocimiento de las mismas instituciones que le ayudarían a adoptar los mecanismos idóneos para que se pueda llegar a una conciliación satisfactoria.

Décimo séptimo. - Asimismo, en el expediente 00567-2020-0-1501-JR-CI-06 sobre desalojo, en donde mediante resolución 1 se declara inadmisibile, pues la pretensión del demandante es desalojo por falta de pago y en la invitación a conciliar se consta que aquella fue referida a un desalojo por ocupante precario. Casi de la misma forma sucede en el expediente 00229-2020-0-1501-JP-CI-03 que mediante resolución número 1 se declara incompetente el Juzgado de Paz Letrado Del Tambo, porque se trataría de un desalojo por ocupante precario, en consecuencia, el competente sería el juzgado especializado.

El tema de desalojo siempre ha tenido grandes debates, no por nada existe un Pleno Casatorio que se enfoca en el mismo, que en realidad da a entender un poco la complejidad del asunto, y en el ámbito de la conciliación se tiene que tener mucho cuidado pues el desalojo como institución recogido en el Código Civil se ve en un proceso sumarísimo que procede contra un poseedor precario, cosa distinta es la de resolución de contrato por falta de pago en la que de forma acumulada puedan pedir la restitución del bien y otras cosas más, evidentemente incluso estos criterios también debería el conciliador tener en cuenta para poder adoptar mecanismos para dar una solución al conflicto.

Décimo octavo. – Además, en el expediente 00556-2020-0-1501-JR-CI-05 sobre interdicto de retener que mediante resolución 1 se declara improcedente, pues la demandante

habría fundado su pretensión actos perturbatorios subjetivos mas no en materiales, en realidad, los casos de interdictos y desalojos son casos que merecen de mayores habilidades por parte de los conciliadores, porque el conflicto por el que se ven comprometidos las partes generan malestares entre ambas y aunado a los distintos supuestos que se presentan y que lo complejizan, por lo tanto, el conciliador debe de tener cualidades especiales y conocimiento del derecho para poder asumir dicha conciliación, y en lo posible llegar a concretarla de forma satisfactoria con acuerdos conciliatorios.

Décimo noveno. – En el derecho comparado se denota que países como Argentina han establecido requisitos mucho más exigentes para ser conciliador que el Perú, por lo menos, en materia laboral, en donde en esencia se pide años de experiencia y tener el título de abogado (según su el Decreto 1169/96 estipulado en su artículo 29, con la finalidad de desarrollar de manera óptima con su función); similar situación se presenta en Colombia en donde para ciertos casos se exige el título de abogado para ser conciliadores, porque los demás no necesitan serlo según la Ley 640 del 2001.

En realidad, la exigencia de un mejor perfil para los conciliadores se cree que ayudará a que los conflictos en mayor cantidad se lleguen a solucionar, es decir, que se lleguen a acuerdos conciliatorios, y en consecuencia no solo ver a la conciliación previa como un mero requisito de procedibilidad más.

4.1.2. Resultados del segundo objetivo

El segundo objetivo específico de la tesis es “Determinar el perfil del Conciliador para casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano” de esa manera, los resultados sobre este tópico fueron los siguientes:

Primero.- Sobre el perfil del conciliador, ya se ha descrito desde el considerando segundo hasta el sexto, pero lo que no se ha desarrollado ha sido sobre los casos elementales, el cual serán descritos en éste presente acápite o subsiguientes considerandos, por otro lado,

también se han descrito los procedimientos de la conciliación extrajudicial en el Derecho Civil, que fueron desarrollados desde el considerando sétimo al décimo primero, de tal suerte que tampoco ameritará ser desarrollado en éste acápite.

Segundo.- El término obligación tiene su génesis en la palabra latina *obligare*, que al mismo tiempo acoge los vocablos *ob* y *ligatio*. Sobre la palabra “obligación” se tiene a aquella definición, plasmada en las *Institutas* de Justiniano, que han servido para los cimientos de la doctrina, dicha definición (ya traducida) dice que: “la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa, según las leyes de nuestra ciudad”. Actualmente hay muchas definiciones de la obligación (dados por autores como Ruggiero, Borda, Pascual Estevill, etcétera).

Tercero. – La relación obligacional tiene ciertos elementos, que a decir de otros (como Raúl Ferrero Costa) son dos y a decir de otros son cuatro, por el primer lado se tiene al primer elemento que es el del sujeto (tanto activo y pasivo) y como segundo elemento se tiene al objeto, mientras que los que se inclinan por cuatro elementos (como Franciskovic) dicen que son: sujetos, objeto, vínculo jurídico y la causa, cabe añadir que Franciskovic denomina elementos de la “relación obligacional” a las “obligaciones”.

Cuarto. - Sobre los tipos de obligaciones, hay una clasificación muy conocida y difundida, aquella taxonomía clasifica a las obligaciones en obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer, pero a pesar de dicha clasificación que se da en el Código Civil de 1984, hay otra clasificación bien elaborada, dicha clasificación clasifica a las obligaciones por su fuente, por la naturaleza de la prestación, por su número de objetos, por su número de sujetos, por estar determinada o ser determinable la prestación, por su independencia, por el contenido de la prestación, por su exigibilidad, por el medio o resultado y por su ejecución instantánea o periódica.

Quinto. Las características de la prestación son seis: lícitas, útiles para el acreedor, posibles, que no queden completamente al arbitrio del deudor, determinadas y evaluables en dinero.

Por el lado de la “posibilidad”, es decir si hay imposibilidad de la prestación nadie está obligado a cumplir dicha prestación, además no podrá existir dicha prestación. La prestación tiene que ser lícita. La prestación debe de ser determinada y determinable. La prestación debe de ser valorable en dinero, *inter alia*.

Sexto. – Sobre las formas de extinción de las obligaciones, se tiene a dos formas, en primer lugar, se tiene a las extinciones generales, en segundo lugar, a las extinciones especiales. Se enunciará cada modo ya sea especial o general de manera respectiva; los modos son: dación en pago, pago por subrogación, pago por consignación, condonación, compensación, consolidación, transacción, novación, mutuo disenso, muerte, etcétera.

Ya habiéndose mencionado las modalidades de la extinción de las obligaciones, cabe añadirse que las obligaciones pueden extinguirse por modificación, incumplimiento y cumplimiento.

Séptimo. - La “consignación” origina un procedimiento de pago forzoso dado por la norma legal que le permite al deudor liberarse de la relación obligacional, poniendo a disposición de la autoridad judicial el objeto de la prestación, en aquellos casos en que el acreedor se niega a recibir el pago o cuando por cualquier circunstancia el deudor no está en condiciones de verificar directamente un pago válido.

El artículo 1251 del cuerpo jurídico civil peruano determina aquellos requisitos para que la consignación origine efectos liberatorios, estos requisitos son: a) que el deudor haya efectuado un ofrecimiento de pago de la prestación debida o bien la hubiere puesto a disposición en la forma pactada en el acto constitutivo de la obligación, b) que el acreedor sin motivo legítimo se haya negado a aceptar la prestación ofrecida o no haya cumplido con

practicar los actos necesarios para que se pueda cumplir la prestación (presupuestos de la constitución en mora del acreedor: artículo 1338 del Código Civil de 1984). Según la norma legal “se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúsa a entregar recibo o conductas análogas” (artículo 1251 inciso 1 del Código Civil de 1984).

Octavo. - Dentro de los casos elementales se tiene a los siguientes casos: ofrecimiento de pago, obligación de dar suma de dinero.

El pago por consignación es entendido como aquel mecanismo que extingue obligaciones. Este consiste en lo siguiente: es el depósito judicial de la prestación debida cuando el acreedor se niegue sin razón a recibirla, o no sea posible entregarla al mismo”, para Hay dos posibilidades.

Con referencia a los procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, de acuerdo con el Código Procesal Civil de 1993, se le permite al acreedor iniciar la *litis* en la vía del proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo o de ejecución, aunque esto va a depender, va depender de la naturaleza del título que contiene la obligación, así como de la cuantía de la misma. Con respecto al proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo, las obligaciones de dar suma de dinero tienen como fuente de la obligación un contrato por medio del cual el obligado (deudor) mantiene una obligación frente a su acreedor, por ejemplo, puede nacer de un contrato, de un comprobante de pago, incluso de una declaración jurada, etcétera, es decir, cualquier documento con que el acreedor demuestre la existencia de una obligación de dar suma de dinero. Vale hacer la precisión en este punto, ante la inexistencia de un contrato escrito, la obligación pendiente de ejecución debe ser acompañada de pruebas adicionales, como boletas, facturas, guías de remisión, correos, cartas, etcétera, las cuales sirvan para demostrar la existencia de dicha obligación, todo lo cual será meritado por el juez en Sentencia. Con respecto al proceso de ejecución, este tiene como razón de ser la existencia de

un documento con mérito ejecutivo, el cual contiene una obligación cierta, expresa, líquida y exigible.

Noveno. – En esa misma línea, se tiene que los casos elementales en realidad no acarrearán gran complejidad, porque las mismas figuras como obligación de dar suma de dinero o el ofrecimiento de pago no tienen una gran discusión en el campo del derecho, empero sí son figuras importantes, pero como se indicó no acarrea un gran dominio del derecho para su comprensión, ni mucho menos son complejas como para que un conciliador no sepa qué mecanismos utilizar para poder llevar a cabo efectivamente dicha conciliación, de tal suerte, que la misma carencia de casos sobre el tópico mencionado, ya brinda un adelanto de ser casos elementales.

4.2. Discusión de los resultados

4.2.1. Discusión de la primera hipótesis

El perfil del Conciliador para casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano debería fundamentarse en los altos grados de experiencia jurídica y el vasto conocimiento especializado en lo jurídico.

Primero.- Iniciemos con la factibilidad (posibilidad) de que se produzca una mala interpretación de las normas jurídicas por parte del conciliador, toda vez que está claro que el conciliador no conoce tanto del campo jurídico (es un lego en el derecho [en términos generales]), esto se debe a que no ha llevado una enseñanza sobre alguna materia (o curso) en alguna universidad, pues en las universidades se enseñan varios cursos fundamentales, tales como los cursos de: Teoría general del derecho, Filosofía del derecho, Introducción al derecho, Derecho constitucional, Conciliación extrajudicial, etcétera; al no haber llevado ninguna de las materias mencionadas, pro consecuencia lógica domina poco esos campos, por ejemplo, en el curso de Filosofía del derecho o de Introducción al derecho, se enseña temas relativos a la “interpretación jurídica” de las “normas jurídicas”, el conciliador como no ha llevado alguna

de estas materias no va a saber cómo interpretar alguna norma jurídica relativa a la conciliación extrajudicial (ejemplo. artículo 6 de la LCE), ya que desconoce el ámbito, naturaleza, tipos, métodos, y otros aspectos referidos a la “interpretación jurídica” (el conciliador no domina este tema), y ojo esto no solo pasa con la interpretación jurídica sino con los vocablos “norma jurídica”, que es el objeto de la interpretación (aunque el objeto es debatido, pero en la presente investigación no se abordará sobre ello). Se sabe que cuando una persona desconoce de algo y pretende ponerlo en práctica sin conocer, dicha puesta en práctica trae consecuencias nefastas.

Segundo. - Continuemos con la mala aplicación de las normas jurídicas por parte del conciliador. Se sabe que luego de interpretar una norma jurídica, se “aplica” dicha norma jurídica al caso concreto, en ese sentido si se ha interpretado mal la norma jurídica, la consecuencia lógica será que la norma jurídica sea mal aplicada al caso concreto. Por consiguiente, el conciliador no aplicaría al caso concreto de una buena manera la norma jurídica, norma jurídica que ni sabe cómo se interpreta. La aplicación por parte del conciliador que no ha llevado las materias de Filosofía del Derecho o Introducción al Derecho serán nefastas y dejarán mucho que desear.

Tercero. - Sobre el mal uso de las instituciones jurídicas por parte del conciliador. Se conoce que en “materias conciliables”, que están a cargo de conciliador, éste tiene que conciliar sobre determinados temas (tenencia, alimentos, etcétera). Si tenemos por ejemplo una controversia de “alimentos” que se pretende conciliar, el conciliador al no haber llevado la materia de Derecho de Familia no va a saber el contenido de esta institución jurídica (o figura jurídica) de alimentos, asimismo por la no preparación de la materia podría hasta tergiversar y hasta darle un mal uso a dicha institución jurídica; y ojo no solo a esta institución jurídica le podría dar un mal uso sino a otras instituciones jurídicas que estén en cuestión (como las instituciones retracto, desalojo, etcétera [instituciones jurídicas con un desarrollo y un campo de aplicación extenso]).

Teniendo en cuenta que instituciones como el retracto tienen una regulación ciertamente especial dentro del Código Civil, en donde solamente ciertas personas cuentan con este derecho, o como en el caso del desalojo y los interdictos en donde las partes no mantienen en su mayoría relaciones pacíficas, o es más el conciliador debe de saber la diferenciar las materias civiles consideradas como materias conciliables, en donde se tiene que saber por ejemplo, cuál es la diferencia entre un desalojo y una reivindicación.

Cuarto. - Sobre el mal uso de los principios generales del derecho por parte del conciliador. Los principios generales del derecho son fuentes del derecho, así como la doctrina, ley, etcétera; este tema sobre los principios generales del derecho se lleva en el curso de Introducción al derecho (curso de vital importancia). Los principios generales del derecho tienen un rol muy importante en un sistema jurídico, ya que son muy esenciales, toda vez que se debe de encaminar a las normas jurídicas siempre en base a los principios. Si un conciliador no tuvo formación jurídica en este aspecto, se pelagra mucho porque se está en la posibilidad de atentar contra estos cánones (principios), y eso en el derecho sería muy nefasto, porque el derecho actúa mayormente en base a los principios.

Quinto. - Es factible el atentado a derecho constitucionales y humanos. Está demás decir que una persona que no ha tenido preparación universitaria de los cursos de Derechos Humanos o Derechos Constitucionales, por su poco conocimiento puede vulnerar derechos fundamentales porque ni conoce la naturaleza jurídica, las características de cada derecho fundamental o humano. En un sistema jurídico o un estado democrático, no puede haber puestas en peligro de derechos fundamentales. Si un conciliador no ha tenido preparación está presente el peligro de lesionar los valores más fundamentales de las personas que se someten a un procedimiento conciliatorio.

Sexto.- Se puede traer como consecuencia por la mala labor del conciliador perjuicio a las partes que concilian, toda vez que al interpretar de una manera errónea y

consiguientemente aplicar de manera errónea la norma jurídica y posteriormente querer realizar un acta de conciliación con una mala interpretación jurídica, lo que va a suceder es que dicha acta termine siendo errada, y cuando se pretenda ir al juez, a pedir que se efectivice el acta, éste lo va a rechazar, y al rechazar la petición se va a crear perjuicios, que a saber pueden ser los siguientes:

- **Tiempo:** Por se va a tener que tratar de arreglar el acta emitido, y esto demanda tiempo.
- **Dinero:** Para los gastos del arreglo del acta, así como para subsanar y presentar la petición.

Séptimo.- En las universidades, cuando se revisa los planes de estudio pertinentes, y todas las materias respectivas que se lleva en la carrera de derecho se pueden apreciar que se lleva los cursos de Filosofía del derecho, Introducción al derecho (con sus denominaciones respectivas de ser el caso), Derecho de familia, Derecho constitucional, Conciliación, Derechos humanos, etcétera, y esto puede ser corroborado con un dato de la realidad de Huancayo, pues tomemos, por ejemplo a la Universidad Continental o a la Universidad Peruana los Andes, universidades que en sus planes de estudios o mallas de estudios plasman que se deben de llevar estos cursos muy elementales, pues ahí radica la gran preparación para saber aplicar las normas jurídicas de las diversas materias y temas (derecho penal, conciliación, interpretación jurídica, norma jurídica) pues cada uno de los cursos que se enseñan tienen ciertas finalidades y determinados objetivos (además de que debe de aprobarse cada curso).

Recojamos por ejemplo el Plan de Estudios de la Universidad Peruana los Andes, en ese Plan en el tercer ciclo se enseña la materia de Introducción al derecho además el número de créditos es el máximo. A continuación, el link del Plan de Estudios de la Universidad Peruana los Andes. Y con total seguridad se puede afirmar que en el curso de Introducción al derecho en el sílabo se muestra que algunos de los temas que se van a llevar son los referidos a la “interpretación jurídica, “norma jurídica”, instituciones jurídicas, “principios generales del

derecho”, *inter alia*. A continuación, se muestra el Plan de Estudios de la Universidad Peruana los Andes:

<https://drive.google.com/file/d/1LdQ80AahEVunRlajLA2t4oMhPUX3eIQp/view>

Octavo. - Como **evidencia** de la mala labor que desempeñan algunos conciliadores se mostrarán varios expedientes, es decir el problema no es teórico sino un problema real, que se va dando día a día en los Centros de Conciliación, o sea se están realizando conciliaciones (supuestamente correctas), y cuando se pretende hacer valer el acta de conciliación en el Poder Judicial, los pedidos están siendo rechazados, porque están siendo mal elaboradas las actas. Los expedientes que muestran las falencias de los conciliadores son:

- -Al Expediente N° 00229-2020-0-1501-JP-CI-03, con resolución N° 01 de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinte, en El Tambo, en materia de desalojo, emitido por el 3° Juzgado de Paz Letrado del Tambo - Sede Central, en la que se declara la **incompetencia** por razón de la materia.
- Al Expediente N° 00229-2020-0-1501-JP-CI-03, con resolución N° 02, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, en Huancayo, en materia de desalojo emitido por el 6° Juzgado Civil - Sede Central, en la que se declara **improcedente** la demanda de desalojo por falta de pago.
- Al Expediente N° 00567-2020-0-1501-JR-CI-06, con resolución N° 01, con fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, en Huancayo, emitido por el 6° Juzgado Civil - Sede Central, la materia es desalojo, en la que se declara **inadmisible** la demanda que se presenta.
- Al expediente N° 00420-2020-0-1501-JR-CI-03, con resolución N° 01, con fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, en Huancayo, emitido por la Corte Superior de Justicia de Junín-Tercer Juzgado Civil de Huancayo, la materia es otorgamiento de escritura

pública, en la que se declara **improcedente** la demanda de otorgamiento de escritura pública.

- Al Expediente N° 00556-2020-0-1501-JR-CI-05, con resolución N° 01, con fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, en Huancayo, emitido por el 5° Juzgado Civil - Sede Central, en materia de interdicto, en la que se declara **improcedente** la demanda, interpuesta por Timoteo Gaspar Condori contra Marcelo Valencia Jurado y otros, sobre interdicto de retener.

Noveno. - Sin embargo, un contraargumento sería que algún conciliador que no es abogado podría llegar a afirmar que la experiencia es la reina de las pruebas, porque existen abogados que no están debidamente preparados, y ello no garantiza que lleven un buen proceso de conciliación, pero en cambio una persona que ya lleva tres o más años como conciliador, puede aprender de sus errores, y así estar mejor preparado que un abogado.

Décimo.- Como refutación del contraargumento dado en el considerando noveno se podría aseverar lo siguiente: Pero de qué clase de que experiencia se habla, ¿se va aprender de los errores?, hay que tener mucho cuidado con lo que se enuncia, porque con esos errores se perjudica a las partes (y es posible que a sus allegados), no puede tener asidero la aseveración de que con errores se va a aprender, porque de por medio está el respeto a las partes que no tienen que ser perjudicadas. Además de que los abogados no están preparados eso es erróneo porque lo que se plantea en el presente trabajo es que los abogados por lo menos se especialicen dos años en conciliación (mediante dicha preparación si va a garantizar que lleven un buen procedimiento conciliatorio), y lo que se profesa es especialización pulcra, mas no experimentación de errores en la que se va a dañar.

Décimo primero. – Asimismo, el conciliador no solo debe de tener una preparación adecuada en derecho, sino también en el manejo de los conflictos, es decir, en todas aquellas habilidades que permitan en una gran cantidad de casos promover acuerdos conciliatorios, pero

que además estos estén contenidos en actas de conciliación rellenas de forma correcta, pues de lo contrario lo único que generaría es multiplicar la carga en el Poder Judicial, porque estos tendrían que observar dichas actas, cosa que iría en contra de uno de los fines por los que se fue difundiendo más la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, con un adecuado perfil del conciliador se espera como se señaló que en gran medida se llegué a acuerdos conciliatorios, porque estos tendrían un gran manejo del tema jurídico a conciliar y aunado a las habilidades necesarias para el manejo de los conflictos; llegándose así a ver progresivamente a la conciliación extrajudicial como lo que verdaderamente es, un medio alternativo de solución de conflictos y no solo como un requisito de procedibilidad más.

Entonces si la hipótesis planteada fue: “El perfil del Conciliador para casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano debería fundamentarse en los altos grados de experiencia jurídica y el vasto conocimiento especializado en lo jurídico”, se CONFIRMA, toda vez que el perfil del conciliador se sustenta en un alto nivel de experimentación jurídica y conocimiento jurídico, ya que al tener los niveles altos en experiencia y conocimiento los procedimientos de conciliación extrajudicial serán llevados de la manera más correcta posible, sin causar perjuicios a las partes.

4.2.2. Discusión de la segunda hipótesis

El perfil del Conciliador para casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano debería fundamentarse en los altos grados de pacificación y negociación.

Primero.- El nivel o grado de pacificar y de negociar (por parte del conciliador) debe de ser alto, porque así por así no se puede buscar la paz, ni mucho menos negociar. Al menos se exige que haya una preparación (en pacificar y negociar) alturada para dicha búsqueda.

Segundo.- La pacificación tiene que estar orientada a ser lo más “efectiva” posible, siendo lógico que un conciliador no tan preparado, no podría ser efectivo. Cabe aclarar que el conciliador puede tener preparación, la preparación puede ser alta, media o baja, además resulta importante responder en qué debería estar preparado el conciliador, siendo la respuesta que más interesa en esta hipótesis la que responda que debe de estar preparado en pacificar y negociar, porque de seguro que en seis meses (que por cierto es poco tiempo) el conciliador se ha preparado (de manera ínfima), pero en solo seis meses haber aprendido a pacificar y negociar es muy difícil, porque cuando las partes se someten a conciliación no todas terminan en pacificación y negociación (esos datos nos arroja la realidad).

No se niega que hay casos en los que hay conciliadores que hacen las cosas bien (en la labor de pacificar y negociar), pero este sector de conciliadores es reducido.

Tercero.- La pacificación tiene que orientarse analizándose las ventajas y desventajas que pueden sufrir las partes. Además, se debe de buscar una pacificación total, porque hay situaciones en las que se da una pacificación temporal, es decir *ex post* a la conciliación extrajudicial (culminando con la emisión del acta de conciliación) hay paz, pero luego por “x” motivos de nuevo se torna en “controversia” (yendo a ejecutar por ejemplo el acta de conciliación por incumplimiento), y eso no se puede seguir dando (datos que arrojan la realidad, porque al haber acta alguna de las partes no cumple su pacto).

Cuarto.- Es fundamental conocer el tema de la “comunicación” para ser eficaz en la pacificación o negociación.

Entonces si la hipótesis planteada fue: “El perfil del Conciliador para casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano debería fundamentarse en los altos grados de pacificación y negociación”, se CONFIRMA, toda vez que los conciliadores al tener un nivel alto de conocimiento en pacificar y negociar, los procedimientos conciliatorios estarán encaminados a ser más eficaces.

4.2.3. Discusión de la hipótesis general

El perfil del Conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano se debería estructurar según los casos complejos y elementales.

Los casos al ser divididos en complejos y elementales traerá como consecuencia que los casos complejos sean tratados con el máximo de los cuidados posibles, pues está en juego intereses de las partes.

La fragmentación se da en base al criterio de complejidad, es decir los casos más “difíciles” son los casos complejos, mientras que los casos elementales los menos difíciles (y esto no quita que estos casos elementales no sean tratados con el debido cuidado).

Una estructuración y una división (en la presente investigación) es saludable para los procedimientos y los temas que debe de llevar a cabo un conciliador, porque la división ayudaría a que a cada parte segregada tenga un tratamiento distinto, siendo el tratamiento de cada parte segregada diferente a la otra parte segregada. En este caso se les daría un tratamiento distinto a los casos complejos y a los elementales.

Entonces si la hipótesis planteada fue: “El perfil del Conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano se debería estructurar según los casos complejos y elementales”, se CONFIRMA, toda vez que, al haber división de casos, se le dará un tratamiento distintito a cada caso por parte de los conciliadores, por lo tanto, los casos complejos serán tratados con sumo cuidado.

Ciertamente, si hacemos la comparación con el sistema argentino y colombiano, ambos brindan importancia a la preparación que deben llevar sus conciliadores, solo que ellos no demarcan cuándo debería estar presente un conciliador con conocimiento vastos de abogacía y en qué casos no, por esa razón, es que brindamos dicha importancia a nuestra tesis.

Las debilidades advertidas con el desarrollo de la presente investigación estriban en torno a la limitación de acceso a la información respecto a las decisiones manifestadas en las actas de conciliación, así como a enterarse por el público de los procedimientos desarrollados en los centros de conciliación; además de la poca receptividad de la población respecto a un tema de suma importancia como es la del procedimiento de conciliación y su correcto desarrollo.

Las fortalezas advertidas en la presente investigación fueron la argumentación vertida en la discusión con referencia a la necesidad de que el conciliador se capacite en el campo jurídico para que al realizar un procedimiento conciliatorio lo haga de manera proba. Asimismo, como fortaleza se tiene la consideración de los expedientes que manifiestan lo que sucede en la realidad concreta con respecto a la mala labor que realizan la mayoría de conciliadores.

De la comparación de los resultados de otras investigaciones se presentan las siguientes: La tesis internacional titulada “Las formas alternativas de resolución de conflictos: un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia”, por Illera (2017); lo más resaltante de la investigación radica en el análisis realizado sobre los mecanismos alternativos para la solución de conflictos (MASC), y su relación con nuestra investigación radica en el enfoque de la relación existente entre el conflicto y el derecho enmarcado en las relaciones sociales de los humanos que el derecho regula; ahora bien, en esta investigación se concluye que: hay propuesta de que las MASC (mecanismos alternativos de solución de conflictos) van a engrandecer sus columnas de un patrón de justicia novedoso, las MASC tiene que ser entendidas como esos conceptos que son útiles en la administración de justicia, por último, las MASC se fortalecerán como herramientas complementarias y no sustitutivas.

La investigación citada aborda otros aspectos de la conciliación como parte de las MARCS (aunque ellos le llaman MASC), uno de esos aspectos es la complementariedad de este mecanismo, pero con referencia al perfil del conciliador en el derecho civil en casos elementales y en casos complejos, para nada se desarrolla, ni se plantea algo al respecto, situación que, si hacemos en la presente investigación, siendo que sería más efectivo las MARCS si ya existiera una demarcación sobre los casos elementales y complejos, pues así no solo habría mayor confianza a los centros de conciliación, pues los usuarios o justiciables han encontrado garantía y profesionalismo, más no un requisito para poder demandar, sino que el perfil del conciliador habrá sido completada y perfeccionada para resolución de conflictos reales.

Asimismo, y bajo el mismo ámbito, se tiene a la tesis titulada “Eficacia jurídica de la conciliación extrajudicial en materia civil y familia en la provincia de Tumbes, octubre 2013 – Julio 2015”, por Domínguez (2019); en dicha investigación resaltamos el análisis realizado a la figura de la conciliación extrajudicial en materia civil brinda cuestionamientos debido a que, en la actualidad, la conciliación más que una solución, es percibida por los ciudadanos como un obstáculo al acceso a la justicia, dicha realidad se agrava cuando se considera las marcadas deficiencias que posee el Reglamento de la LCE, específicamente, respecto al establecimiento de materias de carácter obligatorio, materias de carácter inexigible y las no conciliables, de allí que, la investigación se centra en descubrir si se cumple o no con los requisitos establecidos por LCE para poder ser eficaz

Sin duda alguna, dicha investigación al abordar aspectos del cómo la conciliación reduce los casos que pueden ser judicializados, habría mayor efectividad si existe una correcta delimitación del perfil del conciliador en el derecho civil para casos elementales y en casos complejos, ya que si la población tiene una desconfianza significativa respecto a los centros de conciliación extrajudicial, mejoraría la percepción si el que va a conciliar es un experto no solo

en la materia de una comunicación asertiva y capacidad de resolución de conflictos, sino que su solución tiene respaldo jurídico como si realmente estuviera hablando con un juez, ya que los casos complejos ameritan un mayor de esfuerzo académico y experiencia profesional, de allí que, es meritorio brindar seguridad a la población mediante profesionalismo.

Por lo que, las materias conciliables de casos complejos y elementales serían de la siguiente manera:

CASOS		
N°	COMPLEJOS	ELEMENTALES
1	Resolución de contrato.	Ofrecimiento de Pago
2	Incumplimiento de contrato.	Obligación de Dar Suma de Dinero
3	Otorgamiento de escritura.	X
4	Rectificación de áreas y linderos	
5	Desalojo.	
6	División y partición.	
7	Indemnización.	
8	Petición de herencia.	
9	Interdicto de retener y recobrar	
10	Obligación de dar, hacer o no hacer	
11	Reivindicación	
12	Retracto	
13	Sentencia con condena a futuro	
14	Pago de Mejoras	

Conclusiones

1. Se analizó que el perfil del conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil en el Estado peruano se debería estructurar según los casos complejos y elementales, ya que no solo genera seguridad jurídica, en tanto el profesionalismo de un conciliador que formula soluciones para casos complejos tiene la misma talla que la de un juez, mientras que el profesionalismo de los casos elementales se produce y mide por la comunicación asertiva, ya que lo que importa no es el respaldo jurídico, sino la negociación.
2. Se identificó que el perfil del conciliador para casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil debería fundamentarse en los altos grados de experiencia jurídica y el vasto conocimiento especializado en lo jurídico, ya que ello produce seguridad jurídica y sobre todo confianza, en tanto la población confía que la decisión del conciliador con un perfil de resolución de casos complejos es similar o casi igual a la decisión que tomaría un juez.
3. Se determinó el perfil del conciliador para casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil debería fundamentarse en los altos grados de pacificación y negociación, ya que al no tener repercusiones legales o algún movimiento de ser declarado nulo por forma o fondo, lo que se requiere es un conciliador, no académico que prevea si su fórmula conciliatoria será nula o no, sino que su perfil se basa en la capacidad de tranquilizar a las partes y brindar una negociación óptima donde ambos se sientan y sean ganadores con la toma de su decisión.
4. Se establece como casos elementales tan solo a casos como: el ofrecimiento de pago y obligación de dar suma de dinero, mientras que los casos complejos, esto es que requieren para su desarrollo un abogado con vasta experiencia, serían todos los que no están incluidos como casos elementales, siendo, por ejemplo: Resolución de contrato,

incumplimiento de contrato, interdicto de retener y recobrar, sentencia con condena a futuro etc.

Recomendaciones

1. Se le recomienda al Ministerio de Justicia ser más exigente con referencia a las políticas de capacitación de los conciliadores, para que estos conciliadores realicen procedimientos conciliatorios adecuados, asimismo se le recomienda que implemente políticas de capacitación rigurosa para los conciliadores. Asimismo, el Ministerio de Justicia debe de exhortar a las entidades autorizadas por esta entidad del Estado a que sean más rigurosas en sus Cursos de Formación y Capacitación de conciliadores.
2. Se le recomienda al Poder Judicial del Perú exhortar a los Centros de Conciliación de todo el país a que obliguen a los conciliadores a realizar actas de conciliación de manera rigurosa y proba.
3. Se recomienda a los legisladores implementar la reforma legislativa de los artículos 22 de la LCE de la siguiente manera:

Tabla 2. Cuadro comparativo de reforma legislativa

Reforma legislativa		
	Norma anterior	Norma propuesta
Artículo 22 de la ley de conciliación	Para ser conciliador se requiere: <ol style="list-style-type: none"> a. Ser ciudadano en ejercicio. b. Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia. c. Carecer de antecedentes penales. d. Cumplir con los demás requisitos que exige el Reglamento. 	Para ser conciliador se requiere: <ol style="list-style-type: none"> a. Ser ciudadano en ejercicio. b. Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia. c. Carecer de antecedentes penales. d. Cumplir con los demás requisitos que exige el Reglamento. e. Ser abogado, acreditado por el Colegio de abogados respectivo. f. Haberse especializado dos años en derecho civil. g. Haber aprobado el examen de conocimientos en de materia civil.

		h. Solo para casos elementales, se requerirá de un conciliador que no sea abogado y no tenga los dos años de experiencia, porque en los demás casos dichos requisitos serán obligatorios
--	--	---

[Lo resaltado de negrita es la incorporación normativa].

Asimismo, una vez realizada la modificación, se recomienda a los centros de conciliación a efectivizar y cumplir las normas relativas a la conciliación extrajudicial, así como implementar medidas para que dichas normas puestas en vigencia puedan efectivizarse y cumplir, para que así puedan desarrollar de manera correcta los procedimientos conciliatorios.

Referencias Bibliográficas

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Arboleda, A., Garcés, L., Murillo, E., & Pineda, M. (2016). Principios, habilidades y virtudes para el conciliador en derecho. *Revista Pensamiento Americano*, 10(18),10.
<https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/download/53/48/69>
- Aguancha, J. (s/f). Perfil del conciliador ¿se debería profesionalizar la actividad del conciliador? Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio de Barranquilla, 1(1), 10.
<https://slidetodoc.com/perfil-del-conciliador-se-debera-profesionalizar-la-actividad/>
- Bechara, A. (2011). Estado constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. Artículo de investigación: El juicio de ponderación solución a la colisión de derechos fundamentales en el caso especial de la acción de tutela. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 6(22), 14.
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1778/1319>
- Berenson, V. (2018). La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la provincia de coronel 2018 [Tesis para Título de Abogado, Universidad Privada de Pucallpa].
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPPI_3139c5e55e69ded8c021878734706194
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta.
- Carmona, D. & Tobón, E. (2017). *Impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Estudio aplicado en el municipio de La Ceja entre*

el año 2009 hasta el año 2014 [Tesis para optar el título de Magister, Universidad de Medellín]

https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4188/T_MDP_16.pdf?sequence=1

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica* (Quinta reimpresión). Editorial San Marcos.

Castillo, B. (2009). La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica. [Tesis para optar la Maestría en Derecho Procesal, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela].

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7612.pdf>

Cerrón, Z. (2017). “*La conciliación extrajudicial y su influencia en la descarga procesal en el 1º Juzgado de Paz Letrado Civil, 1º Juzgado de Paz Letrado de Familia, 1º Juzgado Civil y 1º Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, en el periodo 2011-2014*” [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7425/BC-832%20CERRON%20DIAZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Procesal Civil. (1993). Sistema peruano de información jurídica.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Constitución Política del Perú. (1993). Sistema peruano de información jurídica.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Chalán, M. (2020). La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la administración y los administrados dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. [Tesis para optar la Maestría en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7435/1/T3232-MDA-Chalan-La%20conciliacion.pdf>

Chiabra, M. (s/f). El debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 11(1), 8.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>

Decreto Legislativo que Modifica la Ley de Conciliación. (2008). Web.

<http://adhoc.pe/wp-content/uploads/2019/12/DECRETO-LEGISLATIVO-1070-QUE-MODIFICA-LA-LEY-26872-Ley-de-Conciliaci%C3%B3n.pdf>

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación. (30/08/2008). Web.

<https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2017/07/05211342/reglamento-de-la-ley-de-conciliacion-d-l-n-1070.pdf>

Domínguez, I. (2019). Eficacia de la conciliación extrajudicial en materia civil y familia en la provincia de tumbes, octubre 2013 – julio 2015 [Tesis para Título de Abogado, Universidad Nacional de Tumbes].

<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/UNITUMBES/381/TESIS%20-%20DOMINGUEZ%20SEMBRERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Echavarría, F. (2009). La conciliación en el ámbito del derecho del trabajo [Tesis para Título de Abogado, Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina].

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/10250/Echavarría%2C%20Federico.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fuentes, S. (2015). La eficacia de la conciliación extrajudicial en la DEMUNA y el grado de operatividad de la aplicación del D. Leg. 27007, en un proceso célere a favor del menor, Tacna 2011 – 2013 [Tesis para Título de Abogado, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann].

<http://repositorio.unjbg.edu.pe/handle/UNJBG/2687>

García, J. (2001). Los medios alternativos de solución de conflictos. *Derecho & Sociedad*, 16(1), 7.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17053/1735>

[0/](#)

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. UNED.

Gutiérrez, R. (2017). La conciliación extrajudicial y su incidencia en la disminución de la carga procesal, primer juzgado civil de Huancavelica en el 2016 [Tesis para Título de Abogado, Universidad Nacional de Huancavelica].

<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1591/TESIS%20GUTIERREZ%20HUAMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. MCGrawHill.

Humire, S. (2019). “*La conciliación extrajudicial, una forma de solución de conflictos y su implicancia en el acceso a la jurisdicción*” [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de Cajamarca]

<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3171/Tesis%20Susy%20Humire%20C..pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Illera, M. (2017). Las formas alterativas de resolución de conflictos: un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia [Tesis Doctoral, Universidad de Castilla – La Mancha, España].

<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/17860/TESIS%20Illera%20Santos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jaramillo, B. & Mogollón, L. (2017). Las competencias específicas en la conciliación extrajudicial de conflictos socio-ambientales del abogado de la universidad de la Costa-CUC. [Tesis para Maestría, Universidad de la Costa, CUC, Barranquilla, Colombia].

<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/106/32776104-22564820.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley de Conciliación Extrajudicial. (1997). Web.

<http://www.osce.gob.pe/htmls/conciliacion/leyconciliacionextraj.htm>

López, F. (2019). La conciliación judicial en los procesos laborales de los juzgados de trabajo de la ciudad de Chiclayo-2019 [Tesis para título de Abogado, Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú].

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8858/Lopez%20Bautista%20Frank%20Joseph.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Losada, N. (2017). Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014. [Tesis de posgrado, Universidad del Rosario]

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12920/LosadaPosada-NidiaAzucena-2017.pdf;jsessionid=42C007352146FDFC635E2654FB73FAE1?sequence=1>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Manual básico de conciliación extrajudicial [Web-MINJUS]. Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-b%3%A1sico-de-conciliaci%3%B3n-extrajudicial-CEJDH.pdf>

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación.*

MACRO

Ormachea, I. (1998). El modelo conciliatorio en el CPC peruano: ¿conciliación o coerciliación?

Revista de la Academia de la Magistratura del Perú. 1(1), 19.

<https://www.prodialogo.org.pe/sites/default/files/articulo/files/Modelo%20conciliatorio%20CPC.pdf>

Osorio, A. (2002). Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia [Web-javeriana]. Recuperado de

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-15.pdf>

Pinedo, M. (s/f). Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú, 1(1), 19.

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rivera, H. (2019). Importancia de la conciliación judicial y extrajudicial en Colombia. [Tesis para optar Especialidad en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás, Villavicencio, Colombia].

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/18034/2019hernanrivera..pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Romero, S. (s/f). Conciliación: procedimiento y técnicas de conciliación. Hechos de justicia. 1(1), 45.

<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/27conciliacionperu.pdf>

Saad de Bianciotti, C. (2005). Conciliación laboral como medio de resolución de conflictos.

Gaceta Laboral. 11(3), 6.

http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972005000300001

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho.* Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Editorial Mantaro.

Sierralta, A. (s/f). La negociación en el proceso conciliatorio, *Revista de la universidad Autónoma de Asunción*.

https://r.search.yahoo.com/_ylt=A2KLfRaDzJ1h.20AXzh7egx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzMEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1637760260/RO=10/RU=https%3a%2f%2fdialnet.unirioja.es%2fdescarga%2farticulo%2f5002594.pdf/RK=2/RS=5RgQ0X60kgTo2XId66DcjLMenXM-

Suni, L. (2015). Ley de conciliación extrajudicial y los conflictos civiles en la región puno [Tesis para Magister, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez].

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/361/P29-007.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.

Anexos

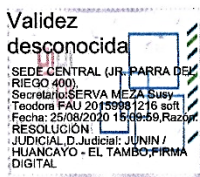
Anexo 1

Matriz de consistencia

Formulación del problema	Objetivos de la investigación	Hipótesis de la investigación	Variables	Metodología
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable 1	Tipo y nivel de investigación
¿Cuál debería ser el perfil del Conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano?	Analizar el perfil del Conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano.	El perfil del Conciliador para los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano <u>se debería estructurar según los casos complejos y elementales.</u>	El perfil del conciliador Dimensiones: Funciones -Obligaciones -Requisitos Separación del proceso -Sanciones	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo Diseño de investigación El diseño es observacional y transaccional Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable 2	Instrumento de Análisis
¿Cuál debería ser el perfil del conciliador para los casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano?	Identificar el perfil del Conciliador para casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano.	El perfil del Conciliador para casos complejos en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano <u>debería fundamentarse en los altos grados de experiencia jurídica y el vasto conocimiento especializado en lo jurídico.</u>	Procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil. Dimensiones: -Principios -Características -Antecedentes -Procedimiento conciliatorio	Se hizo uso del instrumento del fichaje.
¿Cuál debería ser el perfil del Conciliador para casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano?	Determinar el perfil del Conciliador para casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano.	El perfil del Conciliador casos elementales en los procedimientos de conciliación extrajudicial en Derecho Civil del Estado Peruano <u>debería fundamentarse en los altos grados de pacificación y negociación.</u>	Variable interviniente Debido proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva Dimensiones: -Debido proceso -Tutela Jurisdiccional Efectiva -Estado Constitucional de Derecho	Procesamiento y análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación
				Método General Se utilizó el método y hermenéutico. Método Específico Se puso en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.

--	--	--	--	--

Anexo 2: Resoluciones



3° JUZG. PAZ LETRADO DEL TAMBO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00229-2020-0-1501-JP-CI-03

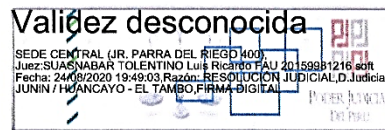
MATERIA : DESALOJO

JUEZ : [REDACTED]

ESPECIALISTA : [REDACTED]

DEMANDADO : [REDACTED]

DEMANDANTE : [REDACTED]



Resolución Nro. 01.-

El Tambo, diecinueve de agosto

Del dos mil veinte.-

AUTO DE INCOMPETENCIA

AUTOS Y VISTOS: En la fecha, calificando la presente demanda interpuesta por Diego [REDACTED], al amparo de la Resolución Administrativa Nro. 156-2020-CE-PJ, que establece la validez de actos procesales de los órganos jurisdiccionales que no son de emergencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139° inciso 3] (primera parte) de la Constitución Política del Estado, es principio deber de la función jurisdiccional, cautelar la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose que el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. *Tal es el caso del derecho al Juez natural*, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar en plazo razonable, etc.].

SEGUNDO: La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 6° del Código Procesal Civil, que a la letra dice: *“La competencia solo puede ser establecida por la ley”*; de modo que no puede renunciarse ni modificarse en atención al Principio de Irrenunciabilidad de Competencia; siendo así, se debe analizar el presente caso, si este juzgado es o no competente para el conocimiento de la presente en atención a lo que dispone el artículo 35° del Código Procesal Civil recientemente modificado mediante Ley N° 30293 que señala: *“La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”, el sombreado es nuestro.*

TERCERO: A razón de ello, se han efectuado continuamente conflictos de competencia entre los juzgados civiles y juzgados paz letrado respecto al proceso de desalojo, razón por

¹ Fundamento 3 emitido en el Exp. Nro. 200 – 2002-AA/TC

la que planteó este tema en el IV Pleno Casatorio Civil, donde se sometió a debate el desalojo por ocupante precario, a fin de evitar la continuidad de los conflictos de competencia entre los juzgados antes mencionados, así como generar predictibilidad en las decisiones jurídicas, conforme el artículo 116° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues como señala el profesor TARUFFO “[...] la uniformidad debe ser considerada como un fin que debería ser tendencialmente obtenido por todo sistema jurídico y encuentra diversas justificaciones que van desde la necesaria igualdad de trato a todos los ciudadanos con ocasión a la resolución de casos iguales (o mejor: de casos similares) hasta la conveniencia de que las decisiones judiciales sean previsibles (también en la esperanza de que ello reduzca el número de conflictos), pasando por la necesidad de garantizar la certeza del derecho a través de la continuidad de las orientaciones interpretativas.”²

CUARTO.- En el mencionado Pleno Casatorio, en el numeral 5 de la parte resolutive, establecida como jurisprudencia vinculante, se acordó que “5. Se consideran como supuestos de posesión precaria a los siguientes: 5.1 Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia. 5.2 Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. (...)” Asimismo, estando a dicha definición de ocupante precario establecido como precedente por la Corte Suprema, se convocó a un Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, a efectos de aclarar la competencia entre jueces especializados civiles y jueces de paz letrados, determinándose por mayoría que “Luego de la publicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil, los jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien [carta notarial] de parte del arrendador hacia el arrendatario [artículo 1704 CC]; toda vez que en todos estos casos éste último ha quedado constituido en poseedor precario, por lo que el Juez competente para conocerlos es el Especializado, quedando impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria.”

² TARUFFO, Michele (2014): "Consideraciones sobre el Precedente", Revista Ius Et Veritas, N° 53, Diciembre, p. 54. Obtenido del portal web: <https://alep.pe/art/5660/-son-vinculantes-los-plenos-jurisdiccionales->

QUINTO.- De la revisión de la demanda planteada en autos, si bien el actor aduce que su pretensión se refiere al desalojo por falta de pago respecto del bien inmueble ubicado en la Calle La Cantuta N° 128 – Urbanización Las Retamas de San Luis, Distrito y Provincia de Huancayo, Región Junín, en la vía del proceso sumarísimo, se aprecia de la carta notarial, de fecha dieciocho de junio del dos mil veinte, donde el demandante expresamente señaló como asunto “Segundo requerimiento de pago y resolución de contrato”, siendo relevante el siguiente contenido “[...] dicha relación contractual vencerá en la fecha indicada de acuerdo a la cláusula segunda, por consiguiente pese a haberle hecho el requerimiento de pago por conducto notarial únicamente dio a cuenta la suma de S/. 400.00 [...] que corresponde al 50% del mes de Febrero, persistiendo la deuda de arrendamiento del saldo del mes de Febrero y los meses de Marzo, Abril y Mayo que hace un monto de S/. 2800.00 [...] por consiguiente le solicito que a la fecha del vencimiento del contrato se proceda a la RESTITUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO conforme se le ha entregado.” (subrayado y resaltado nuestro). En ese sentido, conforme se ha establecido en el pleno mencionado en los considerandos precedentes, no solo existe elementos probatorios con los cuales el demandante aduce que habría resuelto el contrato, los cuales serán evaluados de fondo por el juez competente, sino que incluso con el requerimiento de la restitución del inmueble sub litis, se ha dado por fenecido el título de arrendatario de la demandada a la fecha del vencimiento del contrato, es decir, no solo se habría expresado taxativamente la conclusión del contrato de arrendamiento, conforme al artículo 1703º del Código Civil, sino que al haberse reiterado la fecha de la conclusión de un contrato de duración determinada con la exigencia de restitución del bien a la misma fecha, el título del arrendatario habría fenecido a la fecha de interposición de la demanda, y estaríamos frente a un ocupante con posesión precaria³, la misma que, al no tener cuantía, le corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles, conforme lo estipula taxativamente el numeral 4 del artículo 546 del Código Procesal Civil. Asimismo, si bien se aprecia que en el contrato de arrendamiento se habría establecido una presunta cláusula de allanamiento (véase cláusula octava), la misma no resultaría del todo clara, toda vez que no puede desprenderse si el arrendatario asumió la obligación de renunciar al ejercicio del derecho de defensa dentro de un futuro proceso instaurado por el arrendador, razón por la que el accionante habría interpuesto la demanda en el proceso de cognición respectivo, en la vía sumarísima, no solo existiendo elementos que evidenciarían una resolución contractual extrajudicial, sino, lo más importante, la exigencia de restitución del bien mediante carta notarial, conforme se ha señalado anteriormente.

³ **Artículo 911.- Posesión precaria**

La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

SEXTO.- Finalmente, este Despacho considera oportuna y respetuosamente aclarar⁴ que, en caso que el Juzgado Civil de Huancayo de Turno no considere atendibles los argumentos expuestos en la presente resolución, deberá entenderse que se tratará como una declaratoria del conflicto de competencia por razón de la materia, cuya consulta deberá ser resuelta por la Sala Superior en lo Civil de esta Corte⁵, lo cual en modo alguno significa desconocer las instancias y rangos previstos en nuestro ordenamiento jurídico procesal, sino distinguir su función como instancia de segundo grado en supuestos de interposición de los recursos que establece la ley, de su función como órgano jurisdiccional de primera instancia de un proceso derivado por inhibitoria, conforme los efectos determinados en el primer párrafo del artículo 36 del Código Procesal Civil. De esta manera, supondrá zanjar la determinación de la competencia de este proceso judicial, debiendo tener en consideración que el ex Consejo Nacional de la Magistratura estableció como falta muy grave, en calidad de precedente administrativo, que un juez se avocara a causas que no resultan de su competencia, e incluso pasibles de destitución, conforme fue resuelto en la Resolución N° 122-2016-PCNM - P.D. N° 032-2014-CNM, debiendo considerar que dicha Sala Superior dirimió un conflicto similar por razón de la materia en el Expediente 01030-2016-0-1513-JP-CI-OI. Por tales fundamentos, y de conformidad con los expresado en los considerandos precedentes y normas antes invocadas,

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** por razón de la materia de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, **REMÍTASE** oportunamente al Juzgado Civil de Turno de Huancayo para los fines de ley.
2. **NOTIFIQUESE** en la casilla electrónica del demandante, conforme a ley.

⁴ Al amparo del principio de celeridad y economía procesal se hace la presente aclaración, a efectos de evitar las anteriores y constantes devoluciones que se efectuaban entre órganos jurisdiccionales por conflictos negativos de competencia.

⁵ En ese sentido, el artículo 36, numeral 1, del Código Procesal Civil establece expresamente que "Si en los casos indicados en el artículo 35 el Juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observan las siguientes reglas: 1. Tratándose de un conflicto por la materia, se remite el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos distritos judiciales, se remite a la sala correspondiente de la Corte Suprema."

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JUZGADOS CIVILES Y LABORALES (Jr. Nen...

CEDULA ELECTRONICA

13/01/2021 13:54:16

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000261883-2020-ANX-JR-CI



420210030632020002291501152000406

NOTIFICACION N° 3063-2021-JR-CI

EXPEDIENTE	00229-2020-0-1501-JP-CI-03	JUZGADO	6° JUZGADO CIVIL - Sede Central
JUEZ	HUAYLLANI MOLINA ORLANDO	ESPECIALISTA LEGAL	LOZANO CASTELLARES MARIA ELENA
MATERIA	DESALOJO		
DEMANDANTE	:		
DEMANDADO	:		
DESTINATARIO	:		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°85216**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 30/12/2020 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES 2

13 DE ENERO DE 2021

6° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00229-2020-0-1501-JP-CI-03
MATERIA : DESALOJO
JUEZ : HUAYLLANI MOLINA ORLANDO
ESPECIALISTA : LOZANO CASTELLARES MARIA ELENA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO DE IMPROCEDENCIA

Resolución Número 02.-

Huancayo, veintitrés de diciembre
 Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos en despacho la presente demanda y anexos para su calificación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Las normas procesales contenidas en nuestro ordenamiento procesal vigente son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Es principio procesal que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del texto legal antes acotado. Sin embargo, para que el Juez pueda emitir un fallo válido sobre el fondo de la controversia es necesario, primigeniamente, que se cumpla con ciertos requisitos básicos como son las condiciones de la acción (interés y legitimidad para obrar) y los presupuestos procesales de la acción (requisitos de la demanda, competencia y capacidad para obrar), para que de esta manera y luego de la calificación respectiva, pueda declararse la admisión, inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, según sea el caso, conforme a lo previsto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil; la cual es obligación del juzgador verificar a efectos de entablar una relación procesal válida.

TERCERO: En el caso de autos se tiene que Diego Armando Torres Oré demanda “Desalojo Por Falta de Pago” respecto del predio ubicado en la calle La Cantuta N° 128° - Urbanización Las Retamas de San Luis – Distrito y Provincia de Huancayo –

Junín, por la causal de haber dejado de pagar la renta convenida por más de dos meses y medio y se dé por terminado el contrato de arrendamiento, la misma que la dirige contra Elsa Domitila Otairo Torres, al respecto manifiesta sucintamente lo siguiente: Que con la demandada ha suscrito contrato de arrendamiento con fecha 26 de junio del año 2019, sin embargo al demandada ha dejado de pagar la renta convenida de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2020, incurriendo en la causal de resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago, en tal sentido con fecha 09 de junio del 2020 se les notifico a los demandados mediante Carta notarial, sobre resolución de contrato y la devolución del inmueble materia de la demanda.

CUARTO: Ahora bien de la revisión de la demanda planteada en autos, se tiene que el actor pretende el desalojo por falta de pago respecto del bien inmueble ubicado en la Calle La Cantuta N° 128 – Urbanización Las Retamas de San Luis, Distrito y Provincia de Huancayo, Región Junín, sin embargo se aprecia de la carta notarial, de fecha dieciocho de junio del dos mil veinte, que corre a fojas diecisiete, que el demandante expresamente señaló como asunto “Segundo requerimiento de pago y resolución de contrato”, y de su interior resulta necesario resaltar lo siguiente “(...) por consiguiente le solicito que a la fecha del vencimiento del contrato se proceda a la RESTITUCIÓN DEL BIEN ARRENDADO conforme se le ha entregado.” (subrayado y resaltado nuestro). De lo expuesto precedentemente, se tiene el demandante habría resuelto el contrato de alquiler, asimismo que incluso con el requerimiento de la restitución del inmueble sub litis, se ha dado por fenecido el título de arrendatario que ostentaba la demandada a la fecha del vencimiento del contrato, es decir, no solo se habría expresado taxativamente la conclusión del contrato de arrendamiento, conforme al artículo 1703° del Código Civil, sino que al haberse reiterado la fecha de la conclusión de un contrato de duración determinada con la exigencia de restitución del bien a la misma fecha, el título del arrendatario habría fenecido a la fecha de interposición de la demanda, y estaríamos frente a un ocupante con posesión precaria¹, por lo tanto al ser ello así lo pretendido por el demandante no resulta tener coherencia con los hechos que salen a relucir del análisis de los medios probatorios, ello por cuanto el juzgador considera que la presente versa sobre una demanda de desalojo por ocupante precario, por lo que de conformidad a lo dispuesto en

¹ **Artículo 711.- Posesión precaria**

La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Civil, la demanda resulta manifiestamente improcedente.

SE RESUELVE:

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de “Desalojo Por Falta de Pago” interpuesta por [REDACTED]
- 2) **DISPONER** que oportunamente se archive en forma definitiva todo lo actuado, devolviéndose los recaudos acompañados a la parte interesada. **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE MANUEL ALONSO (Jr.Nemesio Raez N°510 - ...)

CEDULA ELECTRONICA

10/11/2020 10:24:25

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000183704-2020-ANX-JR-CI

420200340562020005671501332000406

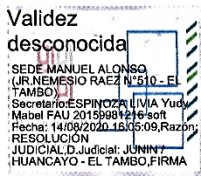
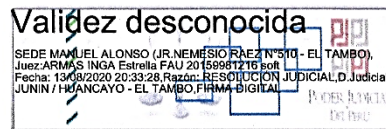
NOTIFICACION N°34056-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	00567-2020-0-1501-JR-CI-06	JUZGADO	6° JUZGADO CIVIL - Sede Central
JUEZ	HUAYLLANI MOLINA ORLANDO	ESPECIALISTA LEGAL	LOZANO CASTELLARES MARIA ELENA
MATERIA	DESALOJO		
DEMANDANTE	:		
DEMANDADO	:		
DESTINATARIO	TORRES ORE DIEGO ARMANDO		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°85216**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 06/11/2020 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 1

10 DE NOVIEMBRE DE 2020



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
TERCER JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO

EXPEDIENTE : 00420-2020-0-1501-JR-CI-03
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
JUEZ : ARMAS INGA ESTRELLA
ESPECIALISTA : ESPINOZA LIVIA YUDY MABEL
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

AUTO IMPROCEDENTE

Resolución Nro. Uno.-
 Huancayo, cinco de Agosto
 Del año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda de otorgamiento de escritura pública, interpuesta por el representante de Santos Vicente Marchan Arcela; demanda que se da cuenta durante el estado de emergencia decretado por el Gobierno, a través de trabajo remoto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La recurrente interpone demanda de otorgamiento de escritura pública de compra venta del inmueble situado en el Sector [REDACTED], provincia de Satipo, departamento de Junín, de una extensión total de 77 has, con 1050 m², inscrito en la partid electrónica N° 11008282 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo.-

SEGUNDO: Como una condición para que proceda la demanda, se exige a las partes que acrediten su interés para obrar; que implica la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para la resolución de su conflicto, al haber agotado todos los mecanismos que le brinda el

ordenamiento jurídico para arribar a una solución; uno de estos mecanismos lo constituye la conciliación, la cual desde la expedición del Decreto Legislativo N° 1070, ya no es considerada una vía alterna, sino constituye un requisito de procedibilidad; por la cual, se exige a las partes como paso previo a la interposición de la demanda, que ellas acudan a un centro de conciliación para solucionar su conflicto y sólo ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, acudir al órgano jurisdiccional, la cual debe ser considerada como de *última ratio*.

TERCERO: Como ya se dijo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1070 supuso varias modificaciones una de ellas, se encuentra plasmada en el artículo 6 de la Ley N° 26872 (Ley de Conciliación), la cual dispone que **si la parte en forma previa a interponer la demanda judicial, no solicita, ni concurre a un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se le asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, el Juez al calificar la demanda la declarará improcedente por la causal de falta de interés para obrar**; como se ve en este artículo se materializó la exigencia de la conciliación, como un requisito de procedibilidad, como se hizo referencia en el considerando anterior.-

CUARTO: Como se advierte, la pretensión demandada requiere de una conciliación previa y así lo ha entendido el demandante, por haber adjuntado un acta de conciliación (anexo 1F), de donde se desprende que ha sido solicitada por el representante de Santos Vicente Marchán Arcela, siendo las partes invitadas [REDACTED] y [REDACTED], en donde se ha descrito como materia de controversia un otorgamiento de escritura pública; sin embargo, si nos remitimos a los datos contenidos en la ficha RENIEC con que se cuenta y que se ordena agregar a los autos, **el invitado a conciliación (hoy demandado) Tiberio Buendía Paredes ha fallecido el 29 de Abril del 2015, esto es, antes de la invitación a conciliación (24 de Octubre del 2019).**-

QUINTO: Sabiendo que uno de los demandados ha fallecido antes de la suscripción del acta de conciliación, entonces se debió haber invitado a conciliación a la sucesión de la referida persona, ya que no consta medio probatorio que acredite que se desconoce quiénes son los integrantes de sucesión, tales como un certificado negativo de

testamento o de sucesión intestada del causante [REDACTED], como para omitir conciliación previa; motivo por el cual, el demandante, antes de haber llevado a cabo la conciliación previa, debió de haber indagado respecto a si la referida persona contaba con herederos y en caso de ser así, debió de haber invitado a conciliación a dichos integrantes y solo ante la ausencia de herederos hubiera invitado solo a conciliación a la otra demandada [REDACTED]

SEXTO: Por lo que habiendo recurrido el demandante a este órgano jurisdiccional solicitando como pretensión un otorgamiento de escritura pública y estando al fallecimiento de uno de los demandados con fecha anterior a la conciliación, al actor le es exigible el requisito de conciliación previa a la sucesión de [REDACTED], por no haber adjuntado documento alguno en donde conste que dicha persona no cuenta con herederos; por lo que, en atención a lo regulado por el artículo 6 de la Ley 26872 (Ley de Conciliación), concordado con el numeral 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil, se debe declarar improcedente la demanda al carecer manifiestamente la demandante de interés para obrar.-

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de otorgamiento de escritura pública, interpuesta por el representante de [REDACTED]
2. Consentida sea la presente: **archívese definitivamente** los actuados, concediéndose cinco días al demandante para que puedan recoger sus anexos, a cuyo vencimiento se encontrará expedido para su remisión al Archivo Central para su custodia.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE JUZGADOS CIVILES Y LABORALES (Jr. Nen...

CEDULA ELECTRONICA

02/12/2020 11:50:23

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000216675-2020-ANX-JR-CI

420200395742020005561501332000405

NOTIFICACION N°39574-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	00556-2020-0-1501-JR-CI-05	JUZGADO	5° JUZGADO CIVIL - Sede Central
JUEZ	RAMOS REYMUNDO ROSSANNA	ESPECIALISTA LEGAL	REYES ORIHUELA JANET JUANA
MATERIA	INTERDICTO		
DEMANDANTE	:		
DEMANDADO	:		
DESTINATARIO	GASPAR CONDORI TIMOTEO		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°85216**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 30/11/2020 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° 01 - AUTO IMPROCEDENTE

2 DE DICIEMBRE DE 2020



*Modernización de los Juzgados Civiles, a la luz de la Visión y Misión del Poder Judicial del Perú
03 de julio del 2019*

5° JUZGADO CIVIL - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00556-2020-0-1501-JR-CI-05
 MATERIA : INTERDICTO
 JUEZ : RAMOS REYMUNDO ROSSANNA
 ESPECIALISTA : REYES ORIHUELA JANET JUANA
 DEMANDADO : ██████████
 ██████████
 ██████████
 DEMANDANTE ██████████

AUTO DE IMPROCEDENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : UNO
 Huancayo, nueve de julio del dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Se da cuenta en la fecha por haber asumido la secretaria con fecha 26 de octubre del 2020 y por tener una recargada carga procesal. La demanda interpuesta por ██████████, con los anexos que adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Primero: La demanda para ser admitida debe cumplir con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no debiendo de configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Segundo: El artículo 606 del Código Procesal Civil señala “Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Tercero: A través de la presente demanda, la recurrente pretende **Interdicto de Retener** a fin de que por mandato judicial se ordene a los demandados **cesen los actos perturbatorios consistentes en la posesión, dejando de violentar la propiedad;** indicando que viene sufriendo amenazas y hostilizaciones constantes por los vendedores y sus hijos respecto al bien inmueble de su propiedad.

Quinto: De acuerdo a lo anterior, se concluye que la actora sostiene su pretensión en actos perturbatorios subjetivos consistentes en hechos de que los demandados supuestamente habrían violentado su propiedad por ser colindantes a su predio; hechos que no se encuentran dentro del supuesto establecido en el artículo 606 del Código procesal Civil ya citado, pues la actora no ha sustentado su pretensión en actos de perturbación material en su posesión del inmueble materia de litis; en consecuencia la presente demanda se encuentra configurado dentro de la causal de improcedencia previstas en el numeral 4) **No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio**, del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que esta Judicatura debe declarar la improcedencia *liminar* de la demanda;

Por estas consideraciones, estando a los dispositivos legales enunciados:

SE RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, interpuesta por Timoteo Gaspar Condori contra Marcelo Valencia Jurado y otros, sobre Interdicto de Retener.
2. Consentida o ejecutoriada, que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** definitivamente por Secretaría y devuélvase sus anexos a la parte actora, dejando constancia en autos.
3. **NOTIFÍQUESE.-**